



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 344

Bogotá, D. C., jueves 26 de julio de 2007

EDICION DE 80 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer como obligatoria en todas las instituciones de educación básica, media y superior del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo.

Las Universidades integrarán a su política de bienestar universitario acciones encaminadas a la prevención de los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo.

Artículo 2°. Las instituciones de educación superior adoptarán las medidas necesarias para que en los pénsum académicos de los programas de formación de docentes se incluya una cátedra específica en prevención del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:

a) Impartir una educación dirigida a prevenir a los educandos de los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo;

b) La detección temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables al alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo;

c) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de la prevención del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo; y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional dispondrá los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Senadores de la República,

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D'Echeona.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Motivación fáctica

El consumo de drogas, alcohol y cigarrillo está afectando las nuevas generaciones. Se ha convertido en un problema de salud pública. Colombia

no es la excepción. Nuestros jóvenes y sus familias están sufriendo las consecuencias y por ello es importante implementar medidas que permitan, a través de la educación, su control, prevención y tratamiento futuro.

La ONU (2006) reportó que el 5% de la población mundial usa drogas de diferente tipo. De este 5%, la mitad, usa drogas regularmente y el 0.6% presenta problemas de adicción. El total de consumidores de drogas en el mundo se estima alrededor de los 200 millones de personas, donde el cannabis se clasifica como la droga más consumida en el mundo, con un estimativo del 162 millones de consumidores en el mundo, seguida por las anfetaminas y estimulantes, con 35 millones de consumidores y la cocaína con 13 millones de personas en el mundo.

El mercado de cocaína más grande del mundo con un 40% de los consumidores a nivel global, continúa siendo Estados Unidos. Le sigue Europa Central y Oriental, donde se registran 3.3 millones de consumidores de cocaína a nivel global. Sur América se ubica en el tercer puesto con el 15% del mercado global. En Colombia, con datos del 2003 (ONU) se registra el 0.3% de consumidores.

El consumo de tabaco en países en vía de desarrollo es la causa de muerte de 5 millones de personas al año y se puede elevar a 10 millones para el año 2020, en Colombia se calcula que ha causado la muerte de cerca de 28.000 personas al año.

El consumo de tabaco en el país ha aumentado en un 5.7% anual entre 1991 y 2004, contrario a lo que sucedió en el resto del mundo, donde bajo 1.46%, según datos del Ministerio de Agricultura.

Cada vez menor la edad para el inicio del consumo de cigarrillo. La encuesta Rumbos realizada en el 2001, estableció que se da antes de los 15 años.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha identificado el consumo de alcohol como una de las principales causas de la carga global de enfermedades. Las comunidades médicas y de salud pública consideran que la dependencia del alcohol, también llamada alcoholismo, es una enfermedad. Además de la dependencia del alcohol y la cirrosis, la literatura científica ha señalado que el alcohol está asociado con muchas otras enfermedades, lesiones y fallecimientos por accidentes de tránsito, homicidios y suicidios. Entre los hombres, el alcohol es la causa primordial de discapacidad en los países desarrollados y ocupa el cuarto lugar en el mundo en desarrollo.

Según la OMS el consumo de alcohol es particularmente problemático en la región de América Latina y el Caribe (ALC). A nivel mun-

dial la región de ALC tiene el porcentaje más alto del total de muertes atribuibles al consumo de alcohol - 4,5 por ciento comparado al 1,3 de regiones desarrolladas y el 1,6 por ciento para regiones en desarrollo.

Los estudios en Colombia

En Colombia, los datos sobre el consumo de drogas provienen del Ministerio de Protección Social (2004), la Encuesta de Salud Mental del año 1993 y 1997 que dan cuenta del uso de las drogas en la población en general, los estudios del Programa de la Presidencia para el afrontamiento del Consumo –Rumbos– y los estudios de sobreconsumo de sustancias psicoactivas en Colombia realizadas por la Dirección Nacional de estupefacciones en el año 1996 y el observatorio de Drogas de Colombia, 2005.

Durante el 2004, el Ministerio de la Protección Social y la Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas, UNODC, realizaron una “consulta nacional sobre la situación del país en materia de uso indebido de sustancias psicoactivas”.

En términos de las sustancias psicoactivas de abuso, la consulta nacional indicó que tal como se había reportado en los estudios anteriores –y al igual que en muchos otros escenarios en el mundo–, las sustancias de más alto consumo son el alcohol y el cigarrillo, seguidas por la Marihuana, que aparece como la sustancia ilícita más consumida en ambos sexos y en todos los estratos socioeconómicos.

Aunque los inhalables y los tranquilizantes presentan después de la Marihuana los más altos índices de consumo entre todas las sustancias ilícitas en la población general, la Cocaína continúa siendo la segunda sustancia ilícita más consumida entre los adultos mayores de 30 años, mientras que el Extasis se posiciona paulatinamente como la segunda sustancia ilícita entre adultos jóvenes y adolescentes de ambos sexos, de estratos socioeconómicos medio y alto.

Consecuentemente con estas observaciones, la consulta sugiere las siguientes tendencias generales:

El abuso de alcohol continúa siendo en todas las regiones del país y en todos los grupos poblacionales la mayor fuente de problemas socialmente relevantes asociados al uso de psicoactivos. La consulta indicó que el consumo de alcohol es creciente entre las mujeres y en jóvenes de ambos sexos.

La Marihuana es percibida cada vez más como una sustancia inocua o poco nociva. Los patrones de consumo difieren notablemente de los que se reportaban en décadas anteriores –cuando una menor proporción de consumidores entre la población general hacían uso de la Marihuana con alta frecuencia y en dosis abundantes–, siendo en la actualidad mayor el número de consumidores, aunque con menor frecuencia de uso y en pequeñas cantidades –ocasionalmente combinadas con alcohol u otras sustancias como el Extasis o la Cocaína.

El Basuco y los inhalables continúan siendo después de la Marihuana las sustancias prohibidas de más alto consumo entre habitantes de la calle y otros grupos marginales (trabajadores sexuales, delincuentes y población carcelaria). Se confirma una disminución del consumo de Basuco entre los jóvenes y la población general.

El Extasis presenta un consumo creciente, especialmente entre jóvenes de las principales ciudades. De ser una sustancia prácticamente desconocida hace diez años, su consumo actual es casi igual al de la Cocaína y mayor que el de otras sustancias de uso ilícito –como Basuco, tranquilizantes, inhalables y alucinógenos.

Los expertos señalaron como edades de inicio para el alcohol y el cigarrillo alrededor de 12 años, y 14 años para las ilícitas, en particular Marihuana.

En el artículo “Luces y sombras de la drogadicción en Colombia”, publicado por la Universidad Nacional en el año 2005 se concluye de un análisis a diferentes estudios realizados por entidades gubernamentales, que:

- El alcohol y la nicotina son las dos sustancias psicoactivas más consumidas en nuestro país, en todas las áreas geográficas y grupos poblacionales. La marihuana es la sustancia ilegal de mayor consumo seguida de los derivados de la coca (basuco, pasta y sales de cocaína). Estos datos coinciden con la tendencia del consumo mundial dado por la ONU.

- Se presentan índices de consumo bajos para heroína, anfetaminas y éxtasis. Esta última, a pesar de tener indicadores de aumento en los últimos años, no representa altos niveles de consumo dentro de la población general, que se centra principalmente en jóvenes de estratos medios y altos.

- Se ha aumentado el consumo de sustancias como pegantes, gasolina y otros solventes orgánicos, cacao sabanero y hongos. De otra parte el basuco y los inhalables son las de mayor consumo en habitantes de la calle e indigentes.

- Sobre la población consumidora se encuentra que el grupo poblacional de jóvenes es el más vulnerable, mientras hay aumento progresivo en el consumo de alcohol y otras sustancias en mujeres. La edad de inicio se sitúa en promedio en los 12,5 años.

De acuerdo con el Programa Rumbos, las sustancias que mayor tratamiento demandan son la marihuana, alcohol y basuco. En todas las ciudades, más del 75% de los casos de urgencias asociados con el consumo de spa se encuentran relacionados con el alcohol, excepto en Cúcuta donde más del 50% se encuentra relacionada la marihuana.

Rumbos encontró que en las ciudades con alto consumo para todas las sustancias, se encuentran Medellín, Pereira, Armenia, Manizales, Cali, Popayán y Mocoa; ciudades con consumo moderado, Yopal, Neiva, Cúcuta, San Andrés, Pasto, Tunja, Bogotá, Bucaramanga, Villavicencio, Ibagué y Puerto Inírida; ciudades con bajo consumo, Leticia, Arauca, Sincelejo, Valledupar, Riohacha, Barranquilla, Santa Marta y Montería.

Las ciudades con tendencia de alto consumo proporcionalmente de sustancias ilegales son Medellín, Pereira, Manizales, mientras que las de mayores índices de consumo de sustancias legales como alcohol y tabaco son Tunja, Bogotá, Bucaramanga, Ibagué y Pasto.

En el informe del Observatorio de Drogas de Colombia (2005) a cargo de la Dirección Nacional de Estupefaccientes sobre el consumo estableció que los jóvenes que en el mundo consumen drogas lo hacen en respuesta a las circunstancias de vida que les ofrece la sociedad. Es así como el uso indebido de drogas en los países deprimidos económica e industrialmente, sigue apareciendo como una respuesta de la juventud ante las dificultades relacionadas con la violencia, la falta de oportunidades de empleo, el abandono y el abuso sexual. De otro lado, en los países industrializados el consumo de drogas por parte de los jóvenes está asociado a la permisividad social y a la búsqueda de nuevas experiencias, elementos y circunstancias, entre otros factores.

La información presentada por la mayoría de los países del mundo a las Naciones Unidas es bastante preocupante, pues se observa una alta prevalencia de vida especialmente en el consumo de Marihuana y sus derivados, con tendencia al aumento. El consumo de los estimulantes, especialmente Sustancias de Tipo Anfetamínico (ATS's), se están constituyendo en una verdadera pandemia, pues podría afirmarse que prácticamente en todas las regiones del mundo se tiene información acerca de su uso. En este sentido, se destaca especialmente el consumo de Extasis, el cual a excepción de la estabilización de su uso en Europa Occidental, en las demás regiones del mundo muestra una tendencia de uso creciente.

En relación con el consumo de Cocaína, no se verifica una disminución en su utilización, mientras que se ha informado que el uso de la Heroína se está diversificando, en la medida que actualmente no solo se usa a través de inyección, sino que se está fumando.

Las Naciones Unidas en el Informe Mundial sobre Drogas 2005, indican que de 6.200 millones de personas que habitan en el mundo, alrededor de 200 millones de individuos usaron drogas ilícitas, correspondiente al 5% del grupo de edad de 15 a 64 años.

Por su parte, el “Estudio sobre consumo de sustancias psicoactivas en Bogotá” realizado por el Departamento Administrativo de Bienestar Social (Dabs) en el primer semestre de 2003, se establece que:

- El alcohol y la nicotina son los psicoactivos de mayor consumo en Bogotá, mientras que la marihuana lo es en el conjunto de las sustancias ilegales.

- El mayor consumo de cigarrillo se presenta en las localidades de Chapinero, San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe; para marihuana corresponde a Puente Aranda, Candelaria y Engativá; y para basuco, sobresale Usme.

- La violencia intrafamiliar, el maltrato infantil, la falta de oportunidades y de un proyecto de vida aparecen como factores de riesgo de consumo de sustancias psicoactivas.

- En relación con el impacto sobre el individuo y la sociedad, se mencionan episodios frecuentes de violencia y de conductas delincuenciales. El 42% de los hombres golpeó a alguien y el 35% de las mujeres tuvo un altercado bajo el efecto de las drogas. El 47% de los entrevistados tuvo relaciones sexuales no planeadas bajo el influjo de spa.

Las cifras del Instituto Nacional de Cancerología indican cómo afecta el consumo de tabaco a los colombianos:

- La prevalencia de fumadores actuales en la población adulta, de 18 a 69 años de edad, es del 18,9 por ciento, es decir que en el país hay cerca de 5 millones de fumadores.

- El 18,6 por ciento de los adolescentes colombianos ha fumado cigarrillo alguna vez.

- Anualmente mueren 28 mil colombianos por hechos atribuibles al consumo de tabaco.

- El 62 por ciento de los estudiantes de Bogotá ha probado alguna vez el cigarrillo, sin que se presenten diferencias significativas por género.

- El 30 por ciento de los niños y niñas entre los 13 y 15 años de los colegios de Bogotá, ha probado alguna vez el cigarrillo.

- El 12,6 por ciento de los niños y niñas que consumen tabaco, fuma en casa. Esta conducta es más frecuente entre las alumnas que entre los alumnos.

Frente a estos indicadores que muestran el grave impacto del tabaco en la vida de los colombianos, el Instituto de Cancerología considera que parte de la respuesta debe darse en el ámbito político y legislativo, donde las medidas son más eficaces.

“El grave impacto que tiene el tabaco en la vida de las personas, motiva el debate con respecto a la necesidad de defender a las generaciones presentes y futuras de los graves estragos que conlleva su consumo, mediante medidas que permitan prevenir el consumo, proteger a los fumadores y a los no fumadores y facilitar su abandono. Las medidas para prevenir el consumo de cigarrillo se realizan en diferentes ámbitos, a nivel individual, comunitario y político”.

Motivación jurídica

El Estado Colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

“...Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta

múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que “la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano:

“... La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características –“vivir como quiera”–, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación “Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional...”¹ (subrayado no original).

La tarea de lograr en los colombianos espacios óptimos para el desarrollo de su proyecto de vida, pensó el constituyente de 1991, y por ende, materializar a la dignidad humana como el epicentro de la acción pública, solo se obtendría si el Estado se comprometía a brindar condiciones idóneas a los espectros físico y espiritual del hombre, por eso, determinó sin vacilaciones que un importante monto de los ingresos corrientes de la nación serían dirigidos a financiar en mayor medida la educación y la salud de los colombianos.

Fue precisamente definida la educación por el Constituyente (artículo 67) como “...un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”.

Así mismo, a la educación se le asignaron como objetivos fundamentales formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Por su parte, la responsabilidad de brindar educación se estableció en el mismo artículo constitucional al Estado, la sociedad y la familia.

Como pudo verse, los fenómenos de la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo lesionan el haber de derechos constitucionales fundamentales de los colombianos, en especial de niños, adolescentes y jóvenes. Frente a ello, es menester recordar el artículo 2° Superior, a cuyo tenor:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”.

Sea la cátedra propuesta a través de este proyecto de ley, un mecanismo para proteger a los colombianos de las situaciones anómalas descritas.

La Cátedra

Los estudios nos muestran que los jóvenes están llegando más fácilmente al consumo de drogas psicoactivas, cigarrillo y el tabaco, teniendo graves repercusiones a nivel familiar y social.

Sólo un proceso de prevención en las aulas escolares y fuertes campañas que contrarresten el consumo de estas sustancias permitirá tener un control efectivo de esta pandemia.

Para disminuir el consumo de drogas se deben realizar acciones tanto en promoción de la salud, como en prevención y atención de los que utilizan estas sustancias. Estas acciones deben dirigirse principalmente a niños, niñas y adolescentes y personas jóvenes ya que es esta población la que está principalmente expuesta y la que presenta mayor capacidad de respuesta e incorporación de propuestas preventivas.

Los programas preventivos en el sistema educativo formal se convierten en una prioridad, debido a la necesidad de formar integralmente a los futuros adultos para que puedan desarrollarse adecuadamente y así integrarse a la sociedad. Así mismo es importante anotar que los niños y niñas y adolescentes que asisten a escuelas y colegios, son grupos que permanecen muchas horas en las aulas, lo que permite llegar hasta esta población con programas permanentes en forma continua desde los primeros años de infancia.

¹ Sentencia T-1259 de 2005.

Es por ello que el objetivo con este proyecto de ley tiene es promover e implementar una cátedra de información, orientación y prevención sobre los efectos nocivos del consumo de drogas, alcohol y cigarrillo en instituciones de educación básica, media y superior de todo el país, que será posteriormente reglamentada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los Lineamientos Hemisféricos de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de las Drogas, Cicad, de la Organización de Estados Americanos, según fuera aprobado en su Trigésimo Sexto Período Ordinario, 2004.

La cátedra tendrá como línea estratégica la prevención del consumo y la educación para la salud cuya premisa principal es la promoción de estilos de vida saludables. El programa estará dirigido a niños, jóvenes y adultos y educadores y el escenario de difusión serán las instituciones educativas.

Los colegios y universidades, con el apoyo del Gobierno Nacional, pueden canalizar las iniciativas de prevención porque los educadores pueden abordar en forma efectiva aspectos de la educación en salud. Además porque:

- A través de los colegios y universidades es posible llegar al estudiante antes de lo que se ha considerado la etapa típica de inicio de la drogadicción y durante los años críticos de la adolescencia.

- Las escuelas pueden establecer y velar por el cumplimiento de políticas que promuevan tanto la creación de entornos que protejan a los jóvenes contra su exposición a las drogas y a los drogadictos, como una visión más amplia de la vida sana.

- Durante los años de escolarización los colegios pueden impartir en forma sostenida cursos sobre prevención de drogas, alcohol y consumo de cigarrillo y así entregar el conocimiento, las actitudes y competencias que los jóvenes necesitan para rehusarse a usar drogas legales e ilegales.

- Las instituciones educativas pueden ofrecer o vincular a los estudiantes, con actividades que ofrezcan alternativas al uso de drogas, el cigarrillo y el alcohol y que al mismo tiempo le satisfagan sus necesidades de autoexpresión, recreación y desarrollo social, libres de riesgos.

- Los maestros y demás funcionarios escolares pueden desempeñar el papel de modelos positivos de adultos y orientadores.

- A través de programas de enseñanza mutua, los colegios pueden encauzar el potencial positivo asociado con la presión de pares.

- A través de los propios estudiantes, las escuelas pueden educar a los padres sobre las drogas y apoyar los esfuerzos orientados a mantener a sus hijos libres de su uso.

- Las escuelas proporcionan una vía para introducir en la comunidad información y estrategias sobre prevención y pueden adoptar un rol protagónico en la promoción de políticas y servicios que contribuyan a reducir el uso de drogas.

- El personal escolar puede aprender a detectar las señales que revelan un posible uso de drogas, tabaco o alcohol e intervenir oportunamente para ayudar a los estudiantes a recibir tratamientos y servicios de orientación.

- Los colegios proporcionan un mecanismo eficiente y efectivo para llegar a un gran segmento de la comunidad y a los estudiantes. Aproximadamente el 80% de la población infantil asiste a la escuela primaria y el 60% cursa, como mínimo, cuatro años de educación.

Por todas estas razones, las iniciativas de prevención implementadas a través de las instituciones educativas constituyen un componente crucial de las iniciativas encaminadas a reducir las consecuencias altamente negativas para la sociedad, asociadas con el uso de drogas, el cigarrillo y el alcohol. Si bien nadie ha sugerido que las autoridades educacionales deben asumir en su totalidad la responsabilidad de cambiar el comportamiento del estudiante en materia de salud, en general –y en particular en lo referente al uso de drogas– las instituciones educativas juegan un papel esencial en términos de garantizar que los jóvenes puedan desarrollar el conocimiento, las actitudes y competencias para tomar la decisión de rechazar el uso de drogas, el alcohol y el cigarrillo. Adicionalmente, ofrece las oportunidades y los medios para llevar dicha decisión a la práctica.

Por estas razones y teniendo en cuenta los términos anteriores solicitamos al honorable Congreso de la República aprobar como ley el proyecto que se adjunta.

Atentamente,
Senador de la República,

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D'Echeona.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en este Despacho el Proyecto de Ley número 07, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda* y *Gina Parody D'Echeona*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCION DE LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 07 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2007 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señor(a):

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la C.P. nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía*, que consta de cuarenta y dos (42) folios, para que se le dé el curso que disponen la Constitución Política y las leyes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2007 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPITULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3°. Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 4°. Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 5°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes;
- f) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPITULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 6°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;
- h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada, el cual será expedido tras la verificación previa de las condiciones de seguridad y del Plan de Contingencia del lugar;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 del 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial, prevención de emergencias e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 7°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice Indumil a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la unidad militar de la jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 8°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 9°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la unidad militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;
- e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;
- f) Plan de Contingencia y Emergencia.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 10. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Estas bodegas deberán cumplir además con las especificaciones técnicas estipuladas en la Norma de Sismorresistencia NSR-98, la normatividad vigente para los municipios y/o ciudades y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

CAPITULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 11. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 12. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7° de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la Entidad competente.

Artículo 13. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 14. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.
2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.
3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:
 - a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;
 - b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";
 - c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.

5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

CAPITULO V

Prevención y estímulos

Artículo 15. *Prevención y promoción.* Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6° de la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determina el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Artículo 16. Suprímase del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión:

“Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales”.

Artículo 17. *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados.* Como medida de prevención las alcaldías municipales o distritales procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 18. *Estímulos.* Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 19. Adiciónese al artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, correspondiente al Capítulo VII “de las contravenciones que dan motivo a retención transitoria”, un numeral 4 del siguiente tenor:

4. Al que induzca a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

5. A quien ingrese a un espectáculo público con cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley.

Artículo 20. Adiciónese al artículo 212 del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, correspondiente al capítulo X “de las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa”, un numeral 5 del siguiente tenor:

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 21. Adiciónese al artículo 213 del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, correspondiente al Capítulo XI “de las contravenciones que permiten el decomiso”, un numeral 4° del siguiente tenor:

4. De artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 22. Adiciónese al artículo 214 del “Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, correspondiente al Capítulo XII “de las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia”, un numeral 4 del siguiente tenor:

4. A quienes fabriquen, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 23. Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encuentre responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 24. *Medidas compensatorias.* En los municipios o distritos en los cuales los Alcaldes no hubiesen prohibido todas las clases de pólvora establecidas en la Ley 670 de 2001 con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se establecerán compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 del 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley que se presenta ante el honorable Senado de la República ya había sido presentado anteriormente en tres oportunidades; dos en la Cámara de Representantes y una en el Senado de la República: en abril de 2005 se radicó con el número 336 de 2005 Cámara y después de haber sido archivado por falta de debate, fue radicado de nuevo en agosto de 2005, correspondiendo al número 103 de 2005 Cámara, el cual volvió a ser archivado al no ser debatido. En julio de 2006 fue radicado en el Senado de la República con el número ... de 2006, siendo archivado por falta de primer debate.

Se desconoce la razón por la cual ni la Cámara de Representantes ni el Senado de la República le quisieron dar debate a esta iniciativa, por cuanto esta ha recibido no solo el respaldo del Gobierno Nacional a través de sendos conceptos enviados por el señor Ministro de la Protección Social y por el ex Director de Planeación Nacional Santiago Montenegro, sino también por los Gobiernos locales de Bogotá, D. C. y de Medellín, además por la misma ciudadanía que ha remitido a través de comunicaciones firmadas por varios padres de familia dar su respaldo a este proyecto de ley.

2. EL OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de Ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para

cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa cada fin de año, como se comprueba al observar las estadísticas de quemados de las últimas dos temporadas de fin de año 2004 y 2005 en la Tabla número 1, suministradas por el grupo de atención y emergencias del Ministerio de la Protección Social y que demuestran que pese a las campañas nacionales y locales la disminución de quemados entre la navidad de 2004 y la de 2005 fue únicamente del 6 por ciento.

TABLA número 1

Quemados con pólvora temporadas de navidad 2004 y 2005

DEPARTAMENTO	Total año 2004	Noviembre-05			Total Temporada Navidad 2005		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
AMAZONAS					0	0	0
ANTIOQUIA*	321	4	4		287	130	157
ARAUCA					0	0	0
ATLANTICO	10				2	2	0
BOGOTÁ D.C.	56				51	36	15
BOLIVAR					1	1	0
BOYACA	8				20	13	7
CALDAS	33	3			29	20	4
CAQUETA					0	0	0
CASANARE					4	3	1
CAUCA	5	2	1	1	13	8	5
CESAR	1				6	3	3
CHOCO					0	0	0
CORDOBA	2				0	0	0
CUNDINAMARCA	19				10	5	5
GUAINIA					0	0	0
GUAVIARE					2	1	1
HUILA	8				4	4	0
LA GUAJIRA					2	0	2
MAGDALENA					2	2	0
META	6				8	6	2
NARIÑO	113				91	61	30
NORTE DE SANTANDER	40				12	11	1
PUTUMAYO					0	0	0
QUINDIO	30	1	1		32	32	0
RISARALDA	22				26	24	2
SAN ANDRES					0	0	0
SANTANDER	18				18	12	6
SUCRE					1	0	1
TOLIMA					10	6	4
VALLE	45				65	37	28
VAUPES					0	0	0
VICHADA					0	0	0
TOTAL	737	10			696	417	274
PARTICIPACION						60%	40%
VARIACION 2004-2005					-6%	60	

Fuente: Ministerio de la Protección Social

* Para el departamento de Antioquia, se tiene reporte hasta el 24 de diciembre de 2005, discriminado por semanas epidemiológicas.

Víctimas mortales 2.

3. EL DEBATE DE LA POLVORA EN EL MUNDO

El tema de la restricción de la fabricación, comercialización y manipulación de la pólvora en juegos artificiales no es una cuestión local, este no es un debate que se nos ocurrió aquí en Bogotá en 1995 en la alcaldía de Mockus, sino que se está desde los años 30 del Siglo XX en todo el mundo, época en la cuál en Estados Unidos la madres marcharon para pedir la prohibición de la pólvora. Para la muestra 3 ejemplos:

a) China. En la ciudad Beijing, capital de China, país donde se descubrió la pólvora para ser usada en fuegos artificiales antes del siglo XII, y que después fue introducida en Europa en el siglo XIV, existe una

prohibición de los fuegos artificiales desde comienzos de la década de los 90. Más exactamente desde 1992.

Y lo más impresionante del caso chino es que los argumentos, cifras y consecuencias que se exponen para prevenir el uso de la pólvora son los mismos que aquí:

En Beijing al igual que en Colombia encontramos que “más del 70 por ciento de los pacientes que llegan a un hospital debido a fuegos artificiales son niños”, ijo la señora Weixian, un oculista en el hospital de Beijing Tongren.

“unos tenían sus manos fracturadas, caras quemadas, y daños tan graves en los globos oculares que tuvieron que ser extraídos” dijo la oculista. Lo mismo pasa aquí.

En Beijing solía ponerse petardos en los festivales como una tradición, pero esto ha causado heridas notables y contaminación en años recientes. Por lo que el material ha sido restringido. Así que quienes argumentan que esta es una actividad milenaria pueden ver que en el mismo país donde la descubrieron hace 900 años, hoy ya la están restringiendo por su alto factor de riesgo.

b) La Unión Europea. Aprobó el pasado 31 de noviembre de 2006, una directiva que ofrece un plazo de tres años para su adaptación a las leyes de cada país miembro, para que estos prohíban la utilización de petardos en menores.

c) El Salvador. Es otro ejemplo de que el debate por la manipulación indiscriminada de pólvora es mundial.

A comienzos de enero de 2007 se hizo la petición de prohibición de los juegos pirotécnicos después de constatar que ni las campañas publicitarias ni los llamados a la responsabilidad lograron reducir el número de quemados. El informe oficial del Ministerio de Salud da cuenta de 384 quemados. El informe señala que solo el 17% era mayor de 20 años. Es decir 83% de menores de edad.

En el caso de los niños, los “accidentes” fueron la principal causa de víctimas, seguida por la reserva de pólvora en los bolsillos de la ropa. Las autoridades destacaron que los mayores daños físicos se han dado en las manos (25%), ojos (14%) y piernas (13%).

En esa misma línea, el Presidente de la República, Antonio Saca, declaró que apoyaría la “prohibición de silbadores y morteros de alto poder”.

De esta forma la Asamblea Legislativa de El Salvador el pasado 11 de enero de 2007 aprobó la prohibición la venta y fabricación de distintos productos elaborados con pólvora. Los silbadores –principales causantes de quemaduras en la pasada temporada navideña– estarán prohibidos desde el 5 de febrero.

Así mismo la Asamblea de El Salvador el pasado 4 de febrero no dio más prórrogas a las tres que concedieron a los productores de pólvora para incumplir medidas de seguridad establecidas en el Código de Salud y en el Reglamento Especial que regula los productos pirotécnicos, entre las que destaca que pueda haber cohetes dentro de las ciudades:

Los 4 artículos suspendidos decían:

*Artículo 116
Código de Salud*

“(Las cohetes) deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio de Salud, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros”.

Reglamento para productos pirotécnicos

Artículo 19 “Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán estar alejados de centros de concentración humana, tales como escuelas, templos, hospitales, (...) u otros sitios recreativos y zonas residenciales por lo menos a 100 metros”.

Artículo 28 “El lugar de almacenaje de productos pirotécnicos deberá (...) cumplir con las medidas siguientes:

a) El producto terminado deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso;

b) *La estructura deberá ser de sistema mixto; (...)*”.

Artículo 32 “Las salas de venta serán ubicadas y alejadas de centros de concentración humana de acuerdo a la forma siguiente:

- a) *Minoristas, a 10 metros de distancia;*
- b) *Mediano, a 15 metros de distancia; y*
- c) *Mayoristas, a 20 metros de distancia”.*

4. OTRAS REGULACIONES SOBRE LA POLVORA EN EL MUNDO

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

4.1 España

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

- i) Clasificación de la pirotecnia:
 - La destinada a la diversión.
 - La utilizada en agricultura y meteorología.
 - Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.
 - Aquella utilizada en la marina, y
 - La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.
- ii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia:
 - Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.
 - Producción máxima diaria.
 - Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleadas en su fabricación.
 - Capacidad máxima de almacenamiento.
 - Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.
 - Contratación del personal.
- iii) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado;
- iv) Normas sobre Importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora;
- v) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos;
- vi) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos;
- vii) Sanciones al incumplimiento de las normas.

4.2 Estado de Delaware EE.UU.

El Código de Armas y Explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

“6901. Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o exhibirá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto

después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

6903 Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales pueden aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañado según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1.000.000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos.

6904. Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

6905. Penas; jurisdicción.

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura”.

4.3 GUATEMALA

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos, entre otros:

- i) Estar ubicada fuera de la zona urbana;
- ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;
- iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda;
- iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;
- v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente;
- vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la empresa Maravillas de Colombia S.A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 “*por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*” que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

“Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces”.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

1. Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

2. En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

3. En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

“al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior”.

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

“El cargo no está llamado a prosperar; pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiando por parte del legisla-

dor una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces”.

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: “*Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que “quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor”.* Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas”.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

6. EXPERIENCIA DE LA PROHIBICION DE LA POLVORA EN COLOMBIA

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994).

La Ley 670 de 2001, de autoría del hoy Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente.

Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta prohibición no se ha hecho, los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

6.1 El caso de Bogotá

En Bogotá los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora durante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados como se puede observar en el Gráfico número 1 para el caso de la ciudad de Bogotá.

Gráfico número 1

En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: “La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida ciudadana. En esa oportunidad, la administración distrital se apoyó en la convicción que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños, y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables”.

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajó a 77 víctimas reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año, podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros generó diversas modificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la administración distrital e incluso un fallo del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la no-potestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado, como se muestra en la gráfica 1, al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%.

Un año después, se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud, la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751

del 1° de octubre de 2001, por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y sólo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

De esta forma, la experiencia de Bogotá ha sido tan exitosa que el gobierno del Perú en el año 2002, pidió al entonces Alcalde Mayor de Bogotá Antanas Mockus asesoría para el control de la prohibición del consumo y venta de pólvora en ese país. A través de las secretarías de gobierno y salud el gobierno de Lima comenzó a recibir los decretos expedidos en diciembre de 2001 en los cuales se prohíbe la venta del producto pero se autorizan los espectáculos pirotécnicos manejados por profesionales, tal como se propone en el presente proyecto de ley. Así mismo, el gobierno peruano se mostró interesado en las estrategias de comunicación y la manera como se hace el tratamiento de personas quemadas por pólvora.

Sin embargo, pese a todo este reconocimiento y a las continuas campañas pedagógicas y de cultura ciudadana que ha hecho la Administración de Bogotá en los últimos años para prevenir el uso de la pólvora bajo el lema “Enciende la Vida, Apaga la pólvora” entre las épocas de navidad de los años 2004 y 2005, la disminución de casos de quemados solo fue de 5 personas, al pasar de 56 quemados en 2004 a 51 en 2005, cuando entre las navidades de 2003 y 2004 la disminución fue de 34 casos.

El caso más dramático sucedido en Bogotá durante la pasada época de navidad 2005-2006, fue la muerte de tres ancianas entre 75 y 80 años de edad que se encontraban en un hogar geriátrico en el suroccidente de Bogotá en el sector de Mandalay, junto con otra persona, cuando aproximadamente a las 2:30 de la madrugada del día de año nuevo, un volador cayó sobre el techo de la vivienda causando un incendio. La cuidadora del sitio logró rescatar a uno de los ancianos, pero las llamas le impidieron acercarse a rescatar a los demás. Las identidades de las tres fallecidas son Tomasa González, Ana María Triana y Ana María Torres.

De acuerdo con los vecinos del lugar, durante la noche del 31 de diciembre y la madrugada del primero de enero fue utilizada gran cantidad de pólvora en el sector, cuyas aceras estaban sembradas con los restos de varillas con las que se construyen los voladores.

Es por eso que después de las últimas navidades la actual Administración de Bogotá a través de la Secretaría de Salud ha propuesto una ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro y que castigue a las personas que la vendan pólvora a los menores de edad, pues es evidente que la pólvora que se está usando en Bogotá, es traída desde Soacha y otros municipios vecinos donde los Alcaldes no utilizan su facultad de prohibir la producción y comercialización de este material.

En enero de 2005, el entonces Secretario de Salud de Bogotá Román Vega, dijo que “a pesar de que bajó el número de quemados durante las fiestas de fin de año en un 38 por ciento al presentarse 56 casos, la situación continúa siendo preocupante, debido a que el transporte de pólvora de un municipio a otro dificulta el control a la venta ilegal. Agregó que un estudio sociológico comprobó que la pólvora en Bogotá la consumen especialmente en los estratos 1 y 2 y es precisamente donde más se presentan los accidentes”. En enero de 2006, el actual Secretario Héctor Zambrano, con ocasión de la presentación del balance de quemados de la última navidad, volvió a reiterar la necesidad de una Ley que prohíba la pólvora en todo el país.

6.2 La pólvora en las regiones de Colombia

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en Departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los

alcaldes no adoptaron la misma normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país durante las pasadas fiestas decembrinas de 2004 y 2005 (Ver Tabla número 1).

Por ciudades capitales, en 2004 encontramos que Medellín fue la ciudad que más casos presentó con 118, en Bogotá se presentaron 56 casos, en Pasto se presentaron 50 víctimas siendo la localidad con mayor cantidad de casos por número de habitantes: 1 por cada 8.000 habitantes, en Manizales aumentaron los casos 35% respecto de 2003, y en todas las localidades observadas más del 70 por ciento de las víctimas fueron niños entre los 3 y 14 años de edad como los que se pueden ver en las imágenes a continuación.

Para la época de navidad 2005 - 2006 no se cuenta con reportes consolidados por ciudades, pero se trae aquí dos noticias que describen el balance de quemados después de las dos noches en que más casos ocurren en nuestras regiones, que son la navidad y el año nuevo:

A 69 asciende el número de quemados con pólvora en Navidad

12/26/2005 - 11:53:00

Caracol Radio

El Ministerio de la Protección Social informó que durante las festividades navideñas 69 personas resultaron quemadas con pólvora, de las cuales 40 son menores de edad.

El director de emergencias y desastres del Ministerio de la Protección Social, Luis Fernando Correa, se mostró preocupado con el hecho, ya que las cifras de quemados con pólvora crecieron significativamente este 24 de diciembre en comparación con la misma fecha del 2004, que fue de 44 personas lesionadas.

El reporte de quemados en las principales ciudades del país es el siguiente:

En Bogotá 16 personas, de las cuales 10 son niños; en Medellín 9, Barranquilla 1, Manizales 2 y Cali 8.

El funcionario informó que desde la última semana de noviembre pasado hasta hoy van 215 personas quemadas, de las cuales 152 son niños, registrando una reducción en comparación con diciembre del 2004 que fue de 282 lesionadas por manipulación de pólvora.

Luis Fernando Correa insistió a las autoridades de salud municipales, departamentales y a los padres de familia que no permitan bajo ninguna circunstancia que los menores manipulen pólvora.

La noche de año viejo deja en todo el país 87 quemados con pólvora. Los niños fueron las principales víctimas

01/01/2006 - 12:01:00

Caracol Radio

En Bogotá hubo una importante reducción de los casos de lesionados por pólvora, respecto al año anterior.

El Secretario de Salud, Héctor Zambrano, dijo a Caracol Radio, que en la noche del 31 de diciembre, 9 personas resultaron quemadas, entre ellas 5 menores de edad. Una joven de 14 años quedó con su brazo seriamente afectado y un niño de 5 años perdió 3 falanges de su mano.

Hasta ahora la Secretaría reportó en total 44 accidentes con pólvora, 7 menos que en las fiestas de navidad del año pasado.

Balance de heridos por pólvora en el resto del país

Pasto 20

Medellín: 23 (6 niños, uno de gravedad)

Cali 10 (6 niños)

Bucaramanga 8 (todos menores)

Cúcuta 6 (3 niños)

Risaralda 4 (todos menores)

Quindío 3 (2 niños)

Barranquilla 1

Manizales 3

En Cartagena e Ibagué no se reportó ningún caso de quemados con pólvora.

De esta forma vemos cómo en esas dos noches se presentaron 156 casos de quemados, lo que equivale a decir que la cuarta parte de los quemados durante toda la época de navidad y fin de año se producen en solo dos días.

6.3 Reacciones de la comunidad

Debido a estas dramáticas cifras, nos encontramos cómo a través de los medios de comunicación distintos estamentos de la sociedad involucrados de alguna manera con esta problemática, se han venido pronunciado desde hace varios años solicitando una ley de la república que prohíba la pólvora en las calles:

Médicos de Cali piden a las autoridades prohibir venta de pólvora

12/09/2002 - 00:00:00

Caracol Radio

CALI. Prohibir definitivamente la venta de toda clase de pólvora reclamaron las autoridades médicas de la capital vallecaucana luego de atender seis nuevos casos graves de niños quemados con pólvora el pasado fin de semana.

A la cifra se suman dos menores con amputaciones en sus miembros, uno más intoxicado y una pequeña con quemaduras en su cuerpo sin posibilidad alguna de recuperación física y psicológica debido a la magnitud de los daños en su cuerpo.

El alcalde Jhon Maro Rodríguez anunció que aplicará las sanciones respectivas a los padres de familia que permitieron los accidentes y recordó cómo está prohibida la fabricación, venta y comercialización de pólvora hecha con base en fósforo blanco.

La policía por su parte incautó tres toneladas de explosivos y piro-técnicos en pleno centro de Cali sin las más elementales medidas de seguridad para su almacenamiento.

Autoridades piden sancionar a los padres que permitan que sus hijos usen pólvora

12/27/2005 - 07:05:00

Caracol Radio

El Gobierno Nacional y las administraciones de varias ciudades del país coincidieron en afirmar que hay que endurecer la legislación para sancionar a los padres de familia que permiten a los menores de edad la manipulación de pólvora y el consumo de licor.

El director del programa Vida Sagrada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Padre Alirio López, pidió a los gobiernos nacional y distrital aplicar la ley para sancionar a los responsables de la venta y entrega de pólvora a menores.

Gobierno expresa su preocupación por las 631 personas quemadas con pólvora en diciembre

01/02/2006 - 17:45:00

El Ministerio de la Protección Social reportó que del total de quemados en el país en las festividades de diciembre, 376 son menores de edad.

El mayor número de casos se registró en el departamento de Antioquia donde se reportaron 266 lesionados, más de la mitad eran niños. En el Valle se presentaron 77 casos y en Nariño 50. Según el director de Vigilancia de Salud Pública, Víctor Hugo Alvarez, las cifras siguen manteniendo pese a las innumerables campañas de publicidad en contra del manejo de pólvora.

El funcionario anotó que la situación sigue siendo la misma al comparar la cifras con el 2004, cuando se presentaron 737 quemados.

Dijo que ante este panorama se hace necesario que se reglamente el manejo de la pólvora a través de un proyecto de ley en el Congreso de la República.

Dentro del estudio no reportaron lesionados los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Córdoba, Guainía entre otros.

7. LOS MITOS Y REALIDADES RESPECTO DE LA MANIPULACION INDISCRIMINADA DE POLVORA

Quienes defienden el uso indiscriminado de la pólvora utilizan todo tipo de argumentos para desestimar los graves efectos de los artículos pirotécnicos. En este apartado se quiere mostrar cómo en la realidad se presentan unos patrones en la utilización de la pólvora, muchos de los cuales desvirtúan esos puntos de vista.

7.1 No existe pólvora menos peligrosa que otra:

Algunas personas creen que las luces de bengala por ejemplo son artículos pirotécnicos que no generan mayor riesgo para los menores de edad.

Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud (SDS), el 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la córnea del ojo derecho, porque le cayeron las ‘chispitas’ de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. Esa misma noche se presentó el caso de un niño de 9 años a quien la mano derecha se le quemó con un volcán. Así mismo, las autoridades de Barranquilla reportaron la noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, “90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas”, jueves 9 de diciembre de 2004). Es evidente, no hay pólvora buena, y una simple luz de bengala puede dejar ciega a una persona.

7.2 Con la pólvora también se intoxican muchos niños que no entienden el riesgo de engullir estos artefactos

Se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer “diablitos” o “totes” en Cali a principios de navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los ‘diablitos’ son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno letal. (Diario *El Tiempo*, “Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer ‘diablitos’”, viernes 10 de diciembre de 2004).

7.3 Las personas que trabajan con pólvora son las primeras en correr grandes riesgos:

Amparo Lilián Trejos, además de perder todos los dedos de su mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezccla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, “La pólvora es terrible”, julio 7 de 2004).

7.4 Si en diciembre la pólvora ocasiona más quemados que muertos, el resto del año sucede todo lo contrario

Adicional al punto anterior, se ha encontrado cómo el almacenamiento de pólvora durante todo el año por parte de las personas que trabajan con pólvora, esperando que vuelva la época de navidad para venderla, causa más muertes a lo largo del año que durante todo diciembre.

El 7 de septiembre de 2005 una persona muerta y dos más heridas dejó la explosión de una fábrica de pólvora, en el oriente de la ciudad de Cali. Las autoridades consideraron que la explosión de esta vivienda utilizada como depósito rústico de pólvora fue accidental. (Caracol Radio, “La explosión de una polvorería en Cali causa la muerte de una persona”, Septiembre 7 de 2005).

En La Dorada (Caldas), el pasado 5 de abril de 2006, sucedió uno de los casos más estremecedores, cuando la explosión de pólvora almacenada en una casa del barrio las Ferias segó la vida de tres menores y causó daños evaluados en 45 millones de pesos en la casa. Las víctimas fueron los hermanos Marcelo y José Santiago Marroquín, de cuatro y seis años, y la niña Jenny Hidalgo Marroquín, de ocho años, quien murió horas después cuando la trasladaban a un centro asistencial en Ibagué (Tolima). Diego López Franco, secretario de Gobierno de La Dorada, afirmó que en los destrozos que dejó la explosión se encontraron muestras de elementos fabricados con pólvora, los cuales son pruebas para la investigación del caso. Una información similar entregó una fuente de la Policía quien dijo que en la casa, al parecer, se almacenaba

pólvora. La Policía -a través de la Sijín- y el Comité Local de Desastres iniciaron la investigación del caso.

En el momento de la explosión -8:45 p. m. de este martes- que ocurrió en la primera de las dos plantas de la edificación, los niños estaban acompañados por su abuelita, quien resultó ilesa. Los hermanos Marroquín eran hijos de Germán Marroquín, de profesión vigilante, quien no se encontraba en la casa cuando sucedió la tragedia. Las autoridades esperan que él aclare por qué tenía almacenada la pólvora sin autorización. Por su parte, la propietaria de la vivienda descarta que el siniestro fuera producto de una explosión de pólvora y agregó que allí sólo había unas cuantas unidades del material. Negó que en su casa tuvieran un depósito de este producto. En La Dorada no ha sido prohibido el uso de la pólvora. (Con información del diario *El Tiempo*, “En La Dorada (Caldas), explosión de pólvora almacenada en una casa dejó tres niños muertos”, abril 5 de 2006 y el diario *La Patria*, “Mueren tres menores tras explosión en La Dorada”, abril de 2006) En mayo de 2006, 5 personas murieron tras la explosión de una polvorería en Desquebradas (Risaralda). En las clínicas del área metropolitana quedaron 6 heridos más, que estuvieron en cuidados intensivos, dada la gravedad de las heridas.

Los muertos fueron: María José Salazar, de tres años y nieta del propietario de la polvorería; Giovanni Guevara Muñoz, María Matilde Martínez Arredondo, de 69 años de edad, Dora Rojas de 60 años quien falleció horas después y un joven NN.

(Caracol radio, “Aumentan a cinco los muertos por explosión de pólvora en Pereira, 8 de mayo de 2006).

El pasado 10 de marzo de 2007 estalló una fábrica clandestina de mechas para tejo ubicada en el barrio Gaitán, en el noroccidente de la capital boyacense. Rocío Velasco, de 28 años de edad, estudiante de sociales de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia; y Ana Sonia Velasco, licenciada en informática, se dedicaban a fabricar mechas que se utilizan en el tradicional juego de tejo. La explosión causó la muerte inmediata de Velasco y heridas muy graves en todo el cuerpo a Sonia Velasco. Voceros del cuerpo de bomberos de Tunja dijeron que al parecer las dos mujeres trabajaban sobre una mesa cuando se produjo la explosión.

Los vecinos de la residencia donde se produjo la explosión dijeron desconocer que en el lugar se trabajaba con pólvora.

El comandante del cuerpo de bomberos de Tunja, dijo que en los últimos cinco años se han registrado en la ciudad cuatro explosiones en fábricas clandestinas de pólvora y que este accidente es uno de los más graves.

7.5 La pólvora no es un juego

Juan Esteban, un niño de 7 años, el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica. (Diario *El País*, “Nos dañó la celebración” Viernes 14 de Enero de 2005, Cali – Colombia).

7.6 El transporte de pólvora encierra un factor de riesgo muy alto

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo*, el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: “la niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió”. En Bogotá, durante la celebración de la Virgen del Carmen en una avenida del norte de la ciudad, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

7.7 Las secuelas que dejan las quemaduras con pólvora son irreparables

El médico Mario Figueroa, dio su testimonio al diario *El Tiempo*, y le contó a ese medio que recordaba el caso de varios niños pequeños que al jugar con ella “quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional, y estético, y quedaron seres realmente desfigurados: “Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno”. (*El Tiempo*, “La cifra de quemados ya suma 140 en lo que va corrido de 2004”, diciembre 13 de 2005).

7.8 Los globos de papel con dispositivo de fuego no son inofensivos

Los globos de papel aunque parecen inofensivos, también han sido motivo de múltiples accidentes y daños a la propiedad privada.

Los perjuicios ocasionados a las instalaciones de Sofasa en el municipio de Envigado, produjeron la emisión de un decreto que prohíbe la fabricación, almacenamiento, expendio, transporte, distribución y uso de globos en esta localidad. La misma restricción rige para todos los municipios de Antioquia. En 2004 otro globo causó una conflagración y destrucción total del supermercado Rapimerca, también en Envigado, dejando pérdidas por 500 millones de pesos.

De esta forma los niños del municipio transformaron la tradición. Juan Felipe Lozano, del barrio Guayabal, con apenas 11 años, dice que su papá y sus tíos le han enseñado todo el proceso de la armazón del globo pero lo curioso es que no lo ponen a volar, sino que se vuelve parte de los juegos de los niños en la noche del 31 de diciembre. Explica el niño que con los amiguitos del barrio toman el globo y corren con él para llenarlo de aire pero que han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos.

(*El Tiempo*, “Globos que no vuelan. Los niños de Aburrá han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos, por eso transformaron la tradición” Diciembre 30 de 2005).

7.9 La supuesta vulneración del derecho al trabajo de los polvoreros

En primer lugar hay que aclarar que no estamos diciendo que las personas que trabajan con la pólvora son quienes les están vendiendo pólvora a los menores, ya los hemos escuchado y sabemos que ellos quisieran solo venderle a los adultos, prohibiendo la venta a los niños, pero ha sido evidente que esta medida es insuficiente.

En palabras del Constituyente:

“El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (...)

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que:

El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general.

Por ello, no es viable admitir que las libertades y derechos reconocidos en la carta política tengan carácter absoluto, ya que implicaría el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual actúan, legitimando el abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son precisamente las que hacen imperativa su reglamentación.

Así mismo, debemos recordar que el artículo 333 de la Constitución Política, al consagrar derechos y principios de primer orden, como la

actividad económica y la iniciativa privada, establece además que estos derechos son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente.

Desarrollos jurisprudenciales, tanto de la corte suprema de justicia como del consejo de estado, sobre la noción de actividad peligrosa, como por ejemplo la sentencia del 31 de octubre de 2001 (Exp. 13767), establecen “para definir la actividad como peligrosa, cuando esta coloca a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.

La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas”.

Se deduce de esta definición que esta peligrosidad surge porque los efectos de una actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre, a los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

Esto es lo que sucede con la pólvora y que se potencializa cuando está en manos de personas inexpertas.

De esta forma trabajar en una actividad peligrosa significa ejercer la profesión u oficio bajo la circunstancia de un riesgo o peligro inminente tanto para la persona que ejerce dicha actividad como para la comunidad como un todo.

El artículo 26 de la constitución consagra:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es entonces claro que la práctica del oficio del polvorero constituye un potencial riesgo social, tanto para la integridad de la persona que lo ejerce como para la familia y la sociedad en general, por tanto por ser considerada una actividad peligrosa no debe ser considerado de libre ejercicio.

Este proyecto no es una prohibición total al trabajo de los polvoreros, aquí no se está violando ningún derecho, porque este proyecto no prohíbe, sino que restringe un derecho, asunto que no genera ninguna violación.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto en reiteradas decisiones:

- El ejercicio de cualquier profesión u oficio se entiende supeditado por las exigencias que implanta el propio orden social, sin que por tales limitantes pueda decirse que el derecho al trabajo sufre desmedro alguno o que el legislador, al establecerlo, se entrometa indebidamente en la órbita esencial de esa prerrogativa.

- La vigencia de un orden jurídico presupone que, incluso en el marco de libertad que rodea el ejercicio de toda profesión u oficio, es necesario imponer restricciones que garanticen la armonía social.

Ejemplos de regulaciones en otras actividades peligrosas

Desde hace casi 30 años en Colombia en el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, “Código Sanitario”, aún vigente se establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del ministerio de salud

El tema de las regulaciones de las actividades que constituyen riesgo ya ha sido regulado por esta corporación por ejemplo mediante la ratificación del “Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, aplicable a todas las ramas de actividades económicas en las que se utilizan productos químicos, adoptados por la 77 reunión de la conferencia general de la OIT, Ginebra, 1990; a través de la Ley 55 de 1993 se aprobó.

Así mismo, a través del Decreto número 1609 de 2002 (julio 31), se reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

8. EL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio tiene como fuentes para su elaboración la Ley 670 de 2001; algunas normas de carácter departamental, distrital o municipal que se establecieron en algunas localidades del país en aplicación de la mencionada ley, para prohibir la manipulación indiscriminada de la pólvora, y el capítulo relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos que contenía el Proyecto de ley número 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como “Ley de Armas” que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

8.1 Como título del proyecto se propone: “por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el código de policía”, pues el objetivo es reglamentar todo lo relacionado con las distintas etapas desde la producción hasta la utilización final de la pólvora, así como las sanciones del código de policía para las contravenciones a esta ley.

8.2 En el Capítulo primero se establece el objeto y definiciones a tenerse en cuenta en la aplicación de la ley.

Los artículos primero y segundo se mantienen igual a los propuestos en el proyecto original.

8.3 El capítulo segundo introduce una serie de prohibiciones con respecto a la pólvora. Se introdujeron modificaciones a la redacción del artículo, dividiéndolo en dos artículos (3° y 4°) para hacer más claridad sobre los distintos tipos de restricciones.

Con respecto a la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.*

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1°. *Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.*

Con relación a la manipulación y uso de artículos pirotécnicos se propone un nuevo artículo que dispondrá:

Artículo 4°. *Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.*

8.4 El capítulo tercero trata sobre la fabricación y comercialización de los artículos pirotécnicos autorizados por esta ley. Con excepción del artículo 8°, los artículos de este capítulo con mínimos cambios provienen del aparte relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos contenido en el Proyecto de ley 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como “Ley de Armas” de autoría del Ministerio de Defensa y que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

En el artículo 6° se dispone que toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, deberá obtener un permiso que le otorgará la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud que acompañará de una serie de requisitos como la ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes,

productos a elaborar, nombres y marcas comerciales; la producción anual estimada.

Se determina además que el permiso de funcionamiento de este tipo de fábricas, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue y en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Igualmente se da potestad al Ministerio de Defensa Nacional para reglamentar cualquier otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Finalmente se dispone en un párrafo que tales fábricas solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales, observando también las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental.

En el artículo 7° se determina el caso en que se cancelará la autorización para operar estas fábricas.

El artículo 8° establece que quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y realizar y aprobar un curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada, para acceder a un carné con el cual quedan autorizados para realizar su labor.

El artículo 9° determina unos requisitos similares a los necesarios para la instalación y operación de fábricas, para quienes pretendan comercializar y vender los tipos de pólvora que quedan autorizados a partir de esta ley y el noveno les encarga unas exigencias para que puedan almacenar artículos pirotécnicos.

El artículo 10 establece unos límites y restricciones para el almacenamiento de artículos pirotécnicos para los comerciantes que almacenen este tipo de mercancía.

8.5 En el capítulo cuarto se disponen normas sobre la manipulación y uso de artículos pirotécnicos para los expertos, quienes son los únicos que quedarán autorizados por esta ley para manipular este material.

El artículo 11 establece que quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales y obtener el permiso requerido a partir de los requerimientos estipulados en el artículo 12. Estos requisitos consisten en presentar solicitud ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de unos documentos entre los que está un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.

En el artículo 13 se plantea que solo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, y únicamente cuando se cumpla una serie de requisitos y condiciones como el permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal; que el responsable del espectáculo o demostración constituya con cinco (5) días de antelación, pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad Distrital o municipal, con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad; que la manipulación de los artefactos pirotécnicos se haga por parte de personal técnico o con experiencia; que la exhibición se realice en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado; que se disponga como mínimo de tres (3) extintores de agua en perfectas condiciones de uso

y que el responsable del espectáculo recoja todos los desechos de estos productos y deje el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

De la misma forma, el artículo 14 determina unos requisitos para los vehículos en los que se distribuya y transporte productos pirotécnicos, tales como un permiso de la alcaldía municipal o distrital, la garantía de algunas medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo, la factura del material a transportar, entre otros. Regular el transporte de este tipo de material resulta muy importante para evitar situaciones como la de la niña que perdió su pierna por la explosión de unos voladores en un taxi como fue relatado en anterior aparte, o el caso presentado el año pasado en Bogotá durante la celebración de la Virgen del Carmen cuando en una avenida del norte, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

8.6 El quinto capítulo de la ley, trata sobre medidas para la prevención de quemaduras por pólvora y algunos estímulos por la reducción de casos de víctimas de quemaduras por pólvora.

El artículo 15 dispone que los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora creado por la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad, tales como las fiestas patronales que se celebran en la mayoría de localidades de nuestro país.

El artículo 16 determina Suprimir del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la expresión: “Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales”, puesto que su manejo y uso de forma indiscriminada queda proscrito por esta ley.

El artículo 17 estipula que las alcaldías Municipales o Distritales deben proceder mediante un acto administrativo a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, tomando las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas ya no dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material sino dentro de las 24 horas, por cuanto se pretende prevenir hechos como el ocurrido en Barranquilla en la navidad 2004 cuando en una rueda de prensa para mostrar un material pirotécnico incautado, este se accionó causando el pánico general entre los asistentes y pudiendo causar víctimas entre estos. De esta forma el artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 17. Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados. Las alcaldías municipales o distritales mediante acto administrativo, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

El artículo 18 propone darle a los alcaldes la potestad de establecer y reglamentar estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal serán las encargadas de representar a las co-

munidades beneficiarias de estos estímulos. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad para poder determinar qué comunidades se hacen acreedoras a tales estímulos.

8.7 El capítulo VI se dedica al tema de sanciones.

Se modifica el Código Nacional de Policía, elevando a la calidad de contravenciones de policía algunas de las infracciones cometidas contra las normas de la presente ley:

Para quienes permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, o a quienes ingresen a un espectáculo público con cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley se dispone una sanción consistente en la retención transitoria, por cuanto se busca prevenir una acción potencialmente peligrosa para la integridad física de un menor de edad, por parte del infractor, como es inducirlo a manipular artículos pirotécnicos. Así mismo se contempla la misma sanción para quien sea encontrado ingresando artículos pirotécnicos a un espectáculo público, para prevenir hechos que puedan afectar la integridad de un gran número de personas:

Se propone un artículo que estipula como contravención que amerita multa la acción de fabricar, transportar, comercializar o vender artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Así mismo se dispone de un artículo que ordena a las autoridades decomisar cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

De la misma manera se propone que a quienes en su establecimiento se encuentren fabricando, comercializando o vendiendo artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, los Alcaldes o quienes hagan sus veces, deberán retirar o suspender licencias o permisos.

Además, se estipulan sanciones en el artículo 23 para los representantes legales de los menores que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora, a quienes se les encuentren responsables por acción o por omisión de la conducta del menor, consistentes en una sanción civil, consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Finalmente, en el artículo 24 se trata de las medidas compensatorias que el Ministerio de Protección Social deberá reglamentar para aquellas personas productoras o comercializadoras de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las Alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

De la misma manera, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecer a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa.

Tomando en cuenta que la producción y comercialización de artículos pirotécnicos que contienen fósforo blanco, estaba prohibida por la Ley 670 por su toxicidad, se excluye de estas medidas compensatorias los dueños de aquellas mercancías que lo contuvieron.

El artículo 25 y último, determina la vigencia de esta Ley a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos de la Ley 670 que le son contrarios así como las demás disposiciones que así lo sean.

De los honorables Senadores,

Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de Ley número 08, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Gina Parody* y *Armando Benedetti*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 08 de 2007 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2007 SENADO*por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 2º del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente, por el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991, con el siguiente inciso:

“Autorícese la importación de metanol por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biocombustibles”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario oficial*.

Del Honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.***EXPOSICION DE MOTIVOS**

Proyecto de ley para la modificación del Decreto-ley 2272 de 1991 en lo que respecta a la importación de metanol por el puerto de Santa Marta.

INTRODUCCION

Desde hace más de una década, algunas entidades del país, organizaciones no gubernamentales, gremios, el sector energético y ambiental,

y algunas entidades educativas se han venido integrando al desarrollo de las fuentes de energía no convencionales, entre ellas, la biomasa, la energía eólica, la geotérmica, el alcohol carburante y más recientemente el biodiésel.

Este interés es mundial y hace parte de las políticas ambientales y energéticas internacionales, por supuesto también de las agendas de las principales potencias del mundo y lo anterior sin contar los diversos convenios y acuerdos internacionales que existen hoy en la materia. La producción y masificación del uso de los biocombustibles tiene varios objetivos y se fundamenta en la necesidad de garantizar el abastecimiento energético de los países, disminuir su dependencia de los combustibles fósiles, adicional a los beneficios sociales, ambientales y económicos que se pueden obtener con la generación de empleos permanentes, el fortalecimiento del sector agrícola y de las economías regionales, el desarrollo agroindustrial, el mejoramiento de la calidad del aire que respiramos y la sustitución de cultivos ilícitos, entre otros beneficios.

Se denomina biodiésel a la mezcla de esteres metílicos o etílicos de ácidos grasos derivados de aceites de origen vegetal o grasa animal, y se producen a partir de la reacción de transesterificación del aceite con un alcohol, específicamente el metanol.

En este orden de ideas, el metanol es un insumo fundamental para la producción de biodiésel, el cual participa con cerca del 11% del total de los insumos utilizados en la producción del biocombustible, incluyendo la materia prima principal, el aceite de palma.

	Modelo NBB
Materia Prima	84.0%
Alcohol, catalizador y metilato de sodio	10.4%
Servicios públicos, Seguros, mantenimiento	1.9%
Costo del capital de trabajo/ Depreciación	1.1%
Administración y ventas	1%
Costo laboral	0.8%
Otros (Refinación y calidad para el caso colombiano)	0.8%

Fuente: IBFG, NBB. Enero 2007.

Dicho insumo, el metanol, no se produce en Colombia, razón por la cual su importación de terceros países es necesaria.

En 1990 el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 1146, modificado por el Decreto Legislativo 1813 del mismo año, mediante el cual, entre otras, estableció la prohibición de introducir a las zonas francas algunas sustancias entre las que se encuentra el METANO o ALCOHOL METILICO, y al tiempo consagró la excepción para el ingreso por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta, y por las zonas francas de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena, señalando igualmente el procedimiento para llevar a cabo tales importaciones.

En la actualidad se encuentra vigente el artículo 4º del Decreto 2272 de 1991 que lo adoptó como legislación permanente, y por tanto se encuentra vigente la limitación, a la importación de metanol por el puerto de Santa Marta, situación que obliga a que algunos proyectos de producción de biodiésel ubicados en dicha zona, asuman mayores costos logísticos, afectando así su rentabilidad y en algunos casos su sostenibilidad.

JUSTIFICACION

Con el propósito de atender la demanda doméstica de biodiésel a partir de 2008 destinada a sustituir el diésel importado y, frente a las posibilidades de exportación a países deficitarios en combustibles, se tiene proyectado en Colombia el montaje y puesta en marcha de 9 plantas de producción, con una capacidad instalada total de 696.000 toneladas de biodiésel anual, de las cuales se tiene previsto construir 286.000 durante el 2007 y el saldo restante a lo largo de 2008.

De las 696.000 toneladas de biodiésel, 236.000, es decir 34%, corresponden a plantas de producción ubicadas en Santa Marta; cifra que, respecto del total de la capacidad instalada de producción que se tendrá a finales del 2007, corresponde a un 47%; lo anterior, sin mencionar

otras plantas de producción que se localizarían en la Costa Atlántica, y que pueden acceder al puerto de Santa Marta para la importación de insumos.

En la actualidad la única opción que tienen estas plantas para la importación del principal insumo para la producción de biodiésel, el metanol, es el puerto de Cartagena, lo anterior debido a la restricción establecida mediante el Decreto 2272 de 1991 a la introducción de metanol por el puerto de Santa Marta.

Esta situación obliga a que las plantas de producción de biodiésel ubicadas especialmente en la Costa Atlántica deban asumir unos costos adicionales por el transporte o logística de este insumo principal hasta su destino final, haciéndolas menos competitivas nacional e internacionalmente frente a sus competidores.

Económicamente hablando, el incremento en los costos de transporte de este insumo podría afectar la sostenibilidad de los proyectos de producción de biodiésel de palma ubicados en la zona atlántica dado que el flete desde el Puerto de Cartagena hasta las plantas de biodiésel ubicadas en dicha zona, pero no en Santa Marta, oscila entre \$40.000 y \$45.000 pesos por tonelada, mientras que el transporte desde el puerto de Santa Marta oscila entre \$20.000 y \$25.000, es decir una diferencia promedio por tonelada de \$20.000, que a la tasa de cambio promedio de 2006 de 2357,98 corresponderían a US\$8,48, y a la tasa promedio del mes de Junio de 2007 corresponderían a US\$10,4.

Para aquellas plantas que se encuentran ubicadas en Santa Marta la diferencia de fletes de transporte es aún mayor y se encuentra dada de la siguiente forma: transportar el metanol desde el puerto de Cartagena a las plantas de producción de biodiésel tiene un costo de US\$22 la tonelada, mientras que transportarlo desde el puerto de Santa Marta a las plantas de biodiésel puede tener un costo de US\$3.03 por tonelada, es decir que existe una diferencia en el costo de US\$18.98 por tonelada en contra del productor de biodiésel.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta el impulso que el Gobierno nacional le ha brindado al Programa Nacional de Biodiésel y sus perspectivas en el corto y mediano plazo, se hace necesario la modificación del Decreto-ley 2272 de 1991 en el sentido de permitir que proyectos especiales para nuestro país, como aquellos de producción de biocombustibles, puedan importar por el puerto de Santa Marta, el metanol evitando así ineficiencias e incremento de costos que afectan la competitividad del producto a nivel nacional e internacional.

Del honorable Congreso,
El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007
Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 09 de 2007 Senado, *por la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Consti-

tucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, o en las que existan títulos mineros en proceso de terminación y liquidación, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas y económicas para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera podrá establecer las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los proponentes deban ofrecer. En el evento de existir propuestas de concesión en trámite al momento de la delimitación del área, se les permitirá a los proponentes la participación en el proceso de selección sin costo alguno. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo: Adicionalmente, si para títulos concedidos para minerales diferentes de carbón, caliza o materiales de construcción resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, siempre que el periodo total de esta etapa no supere ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, y describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración y las inversiones que realizará. En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la prórroga a la etapa de exploración.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Areas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, incluidos los contratos celebrados en virtud de aporte, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato de concesión. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

En las áreas aledañas al contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros ilegales por legalizar, si hubiere consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

El régimen aplicable al contrato integrado será el establecido en este Código, pero cuando comprenda contratos provenientes del régimen de aporte, se mantendrán las condiciones o contraprestaciones económicas pactadas en el contrato de aporte, adicionales a las regalías de ley.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 113 y 357 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura de interés nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, sin perjuicio de que antes del vencimiento de dicha autorización, y no existiendo contrato minero sobre el área, su titular, por necesidades de la obra pública respectiva, solicite la concesión de la misma área para materiales de construcción. En este evento, esta concesión se iniciará en la etapa de explotación.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a un título minero vigente, la autoridad minera notificará al titular minero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se determine la superposición, para que este, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifieste si la autorización temporal es incompatible con la explotación que esté adelantando o se proponga adelantar. De no manifestarse incompatibilidad alguna, la autoridad minera otorgará la correspondiente autorización temporal dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de recibirse objeciones por parte del titular minero, la autoridad minera podrá designar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de las objeciones, si las hubiere, un perito a cargo del solicitante de la autorización temporal, para que dictamine, dentro de un plazo no superior a veinte (20) días, si las objeciones del titular minero son válidas. Este dictamen se practicará con citación y audiencia del titular minero respectivo. Si el perito determina que la autorización temporal y la explotación minera son técnicamente compatibles, la autoridad minera otorgará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la autorización temporal; en caso contrario, la negará.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos de la solicitud y las condiciones en las cuales se pueden otorgar autorizaciones temporales si concurren con propuestas de contrato de concesión y/o con títulos mineros en sus diferentes etapas.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regala y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día por hectárea si el área solicitada no excede de 20 hectáreas, si excediera de 20 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año. Para efectos de este artículo las áreas contiguas del mismo titular, se tendrán como una sola área.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Parágrafo 1°. Al concluir el primer año de exploración y siempre que se hayan cumplido los trabajos de exploración reportados en la propuesta para el correspondiente periodo, la Autoridad Minera hará la devolución de la mitad del canon pagado, acreditándolo para el pago de la siguiente anualidad y se seguirá el mismo procedimiento en los siguientes años del periodo exploratorio. Al finalizar el último año del periodo de exploración, la Autoridad Minera hará la devolución de la mitad del canon de dicho año, siempre que se cumplan los correspondientes trabajos de exploración.

Igual beneficio, se aplicará para la etapa de construcción y montaje.

Parágrafo 2°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 3°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 8°. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas “Requisitos de la propuesta” con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero.

i) Cuando se trate de proyectos de más de veinte (20) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. Modificase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de veinte (20) días y la Autoridad Minera contará con un plazo de quince (15) días para resolver definitivamente.

Artículo 10. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores; si no cumple con los requisitos de la propuesta; si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta; si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario o si la propuesta se presenta sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente presentó solicitud anterior y desistió de la misma. En caso de hallarse ubicada parcialmente sobre áreas o contratos anteriores, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. en el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, el Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Artículo 12. Modificase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

“Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personalmente, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la lonja de propiedad raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y sólo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la oficina de instrumentos públicos competente.

Artículo 13. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el siguiente texto:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará “Fondo de Fiscalización Minera”. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 332 “Actos sujetos a registro” de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 16. *Legalización.* Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del Decreto reglamentario. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en

caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la legalización.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 255 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Del honorable Congreso,
El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que hoy presentamos al honorable Congreso de la República tiene por objeto la modificación de algunas disposiciones de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Los cinco años que han transcurrido desde la aprobación de dicha ley han permitido detectar deficiencias que deben ser corregidas e identificar la necesidad de fortalecer a la Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, principalmente de su deber de administrar de manera racional y responsable los recursos mineros de propiedad del Estado.

Igualmente, el estudio de experiencias exitosas en el manejo y contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como es el caso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, ha confirmado la urgencia de implantar en la administración de la importante riqueza minera de nuestro país criterios técnicos y económicos en la asignación y contratación de áreas. Lo anterior contribuirá a lograr una mejor y más racional explotación de los recursos mineros, acorde con la preservación del medio ambiente, beneficiosa para la economía nacional, y en condiciones de mayor seguridad para los compatriotas que trabajan en las minas.

Si bien es indiscutible que la Ley 685 de 2001 unificó y redujo trámites en la contratación de áreas mineras con el propósito de incentivar la inversión extranjera y de promover la minería en un marco de estabilidad jurídica tendiente al desarrollo económico, social y ambiental del país, no es menos cierto que después de casi seis años de su entrada en vigencia y no obstante los niveles de seguridad alcanzada en el país, las inversiones no reflejan el progreso esperado.

La figura única del Contrato de Concesión ha sido precaria en sus requisitos y exigencias lo que ha conducido a que cualquier persona, sin acreditar capacidad técnica y económica alguna, adquiera la calidad de titular de contratos y sean muy escasos los proyectos serios y eficientes de desarrollo sostenible y racional del recurso minero.

Las modificaciones que el Gobierno Nacional somete a consideración del órgano legislativo se encaminan a conseguir para Colombia una verdadera industria minera como la que poseen otros países, incluso menos ricos que el nuestro en variedad y reservas de minerales. El desarrollo de la industria minera permitirá la ejecución de los grandes proyectos estratégicos y de especial importancia para la economía del país por parte de empresas sólidas y expertas, a la vez que hará posible tecnificar y mejorar las condiciones de la minería artesanal o de pequeña escala que se desarrolla en diversas regiones del territorio nacional y que constituye la fuente de subsistencia de muchos de nuestros conciudadanos.

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Asimismo, por mandato del artículo 332 de la Carta el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes.

La libertad económica y la iniciativa privada son garantizadas por el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común, en tanto que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

La Ley 685 de 2001 determina expresamente en su artículo 1° que son objetivos de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica de los recursos mineros de propiedad nacional y privada y estimular estas actividades en orden a que su aprovechamiento se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones al Código de Minas que proponemos al honorable Congreso de la República.

Artículo 1°. Adiciona el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – “*Delimitación de áreas especiales*”, a efecto de establecer la facultad del Estado para delimitar áreas en las que la información geológica existente indique la existencia de potencial minero importante. La contratación de tales áreas se realizará mediante un proceso de selección objetiva en el que participen empresas mineras con estructura y experiencia adecuadas para el desarrollo de grandes proyectos mineros en beneficio del país.

De esta forma el área será previamente delimitada por el Gobierno Nacional con base en el conocimiento geológico que posea, lo cual evitará que la misma sea fraccionada por los solicitantes mineros en perjuicio de la explotación integral y racional del yacimiento.

Adicionalmente, al imponerse la selección objetiva de los participantes la Autoridad Minera podrá fijar las reglas necesarias para garantizar contratistas cuya capacidad y conocimiento del negocio les permitan no sólo cumplir con las obligaciones legales y convencionales en materia minera, ambiental y tributaria, entre otras, sino realizar las inversiones y labores requeridas para el desarrollo eficiente del proyecto minero, aumentando así la productividad del mismo y generando por ende mayores regalías para la Nación.

Además, con el fin de garantizar transparencia y seguridad jurídica a los inversionistas y que las áreas no se congelen indefinidamente por parte del Estado, se prevé un término máximo y perentorio de tres (3) años para surtir todo el proceso.

La Ley 685 del 2001, aunque constituye un estatuto de carácter especial en materia minera y de aplicación preferente frente a las disposiciones de los demás ordenamientos jurídicos, en desarrollo de la Constitución Política ratifica la exclusividad de la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo o subsuelo nacional. Adicionalmente, es objetivo fundamental del Código de Minas que la explotación de los recursos naturales no renovables se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país. A la cumplida ejecución de estos mandatos legales se dirige la potestad del Estado, a través de la Autoridad Minera, para la reserva de áreas especiales planteada en la adición propuesta.

Artículo 2°. Se adiciona con un parágrafo el artículo 74 de la Ley 685 de 2001. Prórrogas, estableciendo la posibilidad que aquellos titulares mineros, cuyas concesiones correspondan a minerales distintos a carbón, caliza o materiales de construcción, puedan disponer de una prórroga superior a los dos (2) años, término actualmente vigente, y que en muchas ocasiones ha generado inconvenientes en proyectos mineros auríferos y de polimetálicos, en los cuales el conocimiento geológico

existente en algunos casos es menor, y los trabajos exploratorios requeridos son más exhaustivos y exigentes para la determinación de la factibilidad del proyecto minero. Se establece para estos casos, una duración máxima de la etapa exploratoria de ocho (8) años, el cual se considera adecuado para proyectos mineros de envergadura.

Se conserva la posibilidad de prórroga para la etapa de exploración, de dos (2) años, para concesiones de carbón, caliza y materiales de construcción, en los que el conocimiento geológico del país, o bien se encuentra más avanzado, o por sus mismas características de manifestación en superficie y continuidad, demandan menores trabajos exploratorios.

Artículo 3º. Modifica parcialmente el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 – “Integración de áreas”. La unificación de áreas mineras es un mecanismo que permite un desarrollo más eficiente de los proyectos mineros, de una parte porque permite una explotación racional del recurso y de otra porque permite al titular del proyecto desarrollar una sola estrategia de explotación, transporte y venta, entre otros, para todas sus explotaciones, disminuyendo costos y elevando la productividad.

En relación con el primer punto, debe tenerse en cuenta que la Ley 685 de 2001 señala en su artículo 1º “*El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*”.

Lo anterior no es más que un desarrollo de normas constitucionales como el artículo 80, el cual establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Como se observa la explotación racional de los recursos es un objetivo tanto constitucional como legal que debe ser desarrollado por la normatividad minera.

Adicionalmente, dicho principio, se apoya en razones de orden técnico y económico, pues las áreas con un potencial interesante deben explotarse siguiendo un planeamiento minero organizado y unificado, para evitar que al fragmentarse en pequeñas explotaciones o proyectos, destruyan los yacimientos, depreden los campos y deterioren el medio ambiente, como desafortunadamente ha ocurrido con gran parte de las explotaciones carboníferas en el altiplano Cundiboyacense.

De otra parte, en lo que se refiere a la eficiencia de la explotación debe tenerse en cuenta que la actividad minera genera grandes recursos para el país, tanto directamente a través de las regalías, como indirectamente al ser una fuente de desarrollo económico.

En esa medida el desarrollo de un proyecto unificado genera eficiencia en la explotación que se traduce en productividad tanto para el titular minero como para el país.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, son claros los fundamentos de orden legal, técnico y económico para autorizar la unificación de explotaciones mineras.

Así lo entendió el legislador, al autorizar en la Ley 685 de 2001 dicha integración de áreas, sin embargo, la actual redacción de dicha norma ha permitido interpretaciones restrictivas que han impedido la aplicación de dicha figura a títulos como los contratos de gran minería celebrados en las antiguas áreas de aporte, por entender que al haberse suscrito en vigencia de normas anteriores, estarían excluidos de esta nueva regulación.

Es por esto que se considera necesario precisar el alcance de la norma que permite en forma clara y expresa la integración de áreas provenientes de contratos de aporte, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

El contrato resultante de la integración se sujetará en un todo a las normas del Código de Minas, haciendo la salvedad respecto de las contraprestaciones para el caso de que la integración comprenda el contrato proveniente de un área de Aporte, estas se mantendrán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 352 del Código.

Artículo 4º. Modifica el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 – “*AutORIZACIÓN TEMPORAL*”, mecanismo ya previsto en el Código de Minas cuya utilización debe circunscribirse a las obras que hayan de ser ejecutadas por las entidades públicas, las entidades territoriales y los contratistas de unas y otras.

La reforma propuesta reconoce la prelación del Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables cuando se trate de la ejecución de vías y proyectos de infraestructura de interés nacional con el objeto de racionalizar la disponibilidad de los materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la infraestructura del país.

En la realidad muchos proyectos de vías y obras públicas de interés general se han visto obstaculizados porque las fuentes de materiales se ubican sobre propuestas en trámite o títulos en etapa de exploración, que ni siquiera permiten un trámite de concurrencia. También por especuladores que, concededores de la posible construcción de la obra, reservan el área y en algunos casos, sin tener aún el derecho de explotar, “negocian” los materiales o el área, imposibilitando así el desarrollo de la infraestructura necesaria para una mayor competitividad del país.

Igualmente, se consagra la obligación de la Autoridad Minera de hacer seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales, y la facultad de revocación de estas y de imposición de multas en caso de incumplimiento por el beneficiario de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho.

Y si bien se facilita a través de este mecanismo la disponibilidad de los materiales de construcción se establece una vigencia máxima de estas autorizaciones de tres (3) años que podrían convertirse en explotaciones permanentes en caso en que en el área no existiere contrato minero.

Artículo 5º. Modifica el artículo 187 del Código de Minas “Necesidad de los bienes” al establecer que el Ministerio de Minas y Energía decidirá sobre la necesidad de los bienes con los informes PTI y el PTO o el Estudio de Factibilidad, según sea el caso, los cuales han sido previamente aprobados por la Autoridad Minera y solo excepcionalmente se requiere de una inspección adicional por parte del Ministerio.

En consecuencia, se elimina el peritazgo económico en la etapa administrativa de la expropiación teniendo en cuenta que con posterioridad a la misma, es necesario adelantar un proceso judicial con la intervención del perito cuyo dictamen una vez en firme, es que realmente tiene en cuenta el juez al adoptar su sentencia definitiva. De tal suerte que no solo no se requieren los peritazgos en la etapa administrativa sino que ocasionan una demora en el procedimiento administrativo.

Artículo 6º. Modifica el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – “*Canon superficario*” con el objeto de que se acredite el pago de esta contraprestación económica a favor del Estado desde el momento mismo de presentación de la solicitud o propuesta de contrato de concesión, en función y en proporción al tamaño del área que el interesado pretende reservar. De esta manera se evita que el Estado entregue derechos sobre las áreas mineras de su propiedad, sin percibir nada a cambio como sucede en la actualidad. Se impide también la posterior evasión del canon superficario y se propende por una mayor seriedad y responsabilidad en la presentación de propuestas de contratación de áreas mineras.

Cabe recordar que el Código de Minas vigente consagra como único requisito para acceder a un contrato de concesión minera la capacidad legal establecida en la ley civil, es decir, pueden celebrar contratos mineros todas las personas naturales consideradas capaces. También pueden hacerlo las personas jurídicas, con la única exigencia de que su objeto social incluya expresamente las actividades de exploración y explotación mineras.

Por lo anterior, actualmente cualquier persona que posea un patrimonio líquido de un salario mínimo mensual legal vigente, que es el valor de un formulario de propuesta de contrato de concesión, puede acceder a un título minero. Ello ha desvirtuado los objetivos y postulados constitucionales y legales de fomento y promoción de la minería dentro del concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país, al tiempo que ha promovido, contrariamente a tales principios, una minería precaria, informal y altamente insegura.

Para incentivar que efectivamente se realicen las labores de exploración se establece que el 50% de la primera anualidad del canon superficiario se acreditará como pago de la segunda anualidad siempre y cuando se cumpla con las labores de exploración y así se continuará en los siguientes años del periodo de exploración. Al final del periodo exploratorio se devolverá el 50% de la última anualidad con la condición que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones exploratorias.

Consecuencialmente se prevé el rechazo de la propuesta o la declaratoria de caducidad del contrato por la no acreditación de dicho canon. Igualmente se prevé el reintegro total o parcial de la primera anualidad únicamente por razones de libertad de área.

Asimismo, se establece un término perentorio de tres (3) meses para la acreditación del pago del canon por parte de los proponentes y de los concesionarios que a la entrada en vigencia de esta reforma no hayan pagado dicho canon.

Artículo 7º. Modifica el inciso 1º del artículo 270 del Código de Minas – “*Presentación de la propuesta*” para establecer que la propuesta de contrato se presentará exclusivamente ante la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta, en forma personal por el interesado o su apoderado. Es bien conocido que la presentación de propuestas mineras ante funcionarios diferentes de la Autoridad Minera, hoy prevista en el Código, se ha constituido en fuente de permanentes conflictos y fraudes, en detrimento de todas aquellas personas que realmente quieren hacer minería en beneficio del país.

Con la modificación propuesta se busca garantizar transparencia y seguridad jurídica a los proponentes y permitir el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades a cargo de la Autoridad Minera, al evitar que se presenten variadas propuestas ante diversas autoridades en relación con la misma área y que pueda resultar vulnerado el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Artículo 8º. Adiciona el artículo 271 del Código de Minas “*Requisitos de la propuesta*” con dos exigencias consistentes en un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración que deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el área y las características del proyecto minero, y la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fijará el Ministerio de Minas y Energía, cuando se trate de proyectos de más de veinte (20) hectáreas.

Los dos requisitos propuestos están encaminados a asegurar que la contratación minera se efectúe con base en criterios objetivos de capacidad económica y técnica de los proponentes y futuros contratistas, como sucede en el sector de los hidrocarburos. Con ello se evita la retención injustificada o “congelamiento” de áreas y la ejecución de actividades mineras por parte de personas que carecen de los conocimientos técnicos y de los recursos económicos indispensables para adelantar explotaciones mineras en condiciones que preserven la vida y la seguridad humanas, los recursos naturales renovables y no renovables, y la integridad de los yacimientos.

La efectividad de estos dos requisitos se garantiza con la aplicación concordante del artículo 274 del Código, que establece como causal de rechazo de la propuesta la falta de cumplimiento de los requisitos fijados para la misma.

Artículo 9º. Modifica el artículo 273 del Código de Minas “*Objeciones a la propuesta*”, con el reemplazo de la denominación o título de la disposición por la de “*Corrección o adición a la propuesta*”, que corresponde al real y específico contenido de la misma. La modifica-

ción que se propone busca llenar el vacío que han venido generando las causales para corregir y subsanar la propuesta frente a las contempladas para el rechazo de la misma, lo que dejaba por fuera situaciones que acaecen con alguna frecuencia. Por lo tanto, se establece la posibilidad de corregir o adicionar la propuesta en todos los casos que no estén contemplados como causales de rechazo.

La modificación que proponemos hace más eficiente el trámite minero e impide el congelamiento de áreas, al reducir los términos a veinte (20) días para que el interesado corrija y subsane, y a quince (15) días para que la Autoridad Minera resuelva definitivamente.

Artículo 10. Adiciona el artículo 274 del Código de Minas – “*Rechazo de la propuesta*” a efecto de hacerlo concordante con la modificación propuesta en el artículo 6º de este proyecto de ley al artículo 230 del mismo Código. En este sentido, se incluye como causal de rechazo de la propuesta la falta de acreditación, en el momento de presentación de la misma, del pago de la primera anualidad del canon superficiario, además se agrega como otra causal de rechazo la solicitud que se presente sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente hubiere presentado solicitud anterior y hubiere desistido de la misma.

Artículo 11. Adiciona un párrafo al artículo 280 de la Ley 685 de 2001. Garantía Minero Ambiental, estableciendo la posibilidad adicional de que se puedan otorgar por parte de los concesionarios mineros, otro tipo de garantías diferentes a las pólizas de seguros de cumplimiento, en aquellos casos en los que llegue a existir dificultad para la constitución de la póliza de seguros.

Esta modificación busca reconocer las dificultades que muchos concesionarios tienen al momento de solicitar a una compañía aseguradora la expedición de la póliza minero ambiental, dado que muchas de ellas no siempre amparan los riesgos asociados a proyectos mineros, principalmente en cuanto a la parte ambiental. Además de facilitarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los concesionarios mineros, con la medida se daría mayor agilidad a la ejecución del contrato de concesión.

Se propone que el Gobierno Nacional establezca las otras formas en las que los concesionarios mineros, en los casos de dificultad señalados, puedan garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de suscribir un contrato de concesión.

Artículo 12. Modifica el artículo 285 del Código de Minas – “*Procedimiento administrativo para las servidumbres*” con el objeto de dar respuesta a la preocupación expresada reiteradamente por los mineros en torno a las dificultades y excesivas demoras que hoy comporta este procedimiento. La modificación propuesta permite tanto al propietario o poseedor de los terrenos, como al concesionario, iniciar la acción provisional para el pago de las indemnizaciones y el ingreso a los inmuebles o a las minas, sin perjuicio de que con posterioridad las partes queden en libertad de acudir a la vía judicial para que se adopte una decisión definitiva si así lo consideran procedente. Se llena así el vacío que hoy presenta el Código en lo atinente al procedimiento para ejercer las servidumbres mineras.

Se precisa, además, el procedimiento para la determinación de la caución e indemnización a que haya lugar por el ejercicio de las servidumbres mineras, así como lo concerniente a la inscripción de dichas servidumbres en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 13. Adiciona el inciso primero del artículo 325 del Código de Minas – “*Derechos y cuotas de la Autoridad Minera*” con el fin de aplicar los parámetros señalados en el inciso 2º del mismo artículo al cobro por la Autoridad Minera de las visitas de fiscalización a los titulares de contratos mineros. Con la adición propuesta se busca asegurar el efectivo e ininterrumpido ejercicio de la importante labor de fiscalización a cargo de la Autoridad Minera que, en ocasiones, enfrenta obstáculos debido a la insuficiencia de recursos públicos para atender el desplazamiento de los funcionarios competentes a las áreas mineras.

Artículo 14. Adiciona el artículo 332 del Código de Minas – “*Actos sujetos a Registro*” para armonizarlo con la adición propuesta en

el artículo 1° de este proyecto de ley al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 sobre delimitación de áreas especiales. En razón de que las áreas con potencial minero importante, que el Estado podrá delimitar para su contratación a través de procesos de selección no podrán ser objeto de otras propuestas durante el término de tres (3) años, es necesaria la inscripción de las mismas en el Registro Minero Nacional para garantizar la debida publicidad.

Artículo 15. Adiciona el artículo 334 del Código de Minas – “*Corrección y cancelación*” con el objeto de dar claridad acerca del momento en el que se consideran libres, para efectos de la presentación de propuestas de concesión, las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y hayan quedado libres por cualquier causa. De conformidad con la adición propuesta se garantiza la publicidad de la liberación del área con la publicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo definitivo que implique la libertad del área.

Artículo 16. *Legalización.* Con la introducción de este artículo, se pretende dar un término para que se legalicen las explotaciones de mineros tradicionales dejando claro eventos de la legalización cuando se halle superpuesta a contratos de concesión o a solicitudes en trámite. Se faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación.

Artículo 17. *Vigencia.* En este artículo se señalan las normas que se derogan del Código de Minas, los artículos 190 y 191 con el objeto de hacer el trámite de la expropiación efectivo y expedito. Asimismo se elimina el artículo 255 sobre transferencia de tecnología dado que este Ministerio consultó al Consejo de Estado el alcance que se le podría dar a la norma, respondiendo la Alta Corporación que dicho artículo es inconstitucional puesto que los recursos para esta transferencia de tecnología se obtienen de las regalías indirectas las cuales son de las Entidades territoriales y no se puede cambiar la destinación por una ley. De otra parte, se elimina el artículo 316 el cual señala que la solicitud de amparo administrativo prescribe a los seis (6) meses, pues de no eliminarse incentiva el no pronunciamiento de las autoridades locales en procesos de amparo administrativo.

Del honorable Congreso,
El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 10 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador al Acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Protocolo modificador al Acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos*”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Con el deseo de modificar el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos, firmado en Washington, DC, el 22 de noviembre de 2006, en adelante “el Acuerdo”,

HAN ACORDADO modificar el Acuerdo de la siguiente manera:

1. *En el Preámbulo, después de la quinta cláusula insertar las tres cláusulas siguientes:*

“**ACORDAR** que, por medio del presente, no se concederá a los inversionistas extranjeros derechos sustantivos más amplios en relación con las protecciones a las inversiones que a los inversionistas nacionales en virtud de la legislación nacional en casos en que, al igual que en los Estados Unidos, las protecciones de los derechos de los inversionistas en virtud de la legislación nacional equivalen o exceden las establecidas en el presente Acuerdo;”

RECONOCER, que el artículo 226 de la Constitución colombiana dispone que Colombia promoverá las relaciones internacionales con base en el principio de reciprocidad.

RECONOCER que los artículos 13 y 100 de la Constitución colombiana disponen que los extranjeros y los nacionales están protegidos al amparo del principio general de igualdad en el trato;”

2. *En el Capítulo Nueve (Contratación Pública):*

A. El párrafo 7° del artículo 9.6 se modificará y leerá de la siguiente manera:

“7. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas:

a) Para promover la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente; o

b) Para exigir que un proveedor cumpla con las leyes generalmente aplicables relativas a:

i) Principios y derechos fundamentales en el trabajo; o

ii) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacionales, en el territorio donde se produzca la mercancía o se preste el servicio”.

B. *En la Nota 4(a), de la Sección A de la Lista de los Estados Unidos para el Anexo 9.1, reemplazar “www.scrantonrtg.com/secre/fsc-codes/fsc.html” con “http://www.fedbizopps.gov/classCodes1.html”.*

3. *En el Anexo I, Lista de Colombia, insertar lo siguiente al final del primer párrafo de la Descripción en el punto sobre el sector de Servicios Portuarios:*

“Para mayor certeza, las medidas relativas a los aspectos terrestres de las actividades portuarias quedan sujetas a la aplicación del Artículo 22.2 (Seguridad Esencial).”

4. *En el Anexo II, Lista de los Estados Unidos, insertar lo siguiente al final de la Descripción en el punto sobre el sector de Transporte:*

“Para mayor certeza, las medidas relativas a los aspectos terrestres de las actividades portuarias quedan sujetas a la aplicación del artículo 22.2 (Seguridad Esencial).”

5. En el Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual):

A. El párrafo 6° del Artículo 16.9 se modificará y leerá de la siguiente manera:

“6. a) Cada Parte realizará los mejores esfuerzos para tramitar las solicitudes de patentes y las solicitudes para la aprobación de comercialización expeditamente con el propósito de evitar retrasos irrazonables. Las Partes cooperarán y se asistirán mutuamente para lograr estos objetivos;

b) Cada Parte proporcionará los medios para compensar y deberá hacerlo, a solicitud del titular de la patente, por retrasos irrazonables en la emisión de una patente, con excepción de una patente para un producto farmacéutico, restaurando el término de la patente o los derechos de patente. Cada Parte podrá suministrar los medios y podrá, a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la emisión de una patente para un producto farmacéutico restaurando el término de la patente o los derechos de la misma. Toda restauración en virtud de este subpárrafo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original. A los efectos de este subpárrafo, un retraso irrazonable incluirá al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años contados a partir de la fecha en que se haya pedido el examen de la solicitud, el que resulte posterior, siempre y cuando los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no necesiten incluirse en la determinación de dichos retrasos.

c) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte podrá hacer disponible una restauración del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte. Toda restauración en virtud del presente subpárrafo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original”.

B. El artículo 16.10 se modificará y leerá de la siguiente manera y la numeración de las notas al pie de página se modificará según corresponda:

“Artículo 16.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados¹⁷

“Productos químicos agrícolas

1. a) Si una Parte requiere o permite, como condición para otorgar la aprobación de comercialización para un nuevo producto químico agrícola, la presentación de información sobre seguridad o eficacia del producto, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en la Parte, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

i) La información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización; o

ii) Evidencia de la aprobación de comercialización, por al menos diez años a partir de la fecha de aprobación de comercialización en el territorio de la Parte;

b) Si una Parte requiere o permite, en relación con el otorgamiento de la aprobación de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia respecto a la seguridad o eficacia de un producto que fuera previamente aprobado en otro territorio, tal como la evidencia de la previa aprobación de comercialización en el otro territorio, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en otro territorio, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

i) La información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización previa en el otro territorio; o

ii) Evidencia de la aprobación de comercialización previa en el otro territorio, por un período de al menos diez años contados a partir de

la fecha de aprobación de comercialización del nuevo producto en el territorio de la Parte. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

c) Para los propósitos de este artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para ser usada en un producto químico agrícola.

Productos farmacéuticos

2. a) Si una Parte exige que, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico que utiliza una nueva entidad química, se presenten pruebas no divulgadas u otros datos necesarios para determinar si el uso de dicho producto es seguro y es efectivo, la Parte dará protección contra la divulgación de los datos de los solicitantes que los presentan, en los casos en que producir tales datos entrañe esfuerzo considerable, salvo que la divulgación sea necesaria para proteger al público o a menos que se tome medidas para asegurar que los datos queden protegidos contra un uso comercial desleal;

b) Cada Parte dispondrá que, con respecto a los datos sujetos al subpárrafo a) que se le presenten después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna persona que no sea la que los presentó pueda, sin la autorización de esta, utilizar esos datos para respaldar una solicitud de aprobación de un producto durante un período razonable después de dicha presentación. Para estos efectos, un período razonable será normalmente de cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte concedió su aprobación a la persona que presentó los datos para aprobación de comercialización del producto, tomando en consideración la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos realizados por la persona para producirlos. Con sujeción a esta disposición, no se limitará la capacidad de una Parte para implementar procedimientos abreviados de aprobación de dichos productos basándose en estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad;

c) Cuando una Parte se basa en la aprobación de comercialización concedida por la otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis meses de haberse presentado una solicitud completa para la aprobación de comercialización presentada en la Parte, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para lograr la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa;

d) Una Parte no necesita aplicar las disposiciones contenidas en los subpárrafos a), b) y c) con respecto a un producto farmacéutico que contenga una entidad química que ya haya sido aprobada en el territorio de la Parte para uso en un producto farmacéutico;

e) No obstante las disposiciones de los subpárrafos a), b) y c), una Parte podrá tomar medidas para proteger la salud pública de acuerdo con:

i) La Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2) (la “Declaración”);

ii) Toda exención a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre la OMC para implementar la Declaración y que esté en vigor entre las Partes; y

iii) Toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración que entre en vigor con respecto a las Partes.

3. Cada Parte dispondrá:

a) Procedimientos, tales como judiciales o administrativos, y remedios, tales como medidas cautelares preliminares o medidas provisionales eficaces equivalentes, para la resolución expedita de diferendos sobre la validez o la infracción de una patente con respecto a reclamos sobre una patente que cubra un producto farmacéutico aprobado o su método aprobado de uso;

¹⁷ Para mayor claridad, las referencias en el artículo 16.13.2 a “este Capítulo”, incluyen este artículo 16.10.

b) Un sistema transparente para informar al titular de una patente que otra persona está procurando comercializar un producto farmacéutico aprobado durante el período de una patente que cubre el producto o su método aprobado de uso; y

c) Suficiente tiempo y oportunidad para que el titular de una patente procure, antes de que se comercialice un producto presuntamente infractor, los remedios disponibles contra el producto infractor.

4. Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la persona que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la Parte o en otro territorio, la Parte podrá implementar las disposiciones del párrafo 3:

a) Implementando medidas en su proceso de aprobación de comercialización a fin de impedir que tales otras personas comercialicen un producto amparado por una patente reclamando el producto o su método de uso aprobado durante el término de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aquiescencia del titular de la patente¹⁸; y

b) Estableciendo que el titular de la patente esté informado acerca de la identidad de cualquier persona que solicite la aprobación de comercialización para ingresar al mercado durante el término de la patente identificada a la autoridad de aprobación como que ampara ese producto;

Siempre que la Parte también ofrezca:

c) Un procedimiento judicial o administrativo expedito por el cual la persona que solicita la aprobación de comercialización pueda impugnar la validez o aplicabilidad de la patente identificada; y

d) Recompensas efectivas por la impugnación exitosa de la validez o la aplicabilidad de la patente¹⁹.

Disposiciones generales

5. Con sujeción al párrafo 2(e), cuando un producto esté sujeto a un sistema de aprobación de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con los párrafos 1 ó 2, y esté también amparado por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no modificará el plazo de protección que se establece de conformidad con los párrafos 1 ó 2, en caso de que el plazo de protección de la patente expire en una fecha anterior a la fecha de vencimiento del plazo de protección especificada en los párrafos 1 ó 2.

C. *Después del artículo 16.12, insertar un nuevo artículo que se lee como sigue:*

“Artículo 16.13: Entendimientos Sobre Ciertas Medidas de Salud Pública

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2);

2. Las Partes han llegado a los siguientes entendimientos con respecto al presente Capítulo:

a) Las obligaciones del presente Capítulo no impiden, ni deben impedir, que una Parte tome las medidas necesarias para proteger la salud pública mediante la promoción del acceso a medicamentos para todos, en particular los casos relativos al VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias, así como situaciones de suma urgencia o de emergencia nacional. En consecuencia, al tiempo que las Partes reiteran su compromiso con el presente Capítulo, afirman que este puede y debe ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de cada una de las Partes de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.

¹⁸ Para mayor certeza, las Partes reconocen que esta disposición no implica que la autoridad encargada de aprobar la comercialización deba hacer validación de patente o determinaciones sobre infracciones.

¹⁹ Una Parte puede cumplir con la cláusula (d) ofreciendo un período exclusivo de comercialización para el primer solicitante que impugne con éxito la validez o aplicabilidad de la patente.

b) En reconocimiento del compromiso de acceso a los medicamentos suministrados conforme a la Decisión del Consejo General tomada el 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relacionada con el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540) y de la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompañan la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82) (colectivamente, la “Solución ADPIC/Salud”), el presente Capítulo no impide, ni debe impedir, la utilización efectiva de la Solución ADPIC/Salud.

c) Con respecto a los asuntos mencionados, si una enmienda al Acuerdo ADPIC entra en vigor con respecto a las Partes y la aplicación de una medida por una Parte de conformidad con dicha enmienda infringe el presente Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente para adaptar este Capítulo según convenga a la luz de la enmienda”.

D. *Modificar la numeración del antiguo artículo 16.13 (Disposiciones finales) como el nuevo artículo 16.14 e insertar un párrafo nuevo 3 al final del mismo que se lee como sigue:*

“3. Las Partes examinarán periódicamente la aplicación y operación de este Capítulo y tendrán oportunidad de emprender negociaciones adicionales para modificar cualquiera de sus disposiciones, incluyendo, según convenga, la consideración de una mejora en el nivel de desarrollo económico de una Parte”.

E. *El subpárrafo 2 c) del Anexo 16.1 se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“con respecto al artículo 16.9.6(b), dos años;”

6. *En el Capítulo Diecisiete (Laboral):*

A. *El artículo 17.1 se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”.

B. *Después del artículo 17.1, insertar un nuevo artículo según se indica a continuación y modificar la numeración de los restantes artículos y notas al pie de página y referencias a los artículos según corresponda:*

“Artículo 17.2: Derechos laborales fundamentales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y su correspondiente práctica, los siguientes derechos, tal como se establecen en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (Declaración de la OIT):^{1,2}

- a) La libertad de asociación;
- b) El reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- c) La eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- d) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para fines de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
- e) La eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación.

2. Ninguna de las Partes dejará de aplicar o de otra forma dejará sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, sus leyes o reglamentos que implementan el párrafo 1 de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, donde dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dichos instrumentos sería inconsistente con un derecho fundamental estipulado en dicho párrafo”.

C. *El Artículo 17.3 con la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“1. a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, incluidas las leyes que adopte o mantenga de conformidad con

¹ Las obligaciones que se consignan en el artículo 17.2, en lo que se relaciona con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

² A fin de establecer el incumplimiento de una obligación en virtud del artículo 17.2.1, una Parte deberá demostrar que la otra Parte ha fallado en la adopción o el mantenimiento de una norma, reglamento o práctica, de una manera que afecta al comercio o la inversión entre las Partes.

el artículo 17.2.1, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo;

b) Una decisión que tome una Parte acerca de la asignación de los recursos para la aplicación no será motivo de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cada Parte conserva el derecho al ejercicio razonable de discrecionalidad y a la adopción de decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos entre las actividades de aplicación de las leyes laborales con respecto a los derechos laborales fundamentales enumerados en el Artículo 17.2.1, siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y dichas decisiones no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo³.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte”.

D. *Los párrafos 6° y 7° del artículo 17.7 con la nueva numeración se modificarán y leerán de la siguiente manera:*

“6. Si las Partes consultantes no han logrado resolver la cuestión dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1°, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a, las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión sobre cómo ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja en relación con el presente Capítulo sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo”.

E. *Se borrará el párrafo 8° del artículo 17.7 correspondiente a la nueva numeración.*

F. *El artículo 17.8 con la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“Para los propósitos de este Capítulo:

Legislación laboral significa leyes y reglamentos de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- a) La libertad de asociación;
- b) El reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- c) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- d) La abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- e) La eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación; y
- f) Condiciones aceptables de trabajo respecto a salario mínimo, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacionales.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto al salario mínimo no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación del nivel de salario mínimo general establecido, por esa Parte; y

Leyes y regulaciones y leyes o regulaciones significa:

Para los Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del nivel central del Gobierno, y, para fines del presente Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos”.

³ Para mayor certeza, una Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable en la aplicación de sus leyes y de tomar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos para la aplicación de la ley con respecto a otros asuntos laborales distintos de los asuntos relacionados con los derechos fundamentales mencionados en el artículo 17.2.1.

7. *En el Capítulo Dieciocho (Medio Ambiente):*

A. *El Artículo 18.1 se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”.

B. *Después del artículo 18.1, insertar un nuevo artículo según se indica a continuación y modificar la numeración de los restantes artículos y notas al pie de página y referencias a los artículos según corresponda:*

“Artículo 18.2: Acuerdos Ambientales¹

Una Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el Anexo 18.2 (“acuerdos cubiertos”)²”.

C. *El artículo 18.3 correspondiente a la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“1. a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo;

b) i) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad respecto de acciones ante tribunales y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos para la aplicación en materia ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que, con respecto al cumplimiento de la legislación ambiental, y todas las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con las obligaciones de una Parte bajo los acuerdos cubiertos, una Parte está cumpliendo con el subpárrafo a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable, articulable y de buena fe de tal discrecionalidad, o derive de una decisión razonable, articulable y de buena fe respecto de la asignación de tales recursos;

ii) Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos cubiertos. En consecuencia, cuando el curso de acción o inacción de una Parte guarde relación con las leyes, reglamentos y todas las otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, ello será relevante para una determinación bajo la cláusula i) sobre si una asignación de recursos es razonable y de buena fe.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. El párrafo 2° no se aplicará cuando una Parte deje sin efecto o derogue una ley ambiental conforme a una disposición de su ley ambiental que disponga exenciones o derogaciones, siempre que la exención

¹ Para establecer un incumplimiento del artículo 18.2, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir una obligación bajo un acuerdo cubierto de una manera que afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

² Para propósitos del artículo 18.2: 1. “Acuerdos cubiertos” abarcarán los protocolos, enmiendas, anexos y ajustes existentes o futuros bajo el acuerdo relevante del cual ambas Partes sean parte, y

2. Se interpretará que las “obligaciones” de una Parte reflejan, entre otras, las reservas, exenciones y excepciones existentes y futuras aplicables a ella en virtud del acuerdo relevante.

o derogación no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo cubierto.

4. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte⁶.

D. *El artículo 18.12 correspondiente a la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“Artículo 18.12: Consultas Ambientales y Procedimiento del Panel

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja como resultado de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita a un punto de contacto designado por la otra Parte para este propósito.

2. Las consultas se iniciarán prontamente, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responderla.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado, con el fin de examinar plenamente el asunto en discusión. Si el asunto surge bajo el artículo 18.2, o bajo ese artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarca un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, las Partes procurarán resolver el asunto mediante un procedimiento consultivo mutuamente aceptable o cualquier otro procedimiento, si lo hay bajo el acuerdo pertinente, a menos que el procedimiento pudiera resultar en una demora no razonable⁶.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, entregando una solicitud escrita al punto de contacto de cada una de las otras Partes consultantes⁷.

5. a) El Consejo será convocado sin demora y se esforzará por resolver el asunto de manera expedita, incluyendo, cuando corresponda, a través de consultas con expertos gubernamentales o externos, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

b) Cuando el asunto surja bajo el artículo 18.2, o bajo ese artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarque un asunto relativo a las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, el Consejo:

i) A través de un mecanismo establecido por el Consejo, celebrará consultas con cualquier entidad autorizada para tratar el asunto bajo el acuerdo relevante; y

ii) Remitirá a orientaciones interpretativas sobre el asunto en virtud del acuerdo en la medida en que sea apropiado a la luz de su naturaleza y condición, incluso si las leyes, reglamentos y otras medidas pertinentes de la Parte se ajustan a sus obligaciones bajo el acuerdo.

6. Si las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1°, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión acerca de cómo el Consejo ha atendido el asunto a través de consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja de conformidad con este Capítulo sin antes haber tratado de resolverlo de acuerdo con los párrafos 1° al 5°.

8. En una disputa que surja bajo el artículo 18.2, o bajo dicho artículo y otra disposición de este Capítulo, que implique un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, un panel convocado bajo el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), al llegar a sus conclusiones y decisión bajo los artículos 21.13 (Informe Inicial) y 21.14 (Informe Final)⁸:

(a) consultará plenamente, mediante un mecanismo establecido por el Consejo, en relación con ese asunto, a toda entidad autorizada para abordar la cuestión conforme al acuerdo ambiental pertinente;

b) Remitirá a orientaciones interpretativas sobre el asunto en virtud del acuerdo en la medida en que sea apropiado a la luz de su naturaleza y condición, incluso si las leyes, reglamentos y otras medidas pertinentes de la Parte se ajustan a sus obligaciones bajo acuerdo; y

c) En los casos en que el acuerdo admita más de una interpretación posible en relación con una cuestión en disputa y la Parte contra la que se reclama depende de tal interpretación, aceptará dicha interpretación para el propósito de sus conclusiones y decisión conforme a los artículos 21.13 y 21.14⁹.

E. *Después del párrafo 3° del artículo 18.13 correspondiente a la nueva numeración, insertar un nuevo párrafo de la siguiente manera:*

“4. En caso de cualquier inconsistencia entre las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo y un acuerdo cubierto, la Parte procurará balancear sus obligaciones con respecto a ambos acuerdos, pero esto no impedirá que la Parte adopte una medida en particular para cumplir con sus obligaciones conforme al acuerdo cubierto, siempre que el objeto principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio¹⁰”.

F. *El artículo 18.14 correspondiente a la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:*

“Para efectos de este Capítulo:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

a) La prevención, reducción o control de la liberación, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

b) El control de productos químicos, sustancias, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o

c) La protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial¹¹.

En áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos soberanos, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa las leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Para Colombia, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central del gobierno para reglamentar una ley del Congreso, que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

⁶ Las Partes entienden que para los efectos del párrafo 3°, cuando un acuerdo cubierto requiera que las decisiones se tomen por consenso, dicho requisito podría crear una demora no razonable.

⁷ Para los efectos de los párrafos 4°, 5° y 6°, el Consejo consistirá de funcionarios de alto nivel con responsabilidades ambientales de las Partes consultantes o sus designados.

⁸ Para mayor certeza, las consultas y orientaciones en este párrafo son sin perjuicio de la capacidad de un panel de solicitar información y orientación técnica de cualquier persona o entidad según el artículo 21.12 (Rol de los Expertos).

⁹ La orientación en el subpárrafo c) prevalecerá sobre toda otra orientación interpretativa.

¹⁰ Para mayor certeza, el párrafo 4° no se aplicará a acuerdos ambientales multilaterales diferentes a los acuerdos cubiertos.

¹¹ Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Para Colombia, **comunidades indígenas y otras comunidades** significan aquellas comunidades definidas en el artículo 1° de la Decisión Andina 391”.

G. Después del artículo 18.14 correspondiente a la nueva numeración insertar el Anexo 18.2 que se leerá de la siguiente manera:

“Acuerdos Cubiertos

1. Para propósitos de este Capítulo, **acuerdo cubierto** significa un acuerdo ambiental multilateral listado a continuación del cual ambas Partes sean parte:

a) *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*, suscrito en Washington, 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas;

b) *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono*, suscrito en Montreal, 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas;

c) *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, 1973, suscrito en Londres, 17 de febrero de 1978, con sus enmiendas;

d) *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas*, suscrita en Ramsar, 2 de febrero de 1971, con sus enmiendas;

e) *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*, suscrita en Canberra, 20 de mayo de 1980;

f) *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*, suscrita en Washington, 2 de diciembre de 1946; y

g) *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)*, suscrita en Washington, 31 de mayo de 1949.

2. Las Partes podrán convenir por escrito modificar la lista del párrafo 1° para incluir cualquier otro acuerdo ambiental multilateral”.

8. En el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias):

A. El párrafo 2° del Artículo 21.5 se modificará y leerá de la siguiente manera:

“2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al artículo 17.7 (Consultas Laborales Cooperativas), el artículo 18.12 (Consultas Ambientales y Procedimiento del Panel) o el artículo 7.7 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio)”.

B. El subpárrafo d) del párrafo 1° del artículo 21.9 se modificará de la siguiente manera:

“d) Cada Parte contendiente se esforzará por seleccionar panelistas que tengan conocimientos o experiencia pertinente al tema motivo de controversia. Además, en cualquier disputa que surja bajo el Capítulo Diecisiete (Laboral) o el Capítulo Dieciocho (Medio Ambiente), los panelistas que no sean los seleccionados por sorteo deberán tener conocimientos o experiencia en el tema motivo de controversia.”

C. Se eliminará el párrafo 9 del artículo 21.16 y se modificará la numeración del siguiente párrafo según corresponda.

D. Se eliminará el artículo 21.17 y se modificará la numeración de los artículos restantes según corresponda.

E. El párrafo 2° del artículo 21.17 correspondiente a la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:

“2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o las Partes reclamantes restablecerán sin demora los beneficios que esa Parte hubiera o esas Partes hubieran suspendido de conformidad con el artículo 21.16 y a la Parte demandada ya no se le exigirá el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 21.16.6”.

F. El artículo 21.18 correspondiente a la nueva numeración se modificará y leerá de la siguiente manera:

“La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad del artículo 21.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este

acuerdo, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o al pago de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, lo que ocurra primero”.

G. Se eliminará el Anexo 21.17.

9. En el Capítulo Veintidós (Excepciones):

Insertar al final del Artículo 22.2 una nueva nota al pie de página 2, que se leerá de la siguiente manera:

“Para mayor certeza, si una de las Partes invoca el Artículo 22.2 en un proceso arbitral iniciado al amparo del Capítulo Diez (Inversiones) o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), el tribunal o panel que atienda el caso determinará que la excepción se aplica”.

Este Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Los textos en inglés y español de este Protocolo Modificatorio son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo Modificatorio.

SUSCRITO en Washington, Distrito de Columbia, por duplicado, el 28 de junio de 2007.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firmas ilegible.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Firmas ilegible.

Junio 28, 2007

En vista de las enmiendas realizadas en este día al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos (el “Acuerdo”), los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América reconocen que los Entendimientos Relacionados con Ciertas Medidas de Salud Pública (los “Entendimientos”), de fecha noviembre 22 de 2006; los entendimientos relacionados con el artículo 16.10.3 del Acuerdo contenidos en el párrafo (2) del intercambio de notas de fecha noviembre 22 de 2006; y la confirmación del punto de vista de los Estados Unidos de América, contenida en la carta de fecha noviembre 22, 2006, que “las referencias en los Entendimientos sobre Ciertas Medidas de Salud Pública del Capítulo Dieciséis del Acuerdo ... incluyen el artículo 16.10 (Medidas Relacionados con Ciertos Productos Regulados)” no tienen efecto legal.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firmas ilegible.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Firmas ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo modificadorio al acuerdo de promoción comercial Colombia - Estados Unidos”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Protocolo modificadorio al acuerdo de promoción comercial Colombia - Estados Unidos”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ministra de Comunicaciones y la Ministra de Cultura.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de Agricultura,

Andrés Felipe Arias.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 número 16, 189 número 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Protocolo modificatorio al acuerdo de promoción comercial Colombia - Estados Unidos", firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

1. Antecedentes del Protocolo modificatorio del acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos.

El Gobierno presenta a consideración del Congreso para su aprobación como Ley de la República el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.

El Gobierno de Colombia considera que la negociación del Acuerdo Comercial realizada con los Estados Unidos, cuya aprobación por parte del Congreso Colombiano y posterior sanción presidencial ha dado lugar a la Ley 1143 de 2007, fue un proceso y una negociación beneficiosa para los intereses del país.

No obstante, es un hecho contundente que la realidad política en los Estados Unidos cambió dando lugar a un nuevo equilibrio de poder en el Legislativo de ese país donde la mayoría demócrata ha establecido un énfasis distinto en temas relacionados con la política comercial de este país. Como consecuencia de este cambio, los tratados de libre comercio negociados con Perú, Colombia, Panamá y Corea, así como los que a futuro negocie y suscriba Estados Unidos, deben incorporar un mayor componente de temas ambientales, laborales y de acceso a medicamentos, entre otros.

El Protocolo Modificatorio tiene como base el acuerdo político alcanzado entre el partido demócrata y la administración republicana del Presidente George W. Bush en mayo pasado. El contenido del acuerdo interno de los partidos estadounidenses fue presentado a los gobiernos colombiano, peruano, panameño y coreano como propuesta de modificación a los tratados ya firmados. El Gobierno de Colombia estudió la propuesta, revisó los textos, propuso cambios adicionales, aclaraciones y precisiones y habiendo analizado la conveniencia y constitucionalidad de su contenido, decidió celebrar el pasado 28 de junio de 2007, el

Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.

2. Antecedentes de otros protocolos modificatorios

Para el ordenamiento jurídico colombiano, los protocolos modificatorios de tratados internacionales no son instrumentos ajenos, ya que su uso es frecuente no solo en el ámbito nacional, sino también internacional, para facilitar y desarrollar las relaciones internacionales tanto multilaterales, como bilaterales de nuestro país.

Recientemente por ejemplo, el Congreso de la República aprobó mediante Ley 1082 de julio 31 de 2006, el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Además, mediante Ley 801 de marzo 13 de 2003, se aprobó el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Perú. Con este mismo país, Colombia ha suscrito otros protocolos como por ejemplo el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938 (1981).

En el ámbito multilateral, los ejemplos de protocolos modificatorios son igualmente numerosos y usados recurrentemente. Se encuentra por ejemplo, el Protocolo para Protección de Bienes Culturales en Conflicto Armado de 1954, el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos de 1925 que se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 10 de 1980.

En el ámbito internacional, los protocolos modificatorios de tratados internacionales son plenamente reconocidos y utilizados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985) en su artículo 39 establece que por regla general "Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes".

Para la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, las enmiendas y protocolos a tratados internacionales son de uso acostumbrado dentro de las relaciones internacionales. Sobre el particular afirma lo siguiente:

"El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmienda que contenga el propio tratado o de conformidad con el Capítulo IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

(...)

Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, ulteriormente a la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor, los signatarios y las partes contratantes pueden reunirse para aprobar acuerdos o protocolos adicionales a fin de resolver el problema"¹.

Dado lo anterior, es dable afirmar que el Protocolo que modifica el Acuerdo de Promoción Comercial es un instrumento legal válido en el ámbito nacional e internacional y es un acuerdo que puede ser incorporado a nuestro ordenamiento jurídico aún antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

3. Contenido del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.

Los cambios sustanciales que se pactaron al Acuerdo de Promoción Comercial se hallan principalmente en los capítulos, ambiental, laboral y de propiedad intelectual.

Entre los cambios del capítulo sobre medio ambiente, se destaca la incorporación de la obligación de cumplir los acuerdos ambientales multilaterales que ambas partes hayan ratificado. En el caso de Colombia, estos acuerdos serían, la Convención sobre Comercio de Especies

¹ Manual de Tratados, Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001.

en Riesgo de Extinción, el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, el Protocolo relacionado con la Convención Internacional para Prevenir la Contaminación Marina de Buques, y la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional. Adicionalmente, se establece que cuando surja una controversia derivada de una violación de la legislación ambiental se puede acudir al mecanismo general de solución de controversias del tratado.

En materia laboral, se incorpora en el texto del tratado la obligación de respetar ciertos derechos laborales fundamentales derivados de la Declaración de la OIT. Adicionalmente, se establece que cuando surja una controversia derivada de una violación de la legislación laboral que afecte el comercio o la inversión entre las partes, se puede acudir al mecanismo general de solución de controversias del tratado.

En el capítulo sobre propiedad intelectual, se incorporan al texto las flexibilidades establecidas en la Declaración de Doha para que los países puedan atender crisis en salud pública, las cuales están establecidas en la actualidad, en una carta adjunta del Tratado. En materia de datos de prueba, se establecen unas condiciones más estrictas para acceder a la protección de los datos de prueba y de esta manera se abre la posibilidad de que haya más genéricos en el mercado. Estas flexibilidades en materia de patentes y datos de prueba de productos farmacéuticos están dirigidas a favorecer el acceso a los medicamentos.

Adicionalmente, el Protocolo introduce modificaciones puntuales al Acuerdo en el Preámbulo y en los capítulos de compras públicas, solución de controversias, excepciones generales, así como en el anexo de medidas disconformes en materia de servicios portuarios de Colombia y de Estados Unidos.

A continuación se describen las modificaciones en los capítulos modificados y se analiza a la luz de los intereses colombianos, el impacto de las reformas que introduce el Protocolo Modificatorio.

3.1 Preámbulo

Los cambios introducidos en el Preámbulo hacen explícitos los principios constitucionales de igualdad en el trato entre nacionales y extranjeros, de reciprocidad, establecido en el artículo 226 y protección al principio general de igualdad definido en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política colombiana.

De esta manera se incluyen las siguientes cláusulas:

“ACORDAR que, por medio del presente, no se concederá a los inversionistas extranjeros derechos sustantivos más amplios en relación con las protecciones a las inversiones que a los inversionistas nacionales en virtud de la legislación nacional en casos en que, al igual que en los Estados Unidos, las protecciones de los derechos de los inversionistas en virtud de la legislación nacional equivalen o exceden las establecidas en el presente acuerdo;”.

De lo anterior se evidencia que este capítulo no otorga en Colombia, derechos sustantivos adicionales a los extranjeros de Estados Unidos, frente a los inversionistas nacionales, lo cual es conforme a los principios constitucionales de igualdad en el trato y de igualdad ante la ley. Lo anterior quedó establecido además en el preámbulo de la siguiente manera:

“los artículos 13 y 100 de la Constitución colombiana disponen que los extranjeros y los nacionales están protegidos al amparo del principio general de igualdad en el trato;”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las nuevas cláusulas del Preámbulo se trata de una obligación recíproca o de doble vía para ambas partes: ni los inversionistas extranjeros recibirán en Colombia un mejor trato que nuestros nacionales, ni los inversionistas colombianos en los Estados Unidos recibirán un trato más favorable que el otorgado a los nacionales de ese país.

Por último cabe resaltar que la conformidad entre el capítulo de inversión y las disposiciones constitucionales colombianas se mantiene incólume. El principio de igualdad de nuestra Constitución Nacional (artículo 13) se refleja en los artículos de Trato Nacional (artículo 10.3 del TLC) y de Trato de Nación Más Favorecida (artículo 10.4 del TLC); el principio de Debido Proceso (artículo 29 C.N), concuerda con aquél

de Trato Justo y Equitativo (artículo 10.5 a) y aquellas disposiciones de expropiación del Tratado (artículo 10.7) concuerdan con el artículo 58 de nuestra Constitución Nacional.

3.2 Capítulo Nueve - Contratación Pública

La modificación introducida, deja abierta la posibilidad de que una entidad contratante pueda exigir, como parte de sus especificaciones técnicas para contratar, el que los proveedores cumplan con las leyes aplicables sobre protección de los derechos laborales fundamentales y condiciones de trabajo en su país de origen. Esta modificación no trae efecto novedoso alguno para Colombia toda vez que el país ya está obligado a cumplir con esos principios y normas en materia laboral.

En este orden de ideas, el Capítulo de Contratación Pública aclara el alcance del artículo 9.6.7 sobre Especificaciones Técnicas, para señalar que las disposiciones relacionadas con este tema (artículos 9.6.3 a 9.6.7) no impedirán a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para que los proveedores cumplan con leyes que protejan los principios y derechos fundamentales de trabajo, y condiciones aceptables con respecto a salario mínimo, jornadas de trabajo, y seguridad y salud ocupacional.

De esta forma, las especificaciones técnicas podrán preservar no solamente la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, tal y como está consignado en el artículo 9.6.7, sino que también podrán proteger los derechos de los trabajadores en el desarrollo de una contratación pública.

Al respecto, es importante señalar que esta disposición se complementa con la definición de Leyes Laborales del artículo 17.8 y la propuesta de artículo 17.2 sobre Derechos Fundamental de Trabajo, ambos contenidos en el Capítulo Laboral aplicables de manera transversal a todo el Tratado.

Con esta modificación se aclara la aplicación de condiciones de participación relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores en las licitaciones públicas colombianas, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Servicio Nacional de Aprendizaje, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En el caso de los proveedores colombianos que participen en una licitación pública en los Estados Unidos, la aplicación de esta disposición buscará preservar los derechos de los trabajadores y se aplicará de forma no discriminatoria de acuerdo con los principios de Trato Nacional y No Discriminación (artículo 9.2) contenidos en el Capítulo de Contratación Pública.

3.3 Capítulo Dieciséis - Derechos de Propiedad Intelectual

Con las modificaciones incorporadas mediante el Protocolo, se flexibilizan algunas de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos en materia de propiedad intelectual. De manera general podemos afirmar que, con la firma de este Protocolo nuestro país seguirá manteniendo su estándar actual de protección, no se crearán obstáculos para el acceso a medicamentos y se confirman una vez más, los derechos de las Partes para adoptar medidas en defensa de la salud pública.

De manera específica, con relación a las disciplinas en materia de propiedad intelectual, el Protocolo Modificatorio negociado incorpora modificaciones al lenguaje negociado en los siguientes artículos del capítulo:

- a) Artículo 16.9. Patentes;
- b) Artículo 16.10. Medidas relacionadas con ciertos productos regulados.

De otra parte se incorporan un nuevo artículo y un nuevo numeral a un artículo, a saber:

- a) Artículo 16.13. Entendimiento relacionado con ciertas medidas de salud pública;
- b) Artículo 16.14. 3 Disposiciones finales.

A continuación se explican las modificaciones:

a) Artículo 16.9 - Patentes

Las modificaciones incorporadas por el Protocolo al parágrafo 6° del artículo 16.9 del Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos son las siguientes:

- En el literal b) con relación a patentes farmacéuticas, se elimina la obligación establecida en el texto del Acuerdo previamente negociado que obligaba a compensar, con mayor tiempo de protección de la patente, por demoras irrazonables presentadas en el trámite de registro ante la autoridad de patentes. Se flexibiliza así lo acordado inicialmente en el Acuerdo, en el cual se compensaba el término de protección para todas las patentes, por demoras irrazonables en el proceso de registro ante la autoridad de patente. No obstante, la obligación de compensación por demoras en la oficina de patentes para aquellas patentes que no sean farmacéuticas se mantiene.

- En el literal c), se establece como una facultad, la posibilidad de compensar el término de protección de patentes farmacéuticas por reducciones irrazonables del plazo efectivo de protección de la patente presentadas en el trámite de aprobación de comercialización o registro sanitario. Como se denota, esta modificación, flexibiliza lo establecido en el texto del Acuerdo de Promoción Comercial ya que ahora es potestativo de cada Parte el otorgar o no compensaciones por retrasos irrazonables en la expedición del registro sanitario.

- Ante la anterior flexibilización, en el literal a) se establece una nueva obligación consistente en que cada Parte deberá realizar los mejores esfuerzos con el fin de que sus oficinas competentes procesen las solicitudes de patentes y de permisos de comercialización de manera expedita. Se establece así para las Partes una obligación de medio y no de resultado, tendiente a agilizar estos trámites.

Así mismo, se incluye un lenguaje que permitirá a las oficinas sanitarias y de patentes de ambas Partes cooperar para lograr mejores resultados en estas actividades. De esta forma, nuestro país podrá contar con la cooperación de la autoridad sanitaria y de patentes de EE.UU. (unas de las más reconocidas a nivel mundial) con el fin de hacer nuestros procesos regulatorios más ágiles y expeditos y así poder brindar mejores servicios a los usuarios.

El logro de un nivel de eficiencia en la oficina de patentes y en la oficina sanitaria, es un objetivo deseable con el fin de garantizar a los titulares de derechos la protección de sus derechos. Lo anterior, se encuentra en línea con los principios rectores de la administración pública.

b) Artículo 16.10 - Medidas relacionadas con ciertos productos regulados

Las modificaciones incorporadas por el Protocolo al artículo 16.10 del Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos son las siguientes:

- El título del artículo 16.10, incorpora una nota al pie que establece que el artículo 16.13.2 relativo al Entendimiento sobre ciertas medidas de salud pública se aplica a las disposiciones del capítulo relacionadas con Medidas relacionadas con ciertos productos regulados. De esta manera, se reafirma una vez más dentro del texto, que las obligaciones en materia de datos de prueba no deben impedir a las Partes ejercer medidas en defensa de la salud pública.

Conforme a lo precedente, se reconfirma a través del Protocolo, que nuestro país seguirá contando con todas las herramientas para la defensa de los intereses de la salud. De conformidad con lo anterior, no solo se establece que la salud pública es un bien superior, sino que se reconoce la capacidad de las Partes para adoptar medidas que permitan protegerla.

- El Protocolo modificadorio trata separadamente el tema de datos de prueba sobre productos agroquímicos, y el de datos de prueba sobre productos farmacéuticos. En este sentido, el texto negociado sobre Medidas Relacionadas con Ciertos Productos regulados acordado con anterioridad se mantiene para los productos agroquímicos.

- En materia de protección de datos de prueba sobre productos farmacéuticos el Protocolo incluye varios ajustes:

En el artículo 16.10 párrafo 2 literal a):

- El Protocolo especifica que la protección de datos de prueba recae sobre la información de seguridad y eficacia de nuevas entidades químicas. Esta modificación confirma que solo puede haber protección de datos de prueba para nuevas entidades químicas, lo cual está acorde con nuestro régimen actual (Decreto 2085 de 2002).

- Se especifica que para acceder a la protección de datos de prueba la obtención de tal información debe haber requerido un esfuerzo considerable. Esta modificación confirma que solo puede haber protección de datos de prueba cuando la realización de estos datos haya implicado de manera efectiva un esfuerzo razonable. Este ajuste está en línea con lo consagrado en nuestro régimen legal aplicable (Decreto 2085 de 2002).

- En el Protocolo se especifica que la protección de datos de prueba recae sobre información no divulgada u otros datos. Esta modificación confirma que lo que se recompensa con esta protección, es el esfuerzo considerable en la elaboración de los datos de prueba u otros no divulgados sobre la seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que utilizan nuevas entidades químicas. Este ajuste está en línea con lo consagrado en nuestro régimen legal aplicable (Decreto 2085 de 2002).

- Se incorpora así mismo lenguaje del artículo 39.3 del Acuerdo sobre los ADPIC que regula la materia a nivel multilateral, y del artículo 266 de la Decisión 486 de la CAN, el cual especifica que la obligación de confidencialidad exige que los datos de prueba sean protegidos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o cuando se adopten medidas asegurando que la información es protegida contra todo uso comercial desleal.

En el artículo 16.10 párrafo 2 literal b):

- El Protocolo establece que la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos se debe otorgar por un periodo normalmente de 5 años, es decir, se introduce un calificativo que lo convierte en un término usualmente utilizado, mientras en el texto inicial se establece un periodo de protección de mínimo de 5 años. En consecuencia, las Partes tendrán la libertad de implementar un periodo de protección de datos de prueba que se ajuste a sus necesidades, teniendo simplemente como parámetro los cinco años consagrados en el texto.

- Se establece que nada impedirá a los países Partes aprobar la comercialización de versiones genéricas de nuevas entidades químicas que gozan de protección de datos, si se allega a la autoridad sanitaria estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad. Se incorpora de esta forma una opción que pueden optar por implementar los países, con el fin de posibilitar el ingreso de versiones genéricas de las nuevas entidades químicas protegidas.

En el artículo 16.10 párrafo 2 literal c):

- Para los países que cuentan con un sistema de aprobación sanitaria que se basa en la referencia de aprobación de comercialización hecha en los Estados Unidos, se redefine la figura de agotamiento del derecho a la protección de datos de prueba, permitiendo que el periodo de protección se empiece a contar desde que se obtiene el primer permiso de comercialización en los Estados Unidos. De esta manera, si la solicitud de protección en Colombia se basa en una protección otorgada en Estados Unidos y el INVIMA otorga el permiso de comercialización en un lapso de 6 meses, el tiempo de protección en nuestro país empezará a contarse desde el momento de la primera comercialización en EE.UU, y por lo tanto, el término de protección efectiva de datos de prueba se puede ver reducido.

En el artículo 16.10 párrafo 2 literal d):

- Se aclara que la protección de datos de prueba no aplica para los casos de productos farmacéuticos que contengan una entidad química que no sea nueva, es decir, que haya sido aprobada previamente en el territorio.

En el artículo 16.10 párrafo 2 literal e):

- Se incluyen de manera expresa en el texto del Acuerdo las facultades de los países para adoptar medidas que conjuren los problemas de salud pública, reafirmando el compromiso asumido en el Acuerdo ori-

ginal a través del Entendimiento adjunto sobre Medidas Relacionadas con Productos Regulados. En este sentido se consagra dentro del texto del capítulo, que la protección de datos no puede ser un impedimento para que las Partes adopten medidas para conjurar problemas de salud pública.

En el artículo 16.10 párrafo 3:

• A través de este artículo, las Partes se comprometen a:

i) Disponer de procedimientos y medidas cautelares para la resolución expedita de infracciones o validez de derechos de patentes;

ii) Establecer un sistema de información transparente para que el titular de derechos de patentes tenga noticia de cuándo un producto que puede vulnerar sus derechos de patente está siendo objeto de solicitud de aprobación de comercialización; y

iii) Otorgar suficiente tiempo y oportunidad para que el titular pueda defender sus derechos antes de la comercialización del producto.

Este texto tiene como fin asegurar que las Partes tengan procedimientos para la solución de diferencias relacionadas con la validez o la infracción de patentes. Así mismo se busca establecer un canal de información eficiente para el titular de la patente, con el fin de que este pueda monitorear de mejor manera los procesos de solicitud de aprobación de comercialización. De otra parte, cuando el titular de la patente tenga razones para sospechar que la aprobación de comercialización de un producto se está dando en violación de sus derechos, se busca dar un tiempo prudencial para que dentro del procedimiento de aprobación sanitaria, este pueda argumentar su caso. A través de este texto, se pretende que haya mecanismos en los territorios de las Partes, que faciliten la resolución de conflictos en materia de patentes garantizando la oportunidad y posibilidad de que el titular pueda defender sus derechos.

En el artículo 16.10 párrafo 4°:

• Se eliminan las obligaciones contenidas en el texto del Acuerdo, de implementar medidas para impedir la comercialización de productos farmacéuticos que violen patentes, así como informar a los titulares de la patente sobre la identidad de cualquier persona que solicite el ingreso al mercado para vender un producto cubierto por su patente. El Protocolo elimina estas obligaciones y las convierte en medidas opcionales. De esta manera, se flexibiliza lo establecido en el texto del Acuerdo ya que ahora es potestativo de cada Parte el establecer este tipo de medidas.

En el artículo 16.10 párrafo 5°:

• Se incluye una nueva expresión “Sujeto al párrafo 2 e)” y se anexa el contenido del antiguo artículo 16.10.2. A través de esta inclusión se reafirma que los plazos de protección de la patente y los datos de prueba corren de manera independiente, pero siempre teniendo en cuenta las facultades de los países para adoptar medidas en defensa de la salud pública.

c) Artículo 16.13 - Entendimiento sobre ciertas medidas de salud pública

Se incorpora una nueva obligación en el párrafo 1° de este artículo, consistente en que las Partes afirman sus compromisos consagrados en la Declaración de los ADPIC y la Salud Pública. De esta manera, se reiteran la facultad de las Partes de adoptar medidas en crisis de salud pública y de conceder licencias obligatorias, además de la posibilidad de importar medicamentos legítimamente introducidos en terceros países sin autorización del titular de la patente (“importaciones paralelas”).

De otra parte, se incorpora al texto del acuerdo, en su integridad, el entendimiento sobre ciertas medidas de salud pública, reafirmando el compromiso asumido en el pasado en estos temas.

d) Artículo 16.14 – Disposiciones Finales

A través de esta disposición se incluye una nueva obligación consistente en que las Partes deberán hacer una revisión periódica de la operación e implementación del capítulo y, se aclara que las Partes podrán renegociar el Capítulo tomando en cuenta el nivel de desarrollo económico de las mismas.

El efecto de esta fórmula es neutro toda vez que si el capítulo guardara silencio en esta materia, las partes siempre tendrán la posibilidad de revisar cualquier aspecto del acuerdo negociado.

3.4 Capítulo Diecisiete - Laboral

Las enmiendas acordadas en el capítulo laboral mantienen el espíritu buscado por las partes al negociar un capítulo laboral en el Tratado, esto es, incorporar obligaciones tendientes a garantizar la efectiva inclusión de los derechos laborales fundamentales internacionalmente reconocidos en la legislación interna de las Partes y hacer cumplir dicha legislación buscando proteger a los trabajadores en sus derechos laborales.

En relación con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, el texto inicial del capítulo laboral establecía que las partes reafirmaban las obligaciones que tenían como miembros de la OIT, especialmente las derivadas de la “Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)”.

El Protocolo Modificatorio incorpora la obligación concreta de adoptar y mantener en las legislaciones de cada Parte los derechos laborales fundamentales mencionados en la Declaración de la OIT, a saber: la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva, la eliminación de toda forma de trabajo forzado, la abolición efectiva del trabajo infantil y prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la eliminación de la discriminación con respecto al empleo. Esta obligación refleja el gran compromiso que viene asumiendo Colombia, como miembro de la OIT, por hacer cumplir los derechos laborales fundamentales de los trabajadores colombianos.

Sumado a lo anterior, el Protocolo Modificatorio mantiene la obligación fundamental de las Partes de hacer cumplir sus propias leyes laborales, pero incorpora dentro de este compromiso el deber específico de hacer cumplir los principios y derechos fundamentales del trabajo reconocidos en la OIT y mencionados anteriormente.

Es importante aclarar, que en el texto inicial del capítulo laboral, el ámbito de aplicación, esto es, la obligación de hacer cumplir la propia legislación laboral, estaba referido a cuatro de los cinco principios y derechos fundamentales del trabajo. El Protocolo adiciona el principio de “la eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación”, el cual hace parte de los derechos laborales fundamentales incorporados en la Declaración de la OIT. En consecuencia, en el marco del TLC, el Protocolo Modificatorio amplía el ámbito de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

Así mismo, el Protocolo Modificatorio incorporó una nueva obligación según la cual, las Partes asumen el compromiso específico de no dejar de aplicar sus leyes laborales, de manera que se afecte el comercio entre las Partes y se viole un derecho fundamental del trabajo.

El texto inicial del capítulo laboral solamente reconocía lo inapropiado que era promover el comercio mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral. De esta manera, se observa nuevamente que el Protocolo aumenta el nivel de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

Adicionalmente, el Protocolo Modificatorio introdujo cambios al mecanismo de solución de controversias específico para disputas relacionadas con asuntos laborales. Se eliminó el requisito contemplado en el texto inicial para acudir al mecanismo general de solución de controversias del Tratado, según el cual, solo se podía acudir a este mecanismo cuando una Parte dejaba de aplicar efectivamente su legislación laboral por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de manera que afectara el comercio. Por lo tanto, se podrá acudir al mecanismo general de solución de controversias por el incumplimiento de cualquier obligación del capítulo laboral.

No obstante lo anterior, se mantuvo la etapa de consultas laborales mencionada en el texto inicial del capítulo laboral, reconociendo la especificidad del tema laboral, pero se permite remitir al mecanismo general de solución de controversias del Tratado, cualquier asunto que no pueda ser resuelto en la etapa de consultas laborales.

En conclusión, se puede observar que el presente Protocolo Modificatorio mantiene y refuerza la obligación de aplicar la propia legislación laboral, incluidos los derechos laborales fundamentales internacionalmente reconocidos, lo cual favorece a los trabajadores colombianos,

en tanto el Estado adquiere un mayor compromiso por hacer respetar los derechos laborales.

3.5 Capítulo Dieciocho - Medio Ambiente

El Capítulo Ambiental del TLC contiene básicamente dos obligaciones contraídas por las Partes: la primera, el compromiso de las Partes de hacer cumplir su legislación ambiental, evitando que cualquier incumplimiento de la misma pueda tener impactos sobre el comercio o la inversión entre las Partes y la segunda, garantizar que dicha legislación refleje altos estándares ambientales.

Las modificaciones introducidas en el Protocolo Modificatorio están encaminadas a aclarar el alcance de las dos obligaciones mencionadas. El lenguaje añadido brinda plena certeza de que, dentro de la legislación ambiental que las partes se comprometieron a hacer cumplir, se incluyen los compromisos derivados de Acuerdos Ambientales Multilaterales (Amuma) que ambos hayan suscrito y ratificado; y a su vez, afianza el compromiso de no reducir estándares ambientales como una vía para promover el comercio o la inversión entre las Partes.

Cumplimiento de Acuerdos Ambientales Multilaterales (Amuma)

Durante las negociaciones, Colombia impulsó la tesis de que la obligación de cumplimiento de la legislación ambiental debía incluir a su vez los acuerdos internacionales en materia ambiental ratificados por las Partes, dado que los mismos son componentes muy valiosos de la legislación nacional.

Tal como quedó redactado el anterior artículo 18.13 del Capítulo, esta tesis quedó recogida de manera tácita, puesto que dichos Acuerdos son “Leyes promulgadas por el Congreso” y en consecuencia forman parte de la definición de “legislación Ambiental”.

Por medio del Protocolo, se hace explícita esta obligación para las partes, al incorporar al Tratado disposiciones específicas para asegurar el cumplimiento de siete Acuerdos Ambientales (Amuma) de los cuales ambas Partes son Parte. El protocolo recoge los siguientes Acuerdos:

- *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),*
- *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,*
- *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques;*
- *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas,*
- *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*
- *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*
- *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)*

Cabe anotar, que Colombia hace parte de los cuatro primeros acuerdos pero aún no ha ratificado los tres últimos, por lo cual, solo estaría obligada a cumplir con las cuatro primeras convenciones.

Este listado es apenas un punto de partida, ya que el lenguaje acordado permite que el listado de Acuerdos pueda ampliarse por acuerdo entre las Partes, con lo que se abren las puertas para que a futuro se proponga la inclusión de otros Amuma como el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), de enorme importancia para Colombia.

Es de resaltar que este reconocimiento de la importancia de los Amuma, equilibra los compromisos comerciales del TLC con los compromisos ambientales de las Partes.

Medidas comerciales derivadas de Amuma

El texto original del Capítulo, en su anterior artículo 18.12, reconoce la importancia de los Amuma y del papel que estos juegan en la preservación del medio ambiente, pero no establece obligaciones específicas sobre la materia. Además, el Protocolo adiciona lenguaje que deja en claro la posibilidad que tienen las Partes de aplicar medidas derivadas de los Amuma, siempre que estas medidas no generen barreras encubiertas al comercio.

Procedimiento de Consultas:

En el anterior artículo 18.11 del TLC, se establece un procedimiento general para el desarrollo de consultas entre las Partes. Si bien el procedimiento es sencillo y expedito, no especifica cómo actuar en los casos en que se produzcan consultas cuyo tema central sea el cumplimiento de obligaciones derivadas de un Amuma.

Mediante el Protocolo, se aclara el procedimiento cuando la Consulta se inicie en función de cuestionamientos frente al cumplimiento de un Amuma, permitiendo incluso consultar a los órganos directivos del Amuma y tener en cuenta las directrices y orientaciones emanadas de dicho foro.

Este ajuste es de enorme significado, en la medida que permite, en la aplicación del Capítulo, tener en cuenta los criterios y orientaciones que en el marco de los Amuma se produzcan en torno a la aplicación y cumplimiento de los mismos y crea un espacio de diálogo novedoso entre foros ambientales y acuerdos comerciales.

Estándares Ambientales

Como se mencionó anteriormente, una de las obligaciones centrales del TLC, contenida en el anterior artículo 18.2, es el compromiso de las Partes de mantener altos estándares ambientales y en consecuencia, no reducirlos como vía para atraer o desarrollar el comercio y la inversión.

El lenguaje original del TLC pudo generar duda en torno al compromiso alguno de no reducir estándares ambientales. A juicio del gobierno colombiano, la redacción incorporada en el Protocolo no deja lugar a dudas y queda en claro, tal como lo ha entendido Colombia desde el principio, que una reducción de estándares ambientales encaminada a promover el comercio y la inversión en detrimento del medio ambiente, es una violación de las obligaciones del TLC.

3.6 Capítulo Veintiuno - Solución de Controversias

El Tratado original contemplaba un mecanismo especial de solución de controversias para las disputas en materia laboral y ambiental consistente en consultas preliminares y sanciones basadas en multas cuyo producto se destinaria a un fondo creado para desarrollar iniciativas para mejorar el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral en el país infractor. Según este mecanismo, la Parte vencedora solo podría recurrir a la suspensión de beneficios si la Parte que incumplió no pagaba la multa.

Al eliminar del artículo 21.17 y el anexo del mismo número del Tratado original, el Protocolo establece que las controversias que surjan en materia ambiental y laboral quedarán sometidas al mecanismo general de solución de controversias del Tratado. En otras palabras, se eliminan las multas de destinación específica propias de estos dos capítulos y la Parte vencedora, si así lo escoge, puede recurrir directamente a las multas generales del Tratado, las cuales se destinan al país vencedor, o a la suspensión de beneficios comerciales.

Lo anterior implica que la sanción por incumplimiento será más grave, y por tanto, el Estado deberá ser más diligente en el cumplimiento de las obligaciones laborales y ambientales lo cual se traduce en beneficios para los trabajadores colombianos y para la población en general, especialmente la población más vulnerable expuesta a contingencias ambientales.

3.7 Capítulo Veintidós - Excepciones Generales – Seguridad Esencial y Medida Disconforme sobre Servicios Portuarios.

El artículo 22.2 de Seguridad Esencial del Capítulo de Excepciones Generales se aplica a todas las disposiciones del Acuerdo, y establece que las Partes pueden aplicar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

La primera modificación realizada consiste en la inserción al final de dicho artículo de una nueva nota al pie de página 2, que establece que:

“Para mayor certeza, si una de las Partes invoca el artículo 22.2 en un proceso arbitral iniciado al amparo del Capítulo Diez (Inversiones) o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), el tribunal o panel que atienda el caso determinará que la excepción se aplica.”

Este pie de página aclara que cuando la excepción de seguridad esencial es invocada por una Parte del Tratado, el panel deberá aceptar su procedencia para el caso concreto. Esta aclaración no tiene mayor efecto práctico ya que es costumbre internacional que los paneles declaren procedente esta excepción, como se manifiesta en los casos ante la OMC en que esta excepción ha sido invocada.

La segunda modificación consiste en introducir expresamente la excepción de seguridad esencial en las medidas disconformes de servicios portuarios tanto para Colombia, como Estados Unidos. En este sentido, el Protocolo introdujo la posibilidad de permitir formalmente a las partes adoptar o mantener medidas para salvaguardar la seguridad esencial con relación a los aspectos terrestres de actividades portuarias sujetas al artículo 22.2. En términos prácticos esto significa que EE.UU. y Colombia podrán adoptar medidas contrarias a las obligaciones del Acuerdo, sin violar el mismo, si así lo justificara su seguridad esencial.

De esta manera se confirma la posibilidad de subordinar el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios portuarios a los intereses de seguridad del país.

Los cambios introducidos en el texto de la medida disconforme no tienen un efecto real sobre su desarrollo, ya que desde antes el texto original del artículo 22.2 sobre Seguridad Esencial tenía aplicación en todo el Acuerdo. Además, antes de la adición del texto propuesto por EE.UU. ya se entendía que cualquiera de las obligaciones del Acuerdo, bien fuera en los capítulos o en los anexos, estarían circunscritas al Capítulo 22 sobre Excepciones Generales con lo que los Estados (tanto EE.UU. como Colombia) pueden llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su seguridad esencial. La confirmación de esta potestad del Estado, refuerza la protección de la soberanía nacional, al condicionar el manejo de los puertos —una infraestructura estratégica— a la defensa del territorio colombiano.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de Agricultura,

Andrés Felipe Arias.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de Ley número 11, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Comercio Exterior.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCION DE LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificador al Acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos"*, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1º del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1º del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes
Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

Reconociendo que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

Conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

Teniendo en cuenta la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Recordando las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

Reafirmando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología,

la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Teniendo plenamente en cuenta el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

Tomando nota de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Subrayando la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

Reafirmando el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

Alentando a las Partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Objetivo

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 2º

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

a) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 3º

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

1. Cada Parte:

a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo, y

ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y

b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6, o

ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B;

b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B, o

iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

a) Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;

b) Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6°, y

c) Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción;

c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

d) A los efectos del presente párrafo, el término "Estado que no es Parte en el presente Convenio" incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico

destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilizaciones exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

Artículo 4°

Registro de exenciones específicas

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:

a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;

b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B, y

c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.

4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.

6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.

7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

Artículo 5°

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de

seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;

ii) Una evaluación de la eficacia de las leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;

iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);

iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;

v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15, y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho anexo, y

ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre

medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:

i) Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:

ii) “Técnicas” incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;

iii) “Disponibles” son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y

iv) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

v) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

vi) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

a) Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o

b) Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda;

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

Artículo 6°

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:

i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y

ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él;

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:

i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas, y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del anexo D;

b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y

c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

Artículo 7°

Planes de aplicación

1. Cada Parte:

a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte, y

c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

Artículo 8°

Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la Secretaría.

2. La Secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaria considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la Secretaría, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la Secretaría, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimaré la propuesta.

5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que este haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la Secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que estos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la Secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimaré la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se

dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

Artículo 9°

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

- a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y
- b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.

3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.

4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

Artículo 10

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:

- a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
- b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;
- c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;
- d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;
- e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;
- f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y
- g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por que esa información se mantenga actualizada.

3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.

5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

Artículo 11

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

- a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;
- c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);
- d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;
- e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y
- f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

Artículo 12

Asistencia técnica

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son

países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

Artículo 13

Mecanismos y recursos financieros

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los

pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomienda la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

Artículo 14

Arreglos financieros provisionales

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del

presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

Artículo 15

Presentación de informes

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos, y

b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Artículo 16

Evaluación de la eficacia

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15, y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

Artículo 18

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;

b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

Artículo 19

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y

c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité, y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 20

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;

e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de Secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

Artículo 21

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que

dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

ANEXO A

Eliminación

Parte I

Producto químico	Actividad	Exención específica
Aldrina* N° de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasiticida local Insecticida
Clordano* N° de CAS: 57-74-9	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasiticida local Insecticida Termiticida: Termiticida en edificios y presas Termiticida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina* N° de CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina* N° de CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Heptacloro* N° de CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna
	Uso	Termiticida Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno N° de CAS: 118-74-1	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento

Producto químico	Actividad	Exención específica
Mirex* N° de CAS: 2385-85-5	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termiticida
Toxafeno* N° de CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC)*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la parte II del presente anexo

Notas:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto químico" en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4, con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

Parte II**Bifenilos policlorados**

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025,

con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;

ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;

iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;

ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;

iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%.

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más del 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

ANEXO B**Restricción****Parte I**

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil) etano) N° de CAS: 50-29-3	Producción	Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo Exención específica: Intermediario en la producción de dicofol Intermediario

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
	Uso	<p>Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la parte II del presente anexo</p> <p>Exención específica: Producción de dicofol Intermediario</p>

Notas:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la iii) Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaría, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización. Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4°.

Parte II

DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4 clorofenil) etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.

2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.

3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A

la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;

ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;

iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;

b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT; y

c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

ANEXO C

Producción no intencional

Parte I

Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

Producto químico
Dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

Parte II

Categorías de fuentes

Los dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las coincineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;
- d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:
 - i) Producción secundaria de cobre;
 - ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
 - iii) Producción secundaria de aluminio;
 - iv) Producción secundaria de zinc.

Parte III

Categorías de fuentes

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;
- e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;
- f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;
 - g) Crematorios;
 - h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;
 - i) Destrucción de carcasas de animales;
 - j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;
 - k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
 - l) Combustión lenta de cables de cobre;
 - m) Desechos de refinerías de petróleo.

Parte IV

Definiciones

1. A efectos del presente anexo:

- a) Por "bifenilos policlorados" se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro; y
- b) Por "dibenzoparadióxinas" y "policloradas" y "dibenzofuranos policlorados", que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadióxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-car-

bono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadióxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadióxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores del factor de equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

Parte V

Orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales

En esta Parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I.

A. *Medidas generales de prevención relativas a las mejores técnicas disponibles y a las mejores prácticas ambientales.*

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;
- e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;
- f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;
- g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;
- h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

B. *Mejores técnicas disponibles.*

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran, a continuación teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

- a) Consideraciones generales:
 - i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;
 - ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;

- iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;
- iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;
- v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para este;
- vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;
- vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;
- viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;
- ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la Parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

- i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;
- ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que les quiten la toxicidad;
- iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;
- iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. Mejores prácticas ambientales.

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

ANEXO D

Requisitos de información y criterios de selección

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) Identificación del producto químico:

i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y

ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) Persistencia:

i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o

ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) Bioacumulación:

i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;

ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o

iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;

ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o

iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

e) Efectos adversos:

i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o

ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

ANEXO E

Requisitos de información para el perfil de riesgos

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:

i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;

ii) Usos, y

iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que estas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

d) Datos de vigilancia;

e) Exposición en zonas locales y, en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;

f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan, y

g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

ANEXO F

Información sobre consideraciones socioeconómicas

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

- i) Viabilidad técnica; y
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- b) Alternativas (productos y procesos):
- i) Viabilidad técnica;
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- iii) Eficacia;
- iv) Riesgo;
- v) Disponibilidad; y
- vi) Accesibilidad;

c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:

- i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;
- ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;
- iii) Biota (diversidad biológica);
- iv) Aspectos económicos;
- v) Transición al desarrollo sostenible; y
- vi) Costos sociales;

d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):

- i) Viabilidad técnica, y
- ii) Costo;
- e) Acceso a la información y formación del público;
- f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y

g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, adopted at Stockholm on 22 May 2001, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General
for Legal Affairs)

United Nations
New York
31 May 2001

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants, adoptée à Stockholm le 22 mai 2001, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint aux
affaires juridiques)

Hans Corell

Organisation des Nations Unies
New York
Le 31 mai 2001

NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N.157.2003.TREATIES-6 (Notificación Depositario)¹

Convención de Estocolmo acerca de Contaminantes Orgánicos Persistentes

Estocolmo, 22 de mayo de 2001.

CORRECCION AL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCIÓN (TEXTO AUTÉNTICO EN ESPAÑOL) Y PARA LAS COPIAS CERTIFICADAS

El Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de depositario, informa lo siguiente:

Para el 19 de febrero de 2003, fecha en el que el período especificado de notificación de objeción, a la corrección propuesta expiraba, no se ha notificado de ninguna objeción al Secretario General.

Por consiguiente, el Secretario General ha puesto en vigor la corrección del artículo 1º del texto original de la Convención (texto auténtico en español) y las copias certificadas. Por la presente se transmite el proceso verbal de rectificación correspondiente.

21 de febrero de 2003. (Firma)

Atención: Servicios de Tratado de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Organizaciones Internacionales participantes. Las notificaciones depositarias están disponibles a las Misiones Permanentes de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección de correo electrónico: misiones@un.int. Nótese que los anexos de las notificaciones depositarias son distribuidos solo en formato de copia dura., Las versiones de copia dura de las notificaciones depositarias se encuentran disponibles para ser recogidas por las Misiones Permanentes de la habitación NL-300. Dichas notificaciones también se encuentran disponibles en United Nations Treaty Collection en Internet <http://untreaty.un.org>.

NACIONES UNIDAS

Convención de Estocolmo acerca de Contaminantes Orgánicos Persistentes adoptada en Estocolmo-el 22 de mayo de 2001

PROCESO VERBAL DE RECTIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, en calidad de depositario de la Convención de Estocolmo acerca de Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptada en Estocolmo el 22 de mayo de 2001 (Convención),

CONSIDERANDO que aparentemente existe un error en el artículo 1º del original de la Convención (Texto auténtico en español),

¹ Refiérase a la notificación depositario C.N. 1204.2002.TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2002 (Propuesta de corrección al texto original de la Convención (texto auténtico en español) y a las copias certificadas.

CONSIDERANDO que la corrección propuesta correspondiente ha sido comunicada a todos los Estados Interesados por medio de Notificación Depositaria C.N.1204.2002TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2002,

CONSIDERANDO que para el 19 de febrero de 2003, fecha en el que el período especificado de notificación de objeción a la corrección propuesta expiraba, no se ha notificado de ninguna objeción,

HA CAUSADO la corrección respectiva según lo indicado en la notificación arriba mencionada para ser puesta en vigor en el texto original de dicha Convención, cuya corrección también aplica a las copias certificadas de la Convención, establecida el 19 de junio de 2001.

EN TESTIMONIO DEL CUAL, YO, Hans Corell, Subsecretario General, Asesor Legal, firmo este proceso verbal.

HECHO en las instalaciones centrales de las Naciones Unidas, el 21 de febrero de 2003.

(Firma),

Hans Corell

NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N.157.2003.TREATIES-6 (Notificación Depositaria)

Convención de Estocolmo acerca de Contaminantes Orgánicos Persistentes

Estocolmo, 22 de mayo DE 2001

CORRECCION DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCION (TEXTO AUTENTICO EN ESPAÑOL) Y PARA LAS COPIAS CERTIFICADAS

El Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de depositario, informa lo siguiente:

Se ha llamado la atención del Secretario General, en lo referente a un aparente error en el artículo 1° del texto original de la Convención (texto auténtico en español) según lo reproducido en las copias certificadas circuladas por notificación depositaria C.N. 1 204.2002TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2001.

El artículo 1° del texto auténtico en español dice lo siguiente:

“Teniendo presente el **principio** de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

Se propone reemplazar en el artículo 1° del texto auténtico en español, la palabra “principio” por la palabra “criterio” para que el párrafo, luego de ser corregido, diga lo siguiente:

“Teniendo presente el **criterio**, de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

De acuerdo con lo establecido en la práctica depositaria, y al menos que haya una objeción de hacer alguna corrección en particular, por parte de algún Estado Signatario o Estado Contratante, el Secretario General propone para efectuar, en el artículo relevante del texto auténtico en español de la Convención, la corrección anteriormente escrita, la cual aplicaría a las copias certificadas.

Cualquier objeción deberá ser comunicada al Secretario General, antes del miércoles, 19 de febrero de 2003.

19 de noviembre de 2002.

(Firma)

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Organizaciones Internacionales participantes. Las notificaciones depositarias están a disposición de las Misiones Permanentes de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección de correo electrónico: missions@un.int. Obsérvese que los anexos de las notificaciones depositarias son distribuidos solo en formato de copia dura. Las versiones de copia dura de las notificaciones depositarias se encuentran disponibles para ser recogidas por las Misiones Permanentes de la habitación NL-300.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

Estocolmo, 22 de mayo de 2001

Adopción del anexo G al Convenio de Estocolmo

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, en virtud de la Decisión SC-1/2, de 6 de mayo de 2005, adoptada en su primera reunión, aprobó como anexo G del Convenio, el procedimiento arbitral a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, y el proceso de conciliación a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio. El procedimiento arbitral y el proceso de conciliación adoptados figuran en el anexo de la Decisión SC-1/2, contenido en el anexo I del informe de la primera reunión (UNEP/POPS/COP.2/31).

Conforme al inciso b) del párrafo 3 del artículo 22 del Convenio, las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c). Conforme al apartado c) del párrafo 3 al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

El original del anexo G, cuyos textos en los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas son igualmente auténticos figuran en el anexo de la presente nota.

Anexo G al Convenio de Estocolmo

(Decisión SC-1/2 de la Conferencia de las Partes)

I. Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio será el siguiente:

Artículo 1°

1. Una Parte podrá iniciar un recurso arbitral de conformidad con el artículo 18 del Convenio por notificación escrita dirigida a la otra parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una declaración sobre la demanda, junto con los documentos justificativos, y expondrá el objeto del arbitraje e incluirá, en especial, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación están en discusión.

2. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes están sometiendo una controversia al arbitraje en cumplimiento del artículo 18. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la parte demandante, la declaración sobre la demanda y los documentos justificativos a que se hace mención en el párrafo 1 supra. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2°

1. Si la controversia se remite para arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. Estará compuesto de tres miembros.

2. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán, por común acuerdo, el tercer árbitro que será el Presidente del tribunal. El Presidente del tribunal no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de estas partes, ni estará empleado por ninguna de ellas, ni se habrá ocupado del caso en cualquier otra capacidad.

3. En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán un árbitro conjuntamente y por acuerdo.

4. Toda vacante se llenará en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

5. Si las partes no están de acuerdo en la materia de la controversia antes de que el Presidente del tribunal arbitral sea designado, el tribunal, arbitral determinará la materia de la controversia.

Artículo 3°

1. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la parte acusada recibe la notificación del arbitraje, la otra parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un plazo de otros dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un plazo de otros dos meses.

Artículo 4°

El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del Convenio y el derecho internacional.

Artículo 5°

A menos que las partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6°

El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de una de las partes, indicar medidas esenciales y provisionales de protección.

Artículo 7°

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes, y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar y oír a testigos o peritos.

Artículo 8°

Las partes y los árbitros tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con este carácter durante las actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 9°

Salvo que el tribunal determine otra cosa debido a circunstancias particulares del caso, los costos del tribunal serán sufragados por las partes en la controversia, en proporciones iguales. El tribunal mantendrá un registro de todos los gastos y presentará un estado final a las partes.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo del caso, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Las decisiones, tanto de procedimiento como de fondo, del tribunal arbitral se adoptarán por una mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición, no constituirá un obstáculo para el procedimiento.

2. Antes de dictar su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá comprobar qué la demanda se basa adecuadamente en los hechos y la legislación.

Artículo 14

El tribunal dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere, necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará a la cuestión que sea objeto de la controversia y expondrá las razones en que se basa. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o discrepante al fallo definitivo.

Artículo 16

El fallo será vinculante para las partes en la controversia. La interpretación del Convenio en el fallo también será vinculante para una Parte que intervenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 supra en la medida en que esté relacionada con las cuestiones respecto de las cuales haya intervenido esa Parte. Será inapelable a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que pueda surgir entre quienes están sometidos al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 supra, en lo que respecta a la interpretación o a la forma de aplicación del fallo, podrá ser presentada por cualquiera de ellos al tribunal arbitral que lo dictó para que este se pronuncie al respecto.

II. Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, será el siguiente:

Artículo 1°

1. Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 será dirigida, por escrito, a la secretaria. La secretaria informará inmediatamente a todas las Partes en el Convenio como corresponda.

2. A menos que las partes decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2°

En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán a sus miembros de la comisión conjuntamente y por acuerdo.

Artículo 3°

Si cualquier nombramiento por las partes no se hace en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaria de la solicitud escrita a que se hace referencia en el artículo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, hará esos nombramientos en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 4°

Si el Presidente de la comisión de conciliación no ha sido escogido en un plazo de dos meses después de que el segundo miembro de la comisión haya sido nombrado, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, previa solicitud de una parte, al Presidente en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 5°

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las partes y los miembros de la comisión tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de la información que reciban con este carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 6°

La comisión de conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7°

En un plazo de 12 meses después de su establecimiento, la comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones para la solución de la controversia, que las partes considerarán en buena fe.

Artículo 8°

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 9°

Los gastos de la comisión serán sufragados por las partes en la controversia en las proporciones que hayan acordado. La comisión mantendrá un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado fina.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (fdo.),

Carolina Barco Isakson

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de la Protección Social, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancour

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”*, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la *“Corrección al artículo 1° del texto original en español”*, del 21 de febrero de 2003, y el *“Anexo G. al Convenio de Estocolmo”*, del 6 de mayo de 2005.

Introducción

Los contaminantes orgánicos persistentes (COP) objeto de la Convención de Estocolmo, son compuestos tóxicos de origen antropogénico, que adicionalmente reúnen características de persistencia, bioacumulación y movilidad, las cuales incrementan los riesgos para la salud humana y el ambiente a escala global.

La toxicidad de los COP está asociada a una amplia gama de efectos biológicos adversos que comprenden disfunciones del sistema inmunológico, insuficiencias neurológicas, anomalías en la reproducción, trastornos del comportamiento y carcinogénesis. Los seres vivos en etapa de formación son más vulnerables a los efectos tóxicos de los COP, debido a la capacidad de estos compuestos de transferirse a través de la placenta y de la leche materna en períodos decisivos del desarrollo.

La resistencia de los COP a degradarse o a transformarse, mediante reacciones biológicas, químicas o fotoquímicas, los hacen muy **persistentes**, en consecuencia los efectos nocivos que pueden ocasionar permanecen latentes durante prolongados períodos de tiempo.

La **bioacumulación** es la propiedad de estos agentes químicos de acumularse en tejidos grasos, así las concentraciones en ciertos organismos resultan mucho mayores que las que se encuentran en el medio ambiente. Esta característica está relacionada también con la biomagnificación o incremento de su concentración en los diferentes niveles tróficos de la cadena alimenticia, lo cual conlleva que se encuentren concentraciones altas de residuos de COP en especies mayores, aunque las concentraciones en su medio sean bajas.

Los COP son semivolátiles y **tienen la capacidad de transportarse a largas distancias a través del medio ambiente**, por aire, agua, o de especies migratorias, con potencial de ser transferido a un medio receptor y de acumularse en ecosistemas terrestres y acuáticos, en sitios distantes a las fuentes de su liberación.

Antecedentes del Convenio

1. La preocupación internacional frente a las sustancias químicas COP surgió a partir de los años 60s y 70s, debido al incremento en el uso de estos compuestos a nivel industrial y en la agricultura, y de otra parte, a la creciente evidencia científica sobre los daños que podían causar dadas sus propiedades físicas y químicas.

2. Con base en acciones que llamaron la atención sobre el destino ambiental y riesgos que generaban ciertas sustancias tóxicas persistentes, iniciadas desde los años 70, el Programa 21, acordado en Río de Janeiro en 1992 durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incluyó en la agenda ambiental global sobre sustancias tóxicas, el control y reducción de los COP, en los capítulos correspondientes a la protección de los océanos y de los mares y a la gestión racional de productos químicos y desechos tóxicos peligrosos.

3. En desarrollo de esa agenda, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Foro Intergubernamental de Seguridad Química (IFCS- sigla en inglés), orientaron la evaluación de riesgos en salud y ambiente ocasionados por los COP; el Grupo de trabajo conformado para este fin, concluyó que había suficiente consenso científico sobre los efectos nocivos de esos compuestos y que se justificaba la negociación inmediata de un tratado mundial al respecto.

4. El 19 Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, celebrado en febrero de 1997, acordó iniciar una acción internacional para proteger la salud humana y el medio ambiente mediante medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de los COP. Para ello, la decisión 19/13 C le encargó al Director Ejecutivo del PNUMA y a la Organización Mundial para la Salud, OMS, la tarea de convocar un Comité Intergubernamental de Negociación con el mandato de preparar un instrumento jurídicamente vinculante sobre COP.

5. Con el apoyo de diferentes gobiernos y organismos internacionales, se adelantó un proceso de negociación para adoptar el instrumento sobre COP y, luego de cinco sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, en mayo de 2001 la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en Estocolmo, Suecia, adoptó el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”. En esa oportunidad 92 Estados, Colombia entre ellos, y la Comunidad Europea firmaron el acuerdo como una manifestación de su voluntad política de considerar su ratificación.

6. El Convenio entró en vigor general en mayo 17 de 2004; la primera reunión de la Conferencia de las Partes tuvo lugar en mayo de 2005

en Punta del Este, Uruguay, y la segunda reunión en mayo de 2006 en Ginebra (Suiza).

7. De conformidad con el desarrollo de las negociaciones y con el fin de asistir a los países en desarrollo y con economías en transición en la ratificación del Convenio, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (más conocido como GEF por sus siglas en inglés) aprobó en octubre de 2002 la creación de su cuarta línea de financiación para actividades relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes.

A través del Fondo, el Convenio dispuso recursos para la ejecución de actividades de diagnóstico y fortalecimiento de capacidades que habiliten a los países receptores para la elaboración de los Planes Nacionales de Implementación, principal herramienta prevista por el Convenio para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan.

Colombia, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentó para aprobación del GEF el proyecto “Actividades habilitadoras para asistir a Colombia en el cumplimiento de la Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, el cual fue oficialmente aprobado en mayo de 2002 por el GEF.

8. Actualmente el país está finalizando el diagnóstico del país frente a los Contaminantes Orgánicos Persistentes COP para lo cual se realizaron, los Inventarios Nacionales de COP (Dioxinas y Furanos, PCB, Plaguicidas COP), evaluación del marco normativo, capacidad institucional e infraestructura técnica disponible para la gestión de COP en el país, evaluación económica de los efectos sobre la salud (pública y ocupacional) asociados a los COP y la evaluación de las implicaciones económicas y sociales de la reducción y eliminación de COP. A través de los anteriores estudios se han identificado las principales necesidades del país para asegurar una gestión ambientalmente adecuada de estas sustancias, de acuerdo con los lineamientos dados por el Convenio de Estocolmo.

Una vez establecida la situación del país frente a los COP, se abordará la preparación del Plan Nacional de Aplicación (PNA), que orientará las acciones del país frente a las obligaciones que establece el Convenio de Estocolmo. La formulación del PNA se llevará a cabo mediante un proceso ampliamente participativo, dada la necesidad de que se comprometan todas las partes con responsabilidad en el tema (sector público y privado); esta labor se comenzará a realizar a finales de este año (2006).

Consideraciones

1. En correspondencia con los fines esenciales del Estado colombiano, establecidos en la Constitución Política nacional, relativos a la protección de la salud humana y el medio ambiente, es necesario tomar acciones frente a los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes.

2. El Convenio de Estocolmo establece una serie de medidas de control sobre la producción, importación, exportación, eliminación y uso de una lista inicial de doce contaminantes orgánicos persistentes¹; algunos de ellos plaguicidas clorados que hacen parte de la llamada “docena sucia”.

De esta forma, el Convenio prevé la reducción y futura eliminación de las descargas de COP, derivadas de su producción y utilización intencional y el control de fuentes de los COP no intencionales; así mismo de las existencias de desechos consistentes en COP o contaminados con ellos, por parte de los países miembros del acuerdo. Las Partes deben, además, velar porque la exportación o importación de estos contaminantes sean para garantizar su eliminación ambientalmente racional o su manejo de manera consecuente con el objetivo del Convenio.

3. El Convenio de Estocolmo constituye una herramienta importante para crear conciencia a nivel nacional sobre la importancia que debe otorgársele a las actividades encaminadas a controlar y destruir adecuadamente los contaminantes orgánicos persistentes. Adicionalmente, dado que las acciones de control sobre COP son de interés global, los países desarrollados y el Convenio mismo han movilizado recursos de cooperación internacional (bilateral y multilateral) y asistencia para la gestión en materia de productos químicos peligrosos.

4. Si bien es complejo dimensionar las necesidades financieras y técnicas para controlar los COP, el país requiere definir e implementar cuanto antes las acciones y medidas a aplicar para ese fin. En consecuencia, el diseño y ejecución del Plan Nacional de Implementación constituye una oportunidad para que los sectores productivos pertinentes participen y se comprometan en la reducción de riesgos ocasionados por sustancias COP y en el control de la descarga al ambiente de esos contaminantes.

5. Colombia cuenta con recursos aprobados por un monto de setecientos cincuenta mil dólares para el proyecto sobre actividades habilitadoras para la implementación del Convenio de Estocolmo, actualmente en realización. Se estima que el compromiso internacional manifiesto en la ratificación, contribuirá a la consolidación de la capacidad institucional y técnica que se genere con este proyecto, y permitirá una voluntad política favorable a escala nacional e internacional para optimizar recursos y adelantar con éxito las actividades tendientes a controlar estas sustancias cuyo impacto negativo en la salud y el medio ambiente es innegable.

6. De otra parte, cabe recordar que Colombia se ha caracterizado por su continua y dinámica participación en las negociaciones internacionales ambientales, en defensa tanto de sus intereses como del sistema multilateral de las Naciones Unidas. En este sentido no sería consistente mantenerse al margen de este acuerdo multilateral ambiental más aún si partimos de la base que sólo mediante acciones concertadas en el ámbito internacional podremos efectivamente reducir los riesgos asociados a los contaminantes orgánicos persistentes, un problema global.

7. En el sentido del punto anterior debe observarse que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el compromiso de ratificar e implementar el Convenio de Estocolmo antes de diciembre de 2008 para acceder a los beneficios del Sistema General de Preferencias Arancelarias SGP Plus de la Unión Europea.

8. Finalmente, conjuntamente con el texto del Convenio, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la corrección al Artículo 1 del texto original en español, concluida el 21 de febrero de 2003, y el Anexo G. Al Convenio.

La corrección consiste en remplazar el término “**principio**” por “**criterio**”, tal como aparece en las traducciones al inglés y francés. Por tanto, el artículo 1 del Convenio debe leerse:

“Teniendo presente el criterio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, el Objetivo del Presente Convenio es el de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

El “Anexo G”, del 6 de mayo de 2005, adoptado en la Primera Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo, se refiere al Procedimiento Arbitral y al Procedimiento de Conciliación, como mecanismos de solución de controversias entre las Partes del Convenio con relación a la interpretación o aplicación del mismo; asunto que por mandato del literal a) del numeral 2 del Artículo 18, y del numeral 6 del artículo 18 del citado Convenio debía ser adoptado por la Conferencia de las Partes, como en efecto ocurrió.

Por las razones expuestas, y como consecuencia de la decisión adoptada por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-576/06 del 25 de julio de 2006, en el proceso de revisión constitucional de la Ley 994 de 2005, aprobatoria del citado Convenio, el Gobierno Nacional, nuevamente, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicita al Honorable

¹ Los doce contaminantes inicialmente incluidos en el Anexo III del Convenio se clasifican en tres categorías diferentes, así: a) Plaguicidas -aldrin, clordano, DDT, dieldrin, endrin, heptacloro, mirex y toxafeno; b) químicos industriales -hexaclorobenceno (HCB) y bifenilos policlorados (PCB - sigla en inglés); y c) subproductos no intencionales, que se generan en ciertos procesos industriales - Dioxinas y furanos-.

Congreso Nacional aprobar el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al Artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancour

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano Ramírez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 12, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 12 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”,* hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*Corrección al artículo 1° del texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G. al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

XX. CONVENIO SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(hecho el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Cartas rogatorias

Artículo 1°

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión "otras actuaciones judiciales" no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2°

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3°

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) La autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) Identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) La naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) Las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

- e) Los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración, o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) La solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) Las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4°

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pidiere, por razones de derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5°

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la

autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria, y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6°

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de este.

Artículo 7°

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8°

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9°

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) La ley del Estado requerido, o
- b) La ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) En el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial, o
- b) El Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías de derecho correspondientes al objeto de la demanda deducida ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada. .

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9°.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargarse de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPITULO II

Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario, o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular, y

b) Si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo, podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular, y

b) Si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrán realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) Podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) Salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) La citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) La obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del Tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) La persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria-para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de "pre-trial discovery of documents".

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias, en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2°;
- b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que dicho Convenio se aplique;
- c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- a) El artículo 2° en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- b) El artículo 4°, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- c) El artículo 8°, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;
- d) El artículo 11, en lo relativo a las exenciones prohibiciones de prestar declaración, y prohibiciones de prestar declaración;
- e) El artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;
- f) El artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;
- g) Las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes

fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4° y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación de la retirada.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por esta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2°, 8°, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

- a) La designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;
- b) La designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- c) Las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas *supra*;
- e) Toda retirada de reservas.

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que fuere Miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) Las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) Las exenciones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) Las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2006

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (fdo.),

Carolina Barco Isakson

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La “Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado”, es una organización intergubernamental con sede en Holanda, creada en 1893 por iniciativa del Premio Nobel de Paz T.M.C. Asser, cuyo Estatuto fue adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, realizada del 9 al 31 de octubre de 1951 con el propósito de dotarla de un instrumento jurídico que la regulara su objetivo, composición, funcionamiento y financiamiento.

El objetivo principal de la Conferencia conforme lo dispuesto en el artículo primero de su Estatuto es el de trabajar por la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado.

Desde su inicio en 1893 y hasta 1904 adoptó siete Convenios Internacionales, todos los cuales han sido sustituidos posteriormente por instrumentos más acordes con el nuevo orden internacional. Actualmente Colombia es parte de los siguientes instrumentos internacionales adoptados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

- “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, conocida como convención de la Apostilla, la cual fue aprobada mediante Ley 455 de 1998;

- “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, aprobado por Ley 173 de 1994; y

- “Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante ley 265 de 1996).

De otra parte, la “*Convención sobre la Notificación o traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, fue aprobada por la Ley 1073 de 2006, la cual se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional, y respecto de la cual existe la firme intención del Gobierno Nacional por adherirse a ella tan pronto como concluya de manera satisfactoria el proceso de revisión constitucional.

Puede afirmarse que la vigencia para Colombia de los tres primeros instrumentos mencionados facilita los trámites para la efectiva protección de los derechos de los menores colombianos que por alguna razón se encuentran en circunstancias particulares en otro país, así como de los extranjeros en el nuestro. Con relación al cuarto instrumento, una vez Colombia sea parte del mismo, se logrará un mejor acceso a la justicia de muchos de nuestros connacionales residentes en el exterior, y será una herramienta útil para quienes administran justicia en Colombia.

De otra parte, y con el propósito de afianzar las relaciones con la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y coadyuvar en el logro de sus objetivos, y poder participar en la discusión de los convenios a ser adoptados en el marco de dicha conferencia, Colombia ha considerado conveniente constituirse en Estado Miembro de la misma; y a tal propósito también presentará a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley aprobatoria de los “*Estatutos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”.

Finalmente, con relación al tema de la cooperación judicial, especialmente en lo referente a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, anotamos que en el ámbito interamericano Colombia es Parte de los siguientes Instrumentos internacionales.

- “*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*”, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada por Ley 31 de 1987;

- “*Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*”, suscrita en ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y el “*Protocolo adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*”, hecho en Montevideo el 8 de mayo de 1979, ambos instrumentos aprobados mediante Ley 27 de 1988.

Se hace notar que los instrumentos vigentes para Colombia que permitan la práctica y obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial se circunscriben al ámbito interamericano quedando por fuera los territorios de Europa, Asia, África y Oceanía, en los cuales se encuentran radicados un alto número de colombianos que piden la vinculación de Colombia al Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970; también es una necesidad sentida de las autoridades Colombianas encargadas de la administración de justicia y de la Oficina de Cooperación Judicial de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todo, con el firme propósito de hacer efectiva la cooperación judicial internacional que exigen las circunstancias actuales y contar con una herramienta más para la administración de justicia.

II. ESTRUCTURA, OBJETIVO Y ALCANCE DEL CONVENIO DE 1970

El Convenio consta de un preámbulo y 42 artículos contenidos en tres capítulos.

El Convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de normas de derecho internacional público. Su objetivo es el de facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.

En los términos del artículo primero, el Convenio se aplica en materia civil o comercial, a todos los casos en que la autoridad judicial de un Estado contratante pueda de acuerdo con su legislación, solicitar de autoridad competente de otro Estado, mediante Carta Rogatoria, la obtención de pruebas.

Los artículos 2° a 14 del Convenio disponen las formas, el procedimiento y las medidas para proceder a la práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias expedidas por autoridades judiciales de Estados Contratantes y remitirlas a la autoridad idónea para su ejecución. En particular, el artículo 2° prevé que las Cartas Rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Dentro de los artículos anteriormente mencionados se destacan los siguientes aspectos.

- No exigencia del requisito de legalización de los documentos que acompañan las solicitudes elevadas entre autoridades centrales.

- Los datos que deben contener estas Cartas, los más destacados, el nombre de la autoridad requirente, de la autoridad requerida; identidad y dirección de las partes; naturaleza y objeto de la demanda; exposición sumaria de los hechos; documentos u objetos que hayan de examinarse; las pruebas que hayan de obtenerse entre otros.

- La Carta Rogatoria debe estar redactada en la lengua de la autoridad requerida, pero cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o inglés.

- Si no se han cumplido las disposiciones del Convenio, la autoridad central informará a la autoridad del Estado requirente.

- Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá de oficio y lo más pronto posible a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas de su legislación.

- Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada. Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante.

- La autoridad judicial que ejecute una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma la ley de su propio país, mas sin embargo, la autoridad requirente puede pedir que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación. Siempre se ejecutara con carácter Urgente y se aplicarán los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna.

- Se respetarán las exenciones o prohibiciones establecidas por la ley del Estado requerido, si se especifican en la carta rogatoria y si son alegadas por la persona designada para prestar declaración; de esta forma no se ejecutará la carta rogatoria.

- Se denegará la ejecución de una carta rogatoria cuando en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del poder judicial; cuando el mismo Estado estime que puede causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

- La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

- La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase, únicamente habrá reembolso de los honorarios pagados a peritos e interpretes al Estado requerido por parte del Estado requirente, así mismo, de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial.

El artículo 15 y hasta el 22 del Convenio disponen los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

El Convenio refiere a que estos funcionarios, podrán en el territorio de otro Estado y dentro de una circunscripción en donde ejerzan sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales y que se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de dicho Estado (artículo 15).

Este instrumento internacional, en su artículo 16 prevé de igual manera, que el funcionario diplomático puede también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de nacionales del

Estado de residencia, o de un tercer Estado que se refieran a un procedimiento incoado ante tribunal del Estado que dicho funcionario represente. Igualmente toda persona designada como comisario podrá en materia civil o comercial proceder sin compulsión a la obtención de pruebas cuando se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado contratante.

El articulado restante contiene las disposiciones generales a esta clase de instrumentos multilaterales relativos al procedimiento de ratificación y/o adhesión, derogatoria de convenios previos, firma, vigencia, declaraciones al momento de la firma, ratificación o adhesión, y denuncia del Convenio, respectivamente.

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades y determinarles sus respectivas competencias; los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales, en los Estados donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, quienes tendrán competencia para la ejecución de cartas rogatorias aplicando este Convenio.

Este Convenio no impedirá que un Estado contratante:

- Declare que se remitan cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2° del Convenio.

- Permita ejecutar en condiciones menos restrictivas de conformidad con su legislación interna actos que aplique el Convenio.

- Aplicar métodos distintos de obtención de pruebas.

El Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar los artículos 2°, 4°, 8°, 11, 13 y 14 del mismo en lo que se refieren a:

- Vía de remisión de las cartas rogatorias.

- Lenguas que podrán utilizarse en las cartas rogatorias.

- Presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias.

- Exenciones y prohibiciones de prestar declaración.

- Remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución.

- Pago de los gastos.

- Tampoco impide que los Estados Contratantes, por virtud de un acuerdo bilateral, deroguen las disposiciones del Capítulo II (obtención de prueba por parte de funcionarios diplomáticos).

Sin duda, la aprobación y posterior adhesión de Colombia al Convenio que en esta oportunidad se somete a consideración del Congreso de la República constituye otro mensaje a la comunidad internacional en el interés por afianzar la cooperación judicial en materia civil y comercial, facilita el acceso a la justicia de un gran número de colombianos residentes en los continentes europeo, africano y asiático, agiliza los procedimientos sobre la materia y se convierte en un instrumento adicional de suma importancia para la buena administración de justicia en Colombia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores

de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 13, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Relaciones Exteriores y Interior e de Justicia.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Cons-

titucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acta que Institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005", suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acta que Institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005", suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

VI CUMBRE DEL MECANISMO DE DIALOGO Y CONCERTACION DE TUXTLA

Managua, República de Nicaragua, 25 de marzo de 2004

ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL MECANISMO DEL PLAN PUEBLA-PANAMA

Los Jefes de Estado y de Gobierno de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, el Segundo Vicepresidente de Panamá, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en representación del Presidente de Costa Rica y los Representantes del Presidente de El Salvador y del Primer Ministro de Belice, reunidos en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, en el marco de la VI Cumbre Ordinaria del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla;

RECORDANDO la Declaración Conjunta de la Cumbre Extraordinaria de los países integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla (Mecanismo de Tuxtla), celebrada en San Salvador, El Salvador, el 15 de junio de 2001;

REITERANDO que el Mecanismo de Tuxtla es el máximo foro mesoamericano, que ampara el conjunto interdependiente de instancias de diálogo y de seguimiento;

TENIENDO PRESENTE el desarrollo que ha alcanzado el Mecanismo del Plan Puebla - Panamá (PPP) como instrumento impulsor del desarrollo y la integración regional;

Han acordado lo siguiente:

DESARROLLO INSTITUCIONAL

Primero:

Institucionalizar el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá (PPP) por parte de los Estados Integrantes del Mecanismo de Tuxtla.

Estructura del Plan Puebla-Panamá

Segundo:

Para el efectivo funcionamiento del Plan Puebla-Panamá, se establecen las siguientes instancias:

- Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá.
- Dirección Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá.
- Comisión de Promoción y Financiamiento.
- Grupo Técnico Interinstitucional del Plan Puebla-Panamá.
- Consejo Consultivo de Plan Puebla-Panamá.

Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá

Tercero:

La Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá (en adelante Comisión Ejecutiva), es la instancia que tendrá a su cargo la planificación, coordinación y seguimiento de las iniciativas y proyectos se adopten al amparo del Plan Puebla-Panamá, dentro del conjunto interdependiente de instancias del diálogo de Tuxtla.

Cuarto:

La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Comisionados Presidenciales y el Comisionado designado por el Primer Ministro de Belice, y en su defecto por los Comisionados adjuntos que a quienes se delegue este cargo, por parte de los Estados Miembros del Plan Puebla-Panamá.

Quinto:

Existirá una Co-Presidencia de la Comisión Ejecutiva ejercida, por una parte, por el Estado que ostente la Presidencia Pro Tempore del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y por la otra, por México.

Sexto:

Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- Velar por el cumplimiento de los objetivos del Plan Puebla-Panamá;
- Recibir las propuestas de iniciativas y proyectos comprendidos en el Plan Puebla-Panamá, llevar a cabo su evaluación y de ser el caso, aprobarlos de manera coordinada con el Grupo Técnico Interinstitucional;
- Impulsar la formalización de las diferentes iniciativas y proyectos una vez aprobados;
- Someter a la decisión de los respectivos Jefes de Estado y de Gobierno, las propuestas vinculadas al Plan Puebla-Panamá que así lo requieran, en el caso de Centroamérica, previa coordinación con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Así como mantener una estrecha coordinación con los Ministros de Relaciones Exteriores del Mecanismo de Tuxtla;
- Presentar informes de avances sobre el Plan Puebla-Panamá a los Jefes de Estado y de Gobierno, y circularlos a los Cancilleres de los Estados Miembros;
- Dar seguimiento y evaluar los avances alcanzados en cada una de las iniciativas;
- Coordinar e impulsar a nivel regional, cada una de las iniciativas del Plan Puebla-Panamá. Cada iniciativa tendrá como responsable principal a uno de los Comisionados, quién será designado en el seno de la Comisión. El resultado de sus trabajos se hará del conocimiento de la Comisión de manera directa;
- Elegir al titular de la Dirección Ejecutiva, con base en el perfil que la propia Comisión Ejecutiva establezca;
- Dar lineamientos a la Dirección Ejecutiva para realizar las actividades que se relacionen con el Plan Puebla-Panamá (PPP) y ejercer la dirección política sobre la Dirección Ejecutiva;

j) Fungir como vocera oficial en relación con los temas del Plan Puebla-Panamá y divulgar ampliamente sus contenidos, alcances y avances del plan;

k) Decidir sobre las modalidades operacionales de las instancias que le puedan brindar apoyo;

l) Establecer lineamientos al Grupo Técnico Interinstitucional para la realización de los trabajos que se relacionen con el Plan Puebla-Panamá;

m) Crear las Comisiones Técnicas que se estimen pertinentes para desarrollar trabajos específicos relacionados con las iniciativas y proyectos del Plan Puebla-Panamá;

n) Cualquier otra que le asignen los Estados Miembros del PPP.

La Comisión Ejecutiva se reunirá de manera periódica o como lo establezca el reglamento. En el lugar y fecha que determine, y tomará sus decisiones por consenso.

DIRECCION EJECUTIVA DEL PLAN PUEBLA-PANAMA

Séptimo:

La Dirección Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá (en adelante Dirección Ejecutiva), es la instancia de apoyo de la Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá, que ejecuta y da seguimiento a los lineamientos y acciones establecidos por la misma y su sede estará establecida en la República de El Salvador.

Octavo:

La Dirección Ejecutiva será ejercida por un profesional escogido bajo criterios técnicos y de manera transparente y contará con el apoyo de personal que se considere necesario para desempeñar sus funciones. El Director Ejecutivo será nombrado por un periodo de cuatro (4) años y podrá fungir hasta por un periodo adicional. La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento de no cumplirse con las cláusulas contratadas. El Director Ejecutivo será responsable de los nombramientos y despidos del personal y consultores a su cargo. Realizará las funciones gerenciales típicas, conforme a los lineamientos que marque el reglamento.

Noveno:

La Dirección Ejecutiva se establecerá en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) a partir de la fecha de firma de la presente Acta, para lo cual se suscribirá un Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana y los Comisionados Presidenciales del Plan Puebla-Panamá (PPP), con el propósito de establecer la modalidades de apoyo y relación interinstitucional, así como también los derechos y obligaciones entre ambas Partes.

Décimo:

Las funciones de la Dirección Ejecutiva serán las siguientes:

a) Participar en las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz, pero sin derecho a voto.

b) Dar seguimiento a las decisiones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva y presentar los informes correspondientes.

c) Desarrollar todas aquellas actividades que le asigne la Comisión Ejecutiva y concertar todas las reuniones a petición de la misma, en coordinación con la Presidencia Pro Témpore.

d) Dar seguimiento a las reuniones de las Comisiones Técnicas, de las iniciativas mesoamericanas a petición de la Comisión Ejecutiva.

e) Representar a la Comisión Ejecutiva en las actividades que le encomiende la misma.

f) Elaborar informes semestrales y anuales de los avances del Plan Puebla-Panamá, con base en los planes estratégicos propuestos por la Comisión Ejecutiva y en los planes regionales y nacionales de desarrollo. Estos informes deberán ser presentados a la Comisión Ejecutiva, para su aprobación.

g) Elaborar la propuesta para el Plan Operativo Anual, con su correspondiente presupuesto. Este Plan deberá presentarse a la Comisión Ejecutiva como fecha límite la última semana del mes de octubre del año anterior.

h) Elaborar informes semestrales y anuales de los resultados de su gestión. Estos informes deberán ser presentados a la Comisión Ejecuti-

va para su consideración y análisis. Para efectos ilustrativos y de información, se harán llegar también a la Secretaría General del SICA

i) Desempeñar las funciones de apoyo logístico y operativo de la Comisión Ejecutiva, incluyendo opiniones técnicas sobre propuestas y recomendaciones presentadas a esta. Dichas opiniones podrán incluir temas diversos y seguirán el procedimiento aprobado por la Comisión Ejecutiva.

j) Sugerir a la Comisión Ejecutiva, la promoción de los temas relacionados con el Plan Puebla-Panamá en el proceso de las reuniones de los Presidentes, Cancilleres u otras instancias regionales.

k) Proponer a la Presidencia Pro Témpore del Plan Puebla-Panamá temas de agenda para las reuniones de la Comisión Ejecutiva.

l) Apoyar y facilitar la coordinación del trabajo de las instituciones miembros del Grupo Técnico Interinstitucional para la ejecución de las tareas requeridas por la Comisión Ejecutiva, en coordinación con los Comisionados y las Secretarías Técnicas de las iniciativas mesoamericanas, así como proponer a la Comisión Ejecutiva la contratación de consultorías, cuando así se requiera.

m) Servir de unidad de información, así como facilitar la coordinación entre la Comisión Ejecutiva y el Grupo Técnico Interinstitucional y con otras entidades que le solicite la Comisión Ejecutiva.

n) Tomar decisiones previa autorización de la Comisión Ejecutiva, sobre recursos financieros generales que puedan ser asignados para apoyar su gestión.

o) Aquellas otras que le asigne la Comisión Ejecutiva.

COMISION DE PROMOCION Y FINANCIAMIENTO DEL PLAN PUEBLA-PANAMA I

Decimoprimer:

La Comisión de Promoción y Financiamiento del Plan Puebla-Panamá (en adelante Comisión de Promoción y Financiamiento), tiene como propósito *apoyar* a los países del PPP en la promoción y búsqueda de recursos financieros y de cooperación que se requieran para el diseño y ejecución de los proyectos contemplados en las Iniciativas del PPP.

Decimosegundo:

La Comisión de Promoción y Financiamiento estará conformada por los Presidentes (o por quienes ellos designen) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de la Corporación Andina de Fomento (CAF) y del Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y estará coordinada por el Presidente del BID. Estas instituciones, conjuntamente con las más altas autoridades hacendarias de cada país y la propia Comisión Ejecutiva del PPP, promoverán fuentes de financiamiento para proyectos, cuya viabilidad estará sujeta a legislación fiscal, disponibilidad presupuestaria y normativa institucional de cada uno de los Estados.

La Comisión de Promoción y Financiamiento, informará a la Comisión Ejecutiva de los recursos que se logren identificar para los proyectos del PPP, a fin de dar un seguimiento puntual a las necesidades de apoyo financiero y de cooperación en cada una de las Iniciativas. Para llevar a cabo este seguimiento, la Comisión, se reunirá un mínimo de dos veces por año.

Cada uno de los países Miembros del PPP, será responsable de la contratación y administración de los recursos financieros para la ejecución de los componentes nacionales de los proyectos regionales que acuerden realizar, en estricto apego a su respectiva legislación nacional.

En materia de cooperación regional, la administración de los recursos será responsabilidad de los organismos ejecutores (regionales o locales que apoyan el trabajo de las Comisiones Técnicas en cada Iniciativa del PPP.

GRUPO TECNICO INTERINSTITUCIONAL DEL PLAN PUEBLA-PANAMA

Decimotercero:

El Grupo Técnico Interinstitucional del Plan Puebla-Panamá (en adelante Grupo Técnico Interinstitucional o GTI), tiene como propósito apoyar a la Comisión Ejecutiva en el proceso de definición de iniciativas y proyectos que constituyen el Plan Puebla-Panamá.

Decimocuarto:

El Grupo Técnico Interinstitucional estará integrado por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Corporación Andina de Fomento (CAF), el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), el Instituto de Crédito Oficial (ICO) de España, la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo de la Organización de los Estados Americanos (AICD), el Grupo Asesor para la Participación Indígena y Étnica (GAPIE) y todos aquellos organismos y entidades regionales e internacionales que la Comisión Ejecutiva determine.

CONSEJO CONSULTIVO DEL PLAN PUEBLA-PANAMA**Decimoquinto:**

El Consejo Consultivo del Plan Puebla-Panamá (en adelante Consejo Consultivo), tiene como propósito propiciar la participación de los diferentes actores organizados de la Sociedad Civil, incluyendo el sector privado y la banca de desarrollo e instituciones no gubernamentales interesadas en impulsar las iniciativas mesoamericanas que comprende el Plan Puebla-Panamá.

Decimosexto:

El Consejo Consultivo del Plan Puebla-Panamá estará conformado por las entidades interesadas del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana, por la Sociedad Civil Mexicana Organizada con presencia en los Estados del Sur Sureste de México y por todas aquellas organizaciones que la Comisión Ejecutiva considere que deban pertenecer a este Consejo.

REGLAMENTO**Decimoséptimo:**

La Comisión Ejecutiva establecerá su Reglamento para desarrollar el funcionamiento institucional del Plan Puebla-Panamá.

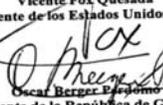
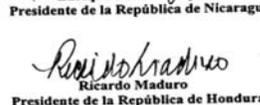
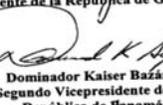
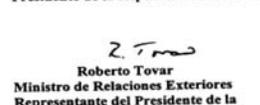
DISPOSICIONES FINALES**Decimooctavo:**

La presente acta entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Cualquiera de los Estados Miembros del PPP podrá solicitar la modificación de la presente Acta, a través de una comunicación escrita dirigida a la Comisión Ejecutiva. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva, la que determinará la fecha en que entrarán en vigor, y se integrarán como Anexo a la presente Acta.

Cualquiera de los Estados Miembros del PPP podrá en cualquier momento retirarse de la presente Acta, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Ejecutiva la que notificará a los otros Estados Miembros sobre dicho retiro.

Firmada en la ciudad de Managua, Nicaragua el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales,

 Vicente Fox Quesada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	 Enrique Bolaños Geyer Presidente de la República de Nicaragua
 Oscar Berger Esquivel Presidente de la República de Guatemala	 Ricardo Maduro Presidente de la República de Honduras
 Dominador Kaiser Bazán Segundo Vicepresidente de la República de Panamá	 Roberto Tovar Ministro de Relaciones Exteriores Representante del Presidente de la República de Costa Rica
 Eduardo Celix Vice-ministro de Relaciones Exteriores Representante del Presidente de la República de El Salvador	 Salvador Figueroa Representante del Primer Ministro de Belice

ANEXO QUE MODIFICA EL ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL MECANISMO DEL PLAN PUEBLA-PANAMA

La Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo decimooctavo del Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá, aprueba las siguientes modificaciones al Acta.

Artículo Primero. Se modifica para quedar como sigue:

Estructura del Plan Puebla-Panamá.

Primero:

Institucionalizar el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá (PPP) por parte de los Miembros Fundadores, integrantes del Mecanismo de Tuxtla y que a su vez conforman la región Mesoamericana, a saber: Belice, República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua y República de Panamá.

Se adiciona y queda como artículo segundo:

Integración del PPP

Segundo:

El PPP está integrado por:

a) Miembros de Pleno Derecho: Miembros Fundadores y los Miembros que se incorpore al PPP;

b) Observadores.

Artículo segundo. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Tercero:

Para el efectivo funcionamiento del Plan Puebla-Panamá, se establecen las siguientes instancias:

a) Reunión Cumbre de Mandatarios;

b) Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá;

c) Oficinas Nacionales del Plan Puebla-Panamá;

d) Dirección Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá;

e) Comisión de Promoción y Financiamiento;

f) Grupo Técnico Interinstitucional del Plan Puebla-Panamá;

g) Consejo Consultivo del Plan Puebla-Panamá;

h) Las otras instancias que se consideren necesarias, estableciendo el procedimiento para su adopción.

Artículo cuarto. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Quinto

La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Comisionados Presidenciales y el Comisionado designado por el Primer Ministro de Belice, y en su defecto por los Comisionados adjuntos a quienes se delegue este cargo, por parte de los Miembros de Pleno Derecho del Plan Puebla-Panamá.

Artículo sexto inciso "g". Se modifica para quedar como sigue:

g) Coordinar e impulsar a nivel regional, cada una de las iniciativas, componentes o agendas mesoamericanas que integran el Plan Puebla-Panamá. Cada una de ellas tendrá como responsable principal a uno de los Comisionados de los Miembros de Pleno Derecho, conforme lo determine la Comisión Ejecutiva. El resultado de sus trabajos se hará del conocimiento de la Comisión de manera directa.

Se adiciona el inciso "o" del artículo sexto:

o. Emitir recomendaciones a la Cumbre de Mandatarios sobre la incorporación de nuevos Miembros y sobre la incorporación de Observadores y en su caso suscribir el correspondiente Instrumento de adhesión.

Este artículo se recorre para quedar como artículo séptimo.

Artículo Decimocuarto. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Décimo Quinto:

El Grupo Técnico Interinstitucional estará integrado por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF), los organismos del Sistema de Naciones Unidas, como la Comisión Económica

para América Latina y el Caribe s C EPAL) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SGSICA) y la Secretaría de la Integración Económica Centroamericana (SIECA); el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), el Instituto de Crédito Oficial (ICO) de España, la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo de la Organización de los Estados Americanos (AICD), el Grupo Asesor para la Participación Indígena y Étnica (GAPIE) y todos aquellos organismos y entidades regionales e internacionales que la Comisión Ejecutiva determine.

Artículo decimosexto. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Decimoséptimo:

El Consejo Consultivo del Plan Puebla-Panamá estará conformado por las entidades interesadas del Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana; por la Sociedad Civil Organizada con presencia en los estados del Sur Sureste de México y en los demás Estados Miembros de Pleno Derecho del PPP y por todas aquellas organizaciones que la Comisión Ejecutiva considere que deban pertenecer a este Consejo.

Se adiciona y queda como artículo decimoctavo:

Admisión de Nuevos Miembros y de Observadores.

Decimoctavo:

La admisión de nuevos Miembros y de Observadores al Plan Puebla-Panamá, podrá ser considerada independientemente de que los Estados sean parte del Mecanismo de Tuxtla.

Artículo Decimoséptimo. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Reglamento

Decimonoveno:

La Comisión Ejecutiva establecerá su Reglamento para normar el funcionamiento institucional del Plan Puebla-Panamá.

Artículo decimoctavo. Se modifica y se recorre para quedar como sigue:

Vigésimo:

La presente Acta entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Cualquiera de los Miembros de Pleno Derecho del PPP podrá solicitar la modificación de la presente Acta, a través de una comunicación escrita dirigida a la Comisión Ejecutiva. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva, la que determinará la fecha en que entrarán en vigor, y se integrarán como Anexo a la presente Acta.

Cualquiera de los Miembros de Pleno Derecho del PPP podrá en cualquier momento retirarse, de la presente Acta, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Ejecutiva la que notificará a los otros Miembros sobre dicho retiro.

DISPOSICIONES FINALES Y ENTRADA EN VIGOR

Las modificaciones aprobadas a través del presente Anexo, se integran al Acta y entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de octubre de dos mil seis, en un original, que en el presente acto queda depositado formalmente en la Dirección Ejecutiva del PPP.

Moisés Cal,
Comisionado del Primer Ministro de Belice
Roberto Salazar,
Comisionado Presidencial Adjunto de El Salvador
Elvin Santos,
Comisionado Presidencial de Honduras
Mauricio Gómez,
Comisionado Presidencial de Nicaragua

Gioconda Ubeda,
Comisionada Presidencial de Costa Rica
Emmanuel Seidner,
Comisionado Presidencial Adjunto de Guatemala
Jorge Chen,
Comisionado Presidencial de México
Nils Castro,
Comisionado Presidencial de Panamá

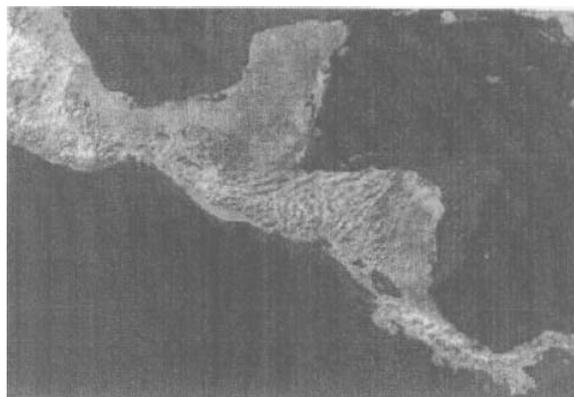
Firmante María Teresa Orellana de Rendón, Directora Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá,

CERTIFICO:

Que el texto adjunto es copia fiel y conforme con el original del “Anexo que Modifica el Acta que institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de octubre de dos mil seis.

San Salvador a los ocho días del mes de marzo de dos mil siete.

María Teresa Orellana de Rendón,
Directora Ejecutiva Plan Puebla-Panamá



**PLAN PUEBLA-PANAMA
INICIATIVA MESOAMERICANA FACILITACION
DEL INTERCAMBIO COMERCIAL**

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA INSTUTUCIONALIZACION DEL CONSEJO MESOAMERICANO PARA LA COMPETITIVIDAD (CMC)

Ciudad de Villahermosa, Tabasco
17 de mayo de 2005

El CMC será una guía en el establecimiento de las prioridades que debe enfrentar la región en cuanto al tema de competitividad y dará seguimiento a los compromisos adoptados por sus miembros, El CMC tomará en cuenta las ideas planteadas en la Agenda Centroamericana para el Siglo XXI y en la estrategia de desarrollo de la región sur sureste de México. Las prioridades identificadas por el CMC estarán enmarcadas dentro de la visión del PPP, fortaleciendo el tema de la competitividad y la productividad.

Asimismo, el CMC ayudará a incorporar la competitividad como elemento transversal en los proyectos de las distintas iniciativas del PPP, buscando mejorar el clima de negocios y la productividad empresarial, con el fin de atraer mayores inversiones generadoras de empleo.

Artículo 2°. Objetivo general.

El objetivo fundamental del Consejo, será formular una *Agenda Mesoamericana de Competitividad* que dirija en una forma estratégica acciones para la mejora de la competitividad por medio del aumento de la productividad empresarial y el fomento de las inversiones. Esta Agenda deberá articular entre otros, los esfuerzos de infraestructura, cadenas productivas, clima de negocios, promoción de inversiones, comercio regional, desarrollo del recurso humano e innovación tecnológica.

Artículo 3°. Objetivos específicos.

Los objetivos específicos del CMC serán:

- i) Complementar los esfuerzos nacionales ya existentes, formulando una agenda mesoamericana de competitividad;
- ii) Realizar un estudio anual del estado de la competitividad regional, tomando como base indicadores “ad-hoc”, e incorporando dimensiones locales;

iii) Seleccionar temas prioritarios y facilitar las acciones dentro del PPP, que coadyuven al logro de los objetivos;

iv) Dar seguimiento a los acuerdos alcanzados y facilitar la consecución de sus metas.

Artículo 4°. *Áreas temáticas prioritarias.*

Para cumplir con su propósito el Consejo trabajará en dos ejes de acción: informe anual del estado de la competitividad en la región; y formulación de la Agenda Mesoamericana de Competitividad (AMC) y su seguimiento. Al respecto, se han identificado, entre las áreas temáticas prioritarias, las siguientes: Armonización de Tratados de Libre Comercio, Facilitación Comercial, Sector Financiero, Innovación Tecnológica y Medición de la Competitividad.

Para el desarrollo de estas áreas y con el objeto de garantizar una dinámica participativa y de intercambio de experiencias que recoja las principales preocupaciones y aportaciones del sector privado, el CMC se apoyará en la realización de Talleres Empresariales.

Artículo 5°. *Integración y gestión:*

El CMC estará integrado por los representantes gubernamentales encargados de coordinar las políticas públicas sobre competitividad en los países de la región mesoamericana. El sector empresarial contribuirá de manera sustantiva en la definición de la Agenda y los trabajos del Consejo.

Para alcanzar sus objetivos el CMC se reunirá por lo menos cuatro veces por año y será apoyado por una Secretaría Ejecutiva a cargo del BCIE.

Cada país acreditará ante el CMC a un representante permanente y uno alterno de alto nivel de su gobierno, así como a uno del sector privado, bajo el mismo esquema. En el caso de México, habrá un representante del país y uno por los estados del Sur Sureste.

En concordancia con el espíritu de colaboración entre el sector empresarial y los representantes gubernamentales del Consejo, los representantes empresariales por México y Centroamérica formalizan su alianza con el Consejo, firmando como testigos del presente Memorando, convencidos de la necesidad de asumir corresponsablemente los retos para generar mejores niveles de competitividad y consecuentemente un mayor crecimiento económico de la región.

Los representantes del CMC podrán conformar grupos de trabajo específicos designando a los representantes, tanto del sector público, como privado, que consideren pertinentes.

El CMC será coordinado por el Comisionado Presidencial para el Plan Puebla-Panamá de la República de Honduras, responsable de la Iniciativa de Facilitación Comercial y Competitividad y contará con el apoyo de los miembros del Grupo Técnico Interinstitucional del PPP (GTI) y otros organismos pertinentes.

Artículo 6°. *Disposiciones finales.*

Este Memorando de Entendimiento podrá ser modificado a solicitud escrita de cualquiera de las Partes, mediante Addenda que formarían parte integrante del mismo. Las solicitudes de modificación serán conocidas y resueltas por el Consejo Mesoamericano para la Competitividad.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia a partir de la firma del Addendum respectivo y el Comisionado responsable de coordinar el CMC las notificará a la Comisión Ejecutiva del Plan Puebla-Panamá.

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo y continuará vigente hasta que la totalidad de las Partes decidan darlo por terminado.

El presente Memorando de Entendimiento, se firma en tres originales, en idioma español, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los diecisiete días del mes de mayo de 2005.

Por el Plan Puebla-Panamá:

Moisés Cal,
Comisionado del Primer Ministro
de Belice

Ronal Guardián Marchena,
Comisionado Presidencial
de Costa Rica

Eduardo Cáliz López,
Comisionado Presidencial
de El Salvador

Eduardo Rodas Marzano
Comisionado Presidencial
de Guatemala

Vicente Williams Agasse,
Comisionado Presidencial
de Honduras

Miguel Hakim Simón,
Comisionado Presidencial
de México

Ernesto Leal Sánchez,
Comisionado Presidencial
de Nicaragua

Nils Castro Herrera,
Comisionado Presidencial
de Panamá

Valentín Díez Morado,
Consejo Empresarial Mexicano
de Comercio Exterior,
Inversión y Tecnología,
COMCE

Por los Responsables Gubernamentales de coordinar las políticas públicas sobre Competitividad:

Nancy Namis Nahum,
Directora de Comercio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Turismo Belice
Martha Castillo Díaz,
Viceministra, Ministerio de Economía, Industria y Comercio Costa Rica

Eduardo Palucho Martínez,
Director de Asuntos Económicos para Centroamérica, Ministerio de Relaciones Exteriores El Salvador

Emmanuel Seidner Aguado,
Comisionado Presidencial Adjunto de Inversión y Competitividad Guatemala

Norman García Paz,
Secretario de Estado en el Despacho de Industria y Comercio Honduras

Alberto Ortega Venzor,
Coordinador de la Oficina para las Políticas Públicas Presidencia de la República de México

Roberto Bendaña Mc. Ewan,
Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Competitividad Nicaragua

David Saied Torrijos,
Director de Políticas Públicas Ministerio de Economía y Finanzas Panamá

Testigos de honor

Napoleón Guerrero Berrios, *Miguel Facusse Barjum,*
Federación de Empresas Consejo Empresarial
Privadas de Centroamérica y de América Latina,
Panamá, Fedepricap Capítulo Centroamérica
y Caribe, CEAL

Puebla-Panamá

ADENDUM NUMERO 1

Al memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)

CONSIDERANDO:

Primero: Que en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de mayo de 2005, se suscribió el Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad, en adelante el “**Memorando de Entendimiento**”, por los Comisionados Presidenciales del Plan Puebla-Panamá y los funcionarios gubernamentales encargados de coordinar las políticas públicas sobre competitividad de los países miembros y por el sector privado, como testigos de honor, los representantes del Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, COMCE, la Federación de Empresas Privadas de Centro América y Panamá, FEDEPRICAP y el Consejo Empresarial de América Latina, Capítulo Centroamérica y Caribe, CEAL.

Segundo: Que el 11 de julio de 2006, en la ciudad de Panamá, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países fundadores del Plan Puebla-Panamá, en adelante **PPP**, integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, en el marco de su VIII Reunión Cumbre, acordaron la incorporación de Colombia como miembro de pleno derecho del Plan Puebla-Panamá, y saludaron su incorporación inmediata en tal calidad.

Tercero: Que conforme al artículo número 6 del **Memorando de Entendimiento**, dicho documento puede ser modificado a solicitud escrita de cualquiera de las partes, mediante Addenda que formará parte integrante del mismo.

Cuarto: Que el Comisionado Presidencial por Honduras ante el **PPP** funge como Presidente del Consejo Mesoamericano para la Competitividad, en adelante **CMC**.

Quinto: Que el 14 de septiembre de 2006, el Señor Comisionado Presidencial Adjunto de Colombia ante el **PPP**, dirigió por escrito al señor Presidente del **CMC** comunicación en la cual se señalaba el deseo compartido por el Gobierno y el sector empresarial de Colombia para realizar esfuerzos conjuntos para mejorar la competitividad de la

Región Mesoamericana y la decisión de adherirse a los términos establecidos en el **Memorando de Entendimiento**.

Sexto: Que por Acuerdos unánimes establecidos por los miembros del CMC en la X Reunión celebrada el 22 de septiembre del corriente año, se recibió con beneplácito la decisión comunicada por el señor Comisionado Adjunto de Colombia ante el PPP y se facultó al señor Presidente del CMC, para suscribir en su representación el presente Adendum.

POR TANTO, LAS PARTES ACUERDAN:

Artículo I. Formalizar la adhesión de la República de Colombia, en todas y cada una de sus partes, al “Memorando de Entendimiento”, suscrito en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos el día 17 de mayo de 2005.

Artículo II. La República de Colombia se compromete a acreditar ante el Consejo Mesoamericano para la Competitividad, CMC, un Representante Permanente y un Representante Alterno de alto nivel de su Gobierno, así como a un Representante Permanente y un Representante Alterno del Sector Privado, bajo el mismo esquema. Lo anterior, bajo el entendido que los Representantes del CMC, podrán conformar Grupos de Trabajo específicos, que requerirán la designación de otros representantes, tanto del Sector Público como del Sector Privado, que estimen pertinentes.

Artículo III. El presente Adendum al Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su suscripción por las partes.

En testimonio de lo cual, se suscribe el presente Adendum, en tres ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza vinculante para las partes, en la ciudad de San José de Costa Rica, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando uno de ellos, en el presente acto, en depósito de la Dirección Ejecutiva del PPP, otro entregándose al representante del Gobierno de Colombia y el tercero en la Secretaría Ejecutiva del CMC.

Fabio Valencia Cossio,

Comisionado Presidencial de Colombia

Elvin Santos Ordóñez,

Presidente del CMC

Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá

El Gobierno de Colombia representado por el doctor Fabio Valencia y el Plan Puebla-Panamá, representado por el Presidente Pro-Tempore Embajadora Gioconda Ubeda, en adelante denominados las Partes,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de junio de 2001, los Gobiernos de Belice, República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua y República de Panamá, en el marco de la Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, acordaron crear el Plan Puebla-Panamá;

Que el Plan Puebla-Panamá es un plan de desarrollo económico y social que busca integrar a la región mesoamericana, coordinando esfuerzos y acciones de los siete países de Centroamérica y los nueve Estados que integran la región Sur Sureste de México, en la perspectiva de promover el desarrollo integral, así como la integración en aquellos temas que hagan posible que de manera conjunta se creen bienes públicos regionales con el fin de elevar la calidad de vida de los habitantes, mediante el aporte de sus miembros así como de cooperación técnica y financiera en el ámbito de organismos internacionales;

Que los Estados que fundaron el Plan Puebla-Panamá lo formalizaron a través de la suscripción del Acta que Institucionaliza el Mecanismo del PPP, en el marco de la VI Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla que tuvo lugar en Managua, República de Nicaragua, el 25 de marzo de 2004;

Que ambos ordenamientos establecen la admisión de otros países que no forman parte del Mecanismo de Tuxtla, en calidad de Miembros de Pleno Derecho y observadores del Plan Puebla-Panamá;

Que el 19 de noviembre de 2004, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Plan Puebla-Panamá, suscribieron la resolución por la que se aprobó el ingreso de Colombia como Observador del

PPP y el 11 de julio de 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países fundadores del PPP, en el marco de la VIII Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, acordaron la incorporación de Colombia como Miembro de Pleno Derecho del Plan;

Las Partes convienen lo siguiente:

Artículo 1º. Formalizar a través del presente instrumento la adhesión de Colombia como Miembro de Pleno Derecho al PPP y en consecuencia al Acta que lo Institucionaliza, en las mismas condiciones que los Estados que lo fundaron.

Artículo 2º. De conformidad con lo establecido con el artículo 1º, el Gobierno de Colombia ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones que el Acta que Institucionaliza el PPP y las demás disposiciones que han sido adoptadas en el marco del Plan Puebla-Panamá, señalan a los Miembros.

Artículo 3º. En concordancia con lo anterior, el Gobierno de Colombia deberá:

I. Asumir plenamente los programas y acciones de cooperación que contribuyan a impulsar el PPP en sus diferentes iniciativas.

II. Establecer el mecanismo o estructura institucional que considere más conveniente para la coordinación y seguimiento de los temas del PPP, que permita entablar un vínculo eficaz con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás dependencias del gobierno de Colombia que darán seguimiento a la Agenda del PPP.

III. Designar un funcionario de alto nivel que actúe como Comisionado Presidencial, así como un Comisionado Adjunto, para representarlo y actuar en la Comisión Ejecutiva, a fin de asegurar su permanente participación en el trabajo de la misma; igualmente designará representantes que participen en las distintas Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo de las Iniciativas.

IV. Cumplir con las obligaciones financieras que le correspondan en su calidad de Miembro de Pleno Derecho, con los mismos criterios aplicables a los Estados que fundaron el PPP.

Artículo 4º. Colombia, como Miembro de Pleno Derecho del PPP, podrá participar con voz y voto en las reuniones, proyectos, componentes y estrategias del Plan Puebla-Panamá. Asimismo tendrá participación en las Iniciativas Mesoamericanas en igualdad de condiciones que los Estados que lo fundaron.

Artículo 5º. El presente instrumento se aplicará provisionalmente desde su firma y entrará en vigor definitivamente una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para el efecto de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano.

Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de octubre de dos mil seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, uno de los cuales será depositado en la Dirección Ejecutiva del PPP y el otro será entregado al Gobierno de Colombia.

Por el Gobierno de Colombia

Doctor, Fabio Valencia Cossio,
Comisionado Presidencial
para el Plan Puebla-Panamá

Por la Comisión Ejecutiva

Emb. Gioconda Ubeda,
Presidenta Pro Tempore

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2007

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.),

Fernando Araújo Perdomo

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el “Acta que Institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el “Anexo que modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá”, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el “Memorando de Entendimiento para la Ins-

titucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo DE 2005", suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que Modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la Ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 números 16, 189 número 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que Modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

I. ANTECEDENTES

Concepto. El Plan Puebla-Panamá (PPP) es un plan de desarrollo económico y social que busca integrar a la región mesoamericana, coordinando esfuerzos y acciones de los siete países de Centroamérica y los nueve Estados que integran la región Sur-sureste de México, en la perspectiva de **promover el desarrollo integral**, así como la integración en aquellos temas que hagan posible que de manera conjunta se creen bienes públicos regionales que eleven la calidad de vida de los habitantes.

Fue conformado mediante una Declaración conjunta durante la Cumbre Extraordinaria de los países integrantes del Mecanismo de

Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada en San Salvador, el 15 de junio de 2001, evento en el cual se decidió... "Constituir, en el marco del Mecanismo de Tuxtla, el Plan Puebla-Panamá, iniciativa en la que convergen las estrategias de desarrollo para la transformación y modernización de Centroamérica en el siglo XXI y para el Sur-sureste de México"... (artículo 2° de la Declaración).

Su finalidad principal, tal como consta en la citada declaración, es aglutinar las estrategias de desarrollo para la transformación y modernización de Centroamérica y los siete Estados del Sur-sureste de México en el siglo XXI (extendidas a Colombia por el presente Convenio de Adhesión), mediante la promoción de 8 iniciativas con impacto en la integración y el desarrollo integral sustentable de la región, a saber:

1. Iniciativa Mesoamericana (IM) de Desarrollo Sustentable.
2. IM de Desarrollo Humano.
3. IM de Prevención y Mitigación de Desastres.
4. IM de Promoción del Turismo.
5. IM de Facilitación del Intercambio Comercial.
6. IM de Integración Vial.
7. IM de Interconexión Energética.
8. IM de Integración de los Servicios de Telecomunicaciones.

En el marco de la VI Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, dado el desarrollo que venía adquiriendo el PPP como plan de desarrollo, los Presidentes miembros del Mecanismo, decidieron institucionalizar el PPP, mediante la suscripción del "Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá".

El citado documento establece 5 instancias de coordinación de las actividades que se desarrollan al interior del PPP, las cuales determinan la estructura vigente de funcionamiento del Plan. De acuerdo con el artículo segundo del Acta son las siguientes:

- a) Comisión Ejecutiva;
- b) Dirección Ejecutiva;
- c) Comisión de Promoción y Financiamiento;
- d) Grupo Técnico Interinstitucional;
- e) Consejo Consultivo.

II. PROCESO DE INGRESO DE COLOMBIA AL PPP

Atendiendo el interés del Gobierno Nacional por formar parte del PPP, el 19 de noviembre de 2004 los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del mecanismo aprobaron, mediante Resolución, el ingreso de Colombia en calidad de observador. El estatus de observador surge de una recomendación adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en resolución del 13 de agosto de 2004.

En tal oportunidad Colombia nombró mediante Decreto 625 del 9 de marzo del 2005 al Subdirector General del DNP, José Leibovich, y al entonces Embajador de Colombia en México, Luis Guillermo Giraldo, como Comisionados Presidenciales titular y Adjunto, respectivamente, en la Comisión Ejecutiva del PPP, máximo órgano dentro de la estructura del mecanismo, que tiene a su cargo la planificación, coordinación y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se adopten al amparo del Plan.

Mediante el Decreto 2820 del 12 de agosto de 2005, el Presidente de la República designó al doctor Fabio Valencia Cossio, Alto Consejero Presidencial para la Competitividad, como Comisionado Principal en reemplazo del doctor Leibovich.

Por medio del Decreto 2926 del 31 de agosto de 2006, se designó a Mauricio Santamaría Salamanca, Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, como Comisionado Presidencial Adjunto de Colombia en la Comisión Ejecutiva.

Luego de un largo proceso de negociación en medio de la cual se registró la oposición de Nicaragua al interés de Colombia de ser parte del PPP, se logró alcanzar el objetivo sin ceder a la presión nicaragüense, la

cual consistía en vincular el proceso de ingreso a la demanda interpuesta por Nicaragua contra Colombia en la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

El 11 de julio de 2006, con ocasión de la XVIII Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla celebrada en Ciudad de Panamá, finalmente se logró la aceptación de Colombia como miembro de pleno derecho.

El texto aprobado, tal como a continuación se reproduce, surgió de una propuesta presentada por Colombia a México y Panamá (países designados para alcanzar el consenso).

Artículo 19. Expresar nuestra aceptación al ingreso de Colombia como miembro de pleno derecho al Plan Puebla-Panamá, y saludar su incorporación inmediata en tal calidad, al Mecanismo. Estamos conscientes que su ingreso y participación contribuirán a fortalecer los lazos de cooperación de nuestros países, tendientes a impulsar la integración mesoamericana. Las acciones o proyectos que se desarrollen dentro del Plan, no prejuzgan sobre la demanda que Nicaragua ha interpuesto contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya y que ha sido denominada por esta como "Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)". (Declaración de la XVIII Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla. Ciudad de Panamá 11 de julio de 2006)

En cumplimiento del mandato Presidencial, en el marco de la Quinta Comisión Ejecutiva, llevada a cabo en San José de Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el Comisionado Presidencial ante el PPP, doctor Fabio Valencia Cossio, en Representación del Gobierno colombiano, y la doctora María Teresa de Rendón, Directora Ejecutiva del PPP, en representación del Plan, firmaron el **Convenio de Adhesión de Colombia al PPP**.

III. CONFORMACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN PUEBLA-PANAMA¹

Misión. El Plan se propone contribuir al crecimiento económico sostenido y a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales de la región, coordinando y sumando esfuerzos entre los gobiernos de México y los países centroamericanos en un clima de respeto a la soberanía y búsqueda de acuerdos y consensos.

Visión. La región mesoamericana en el 2011:

- Ha aumentado la capacidad productiva y competitiva de sus habitantes y organizaciones económicas.
- Está interconectada con agilidad y seguridad en sus vías de comunicación (terrestres, marítimas y aéreas).
- Cuenta con redes modernas de interconexión energética y de telecomunicaciones.
- Ha duplicado el intercambio comercial entre sus miembros.
- Figura en los mercados globales con un conjunto de productos específicos.
- Ha armonizado sus normas y estándares de comercialización para alcanzar la integración económica.
- Ha establecido formas diversas de cooperación y asociación entre sus sectores (PYMES, cadenas productivas, sistemas de proveedores, etc.) con el objeto de incrementar su productividad y competitividad.
- Dispone de sistemas de acción para mitigar los daños ocasionados por los desastres naturales en sus poblaciones.
- Respeta la diversidad cultural de las comunidades étnicas.
- Es mundialmente competitiva y consolidada como destino turístico.

La región mesoamericana en el 2015:

- Ha aumentado la capacidad productiva y competitiva de sus habitantes y organizaciones económicas.
- Está interconectada con agilidad y seguridad en sus vías de comunicación (terrestres, marítimas y aéreas).
- Cuenta con redes modernas de interconexión energética y de telecomunicaciones.

- Una región que ha armonizado sus normas y estándares de comercialización para alcanzar la integración económica del mercado mesoamericano.

- Una región que figura en los mercados globales con un conjunto de productos y servicios específicos.

- Una región queha establecido formas diversas de cooperación y asociación entre sus sectores (PYMES, cadenas productivas, sistemas de proveedores, etc.) con el objeto de incrementar su productividad y competitividad a que la mayoría de sus pobladores tienen acceso a servicios básicos de salud y donde se han controlado y disminuido las enfermedades materno-infantiles, de transmisión sexual (especialmente el VIH-SIDA) y las enfermedades transmitidas por vectores como el dengue, paludismo, tuberculosis, etc.

- Una región en la que todos los niños y las niñas pueden terminar un ciclo completo de educación primaria, y sus pobladores tienen acceso a sistemas de capacitación para el trabajo digno y productivo.

- Una región en la que sus países han reducido a la mitad el porcentaje de personas que padecen hambre.

- Una región que dispone de sistemas de acción para mitigar los daños ocasionados por los desastres naturales en sus poblaciones.

- Una región que respeta la diversidad cultural de las comunidades étnicas y donde se han reducido las desigualdades entre los géneros.

- Es mundialmente competitiva y consolidada como destino turístico.

- Una región que se distingue y reconoce mundialmente por la conservación y manejo sustentable de los recursos del medio ambiente.

La región mesoamericana en el 2020:

- Una región de democracias consolidadas, con paz social duradera y sistemas de justicia confiables.

- Una región en la que se puede mostrar que la pobreza ha disminuido significativamente.

- Una región en la que todos sus pobladores cuentan con servicios públicos, infraestructura y oportunidades de capitalización, por lo que han disminuido su asimetría respecto de las ciudades.

- Una región que ha logrado prevenir los daños que causan los desastres naturales en sus poblaciones.

- Una región que ha logrado aminorar su endeudamiento económico, mediante medidas nacionales e internacionales.

- Una región donde todas las poblaciones urbanas y las comunidades rurales focalizadas han incorporado las nuevas tecnologías, especialmente las de información y comunicación.

Objetivos. El objetivo fundamental del PPP es mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región territorial comprendida en la región sur-sureste de México y los países de Centroamérica.

Instancias. De acuerdo con lo estipulado en el "Acta que Institucionaliza el PPP" son las siguientes:

a) **Comisión Ejecutiva.** Es el colectivo de representantes de los Presidentes de los países miembros del PPP, que tiene a cargo la planificación, coordinación y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se adopten a amparo del PPP, dentro del conjunto interdependiente de instancias de diálogo de Tuxtla. Así mismo le corresponde dar lineamientos a la Dirección Ejecutiva para realizar las actividades que se relacionen con el PPP y ejercer la coordinación política sobre la misma. La Comisión Ejecutiva será Co-Presidida por el Estado que ostente la Presidencia Pro Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana SICA y México. Actualmente los comisionados presidenciales principal y adjunto de Colombia en su calidad de observador ante el PPP son el doctor Fabio Valencia Cossio y el doctor Mauricio Santamaría, respectivamente;

b) **Dirección Ejecutiva.** Es la instancia de apoyo de la Comisión Ejecutiva, que ejecuta y da seguimiento a los lineamientos y acciones establecidos por la misma, su sede es la República del El Salvador. Actualmente Directora Ejecutiva es la doctora María Teresa de Rendón;

¹ Tomado del oficial web site del Plan Puebla Panamá. www.planpuebla-panama.org

c) **Comisión de Promoción y Financiamiento:** Tiene como propósito apoyar a los países del PPP en la promoción y búsqueda de recursos financieros y de cooperación que se requieran para el diseño y ejecución de los proyectos contemplados en las iniciativas del PPP. Está conformada por los presidentes del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, Corporación Andina de Fomento CAF, y del Instituto de Crédito Oficial de España, ICO.

d) **Grupo Técnico Interinstitucional:** El GTI tiene como propósito apoyar a la Comisión Ejecutiva en el proceso de definición de Iniciativas y proyectos que constituyen el PPP. Está integrado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, el Banco Interamericano de Desarrollo BID, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, INCAE, la Secretaría de Integración Centroamericana, SG SICA, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, la Corporación Andina de Fomento, CAF, el Instituto Español de Comercio Exterior, ICEX, el Instituto de Crédito Oficial, ICO, de España, la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo de la OEA AICD, el Grupo Asesor para la Participación Indígena y Étnica, GAPIE, y todos aquellos organismos y entidades regionales e internacionales que la Comisión Ejecutiva determine.

e) **Consejo Consultivo:** Es una instancia que tiene como finalidad propiciar la participación de los diferentes actores organizados de la Sociedad Civil, interesados en impulsar las iniciativas mesoamericanas que contempla el PPP. Está integrado por las entidades interesadas del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana, la Sociedad Civil y todas aquellas organizaciones que la Comisión Ejecutiva considere.

Iniciativas. El Plan contempla ocho iniciativas, que incluyen acciones, programas y proyectos que buscan potenciar el desarrollo económico, reducir la pobreza, y acrecentar la riqueza del capital humano y el capital natural de la Región Mesoamericana, dentro de un contexto de respeto a la diversidad cultural y étnica. Para el manejo del Plan se creó una estructura organizativa que incluye una Comisión Ejecutiva, integrada por ocho Comisionados designados por cada Presidente para impulsar y coordinar el trabajo del Plan en su país.

a) Iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Humano (A cargo de México).

Objetivos:

- Reducir la pobreza, facilitar el acceso a los servicios sociales básicos de la población vulnerable, y contribuir al pleno desarrollo de los pueblos mesoamericanos.

- Generar en la Región Mesoamericana, bajo un enfoque de integración regional, un entorno donde sea posible que las personas -en cada etapa del ciclo de vida- desarrollen completamente sus potencialidades y disfruten de una vida productiva y creativa de acuerdo con sus propias necesidades e intereses, tanto a nivel individual, como colectivo.

Es importante resaltar la creación del Consejo Mesoamericano de Desarrollo Humano, que tiene la importante tarea de impulsar estrategias regionales de desarrollo social, que fortalezcan los esfuerzos de los gobiernos por cumplir las Metas del Milenio, asumidas como compromiso ante el Sistema de Naciones Unidas;

b) Iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Sostenible. (A cargo de Nicaragua)

Su objetivo primordial es promover la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales y los mecanismos participativos, especialmente de las comunidades locales, en la gestión ambiental;

c) Iniciativa Mesoamericana de Prevención y Mitigación de Desastres (A cargo de Panamá).

Tiene como objeto reducir el riesgo de desastres como eje estratégico transversal, lo que compromete a los países a adoptar este componente como un requisito para todos los proyectos del Plan Puebla-Panamá; Busca asimismo, desarrollar instrumentos y capacidades para establecer e implementar criterios e indicadores de identificación y reducción

de riesgo de desastres en los procesos de planificación sectorial, principalmente en las iniciativas de infraestructura del PPP;

d) Iniciativa Mesoamericana Energética (A cargo de Guatemala).

Su finalidad es promover el desarrollo económico y social de los pueblos de Mesoamérica, mediante una mayor y mejor cobertura de los servicios eléctricos y la conformación de mercados eléctricos que atraigan la participación del sector privado, particularmente en el financiamiento de nuevos proyectos de generación que demanda el desarrollo económico de la región, todo con el objetivo de reducir el costo de la electricidad para los usuarios y mejorar la competitividad de las empresas.

La iniciativa también alienta el uso eficiente de los recursos naturales de la región para la producción de energía eléctrica, particularmente para beneficio de las comunidades rurales que actualmente no cuentan con servicio eléctrico.

e) Iniciativa Mesoamericana de Facilitación Comercial y Competitividad (A cargo de Honduras).

Busca contribuir a dinamizar el intercambio comercial en la región mesoamericana y aumentar los niveles de competitividad del sector productivo, mediante acciones conducentes a reducir los costos del comercio intrarregional, especialmente aquellos de naturaleza logística y financiera, promoviendo, paralelamente, el encadenamiento de las PYME a los procesos de regionalización y de acceso a los mercados internacionales;

f) Iniciativa Mesoamericana de Integración de los Sistemas de Telecomunicaciones (A cargo de El Salvador).

Su finalidad es Promover una auténtica sociedad mesoamericana de información, mediante la conectividad y el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicaciones (TIC) como herramientas modernas de desarrollo. Reducir la “brecha digital” a nivel regional, ampliar el acceso de la sociedad a una nueva dimensión de oportunidades digitales de desarrollo, e inducir una más efectiva, más amplia y más competitiva utilización social de las TIC para elevar los niveles y calidad de vida en Mesoamérica;

g) Iniciativa Mesoamericana de Transporte (A cargo de Costa Rica)

Busca promover la integración física de la región para facilitar el transporte de personas y mercancías y, con ello, reducir los costos de estas actividades. Su prioridad es crear una Red Internacional de Carreteras Mesoamericanas (RICAM), al igual que en el tema de aeropuertos y puertos.

Es importante destacar el avance en la rehabilitación de los corredores de integración que hoy día ha permitido financiar más del 60% de los corredores fijados por los Ministros de Transporte de la región en junio de 2002. Asimismo se han incluido los temas marítimo, aéreo, ferrocarril y de concesiones al sector privado, dentro de la agenda de trabajo;

h) Iniciativa Mesoamericana de Turismo (A cargo de Belice).

Su finalidad es impulsar el turismo de bajo impacto para favorecer la integración y el desarrollo económico y social de los países mesoamericanos, promover la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales, disminuir la vulnerabilidad ante los desastres naturales, reconocer y respetar la diversidad étnica y cultural, así como para incluir la participación del sector privado y de la sociedad civil.

Se destaca en la iniciativa, el interés por impulsar circuitos y corredores turísticos, que conllevarán mejoramiento de la infraestructura e inversión turística en la región.

IV. LA PARTICIPACIÓN DE COLOMBIA EN EL PPP

Desde el momento en que Colombia ingresó como miembro observador del PPP, se ha venido sumando a diversas iniciativas, las cuales han redundado en beneficio de la región mesoamericana, México y Colombia. Las siguientes son las acciones que concretan la participación de Colombia hasta el momento en que se firmará el Convenio de Adhesión de Colombia como miembro de pleno derecho del PPP.

a) Iniciativa de Integración Energética Mesoamericana.

En este marco, se ha venido trabajando en la estructuración del Sistema de Interconexión Eléctrica Centroamericana (SIEPAC), que apunta al objetivo de unificar e interconectar los mercados eléctricos de la región, con miras a promover un aumento de las inversiones privadas en el sector y una reducción del precio de la electricidad.

Este proyecto ha sido retomado por el Programa de Integración Energética Mesoamericano (PIEM), adoptado en la Cumbre de Cancún, en diciembre de 2005, por parte de los países miembros del SICA, Colombia, México y República Dominicana.

El PIEM hace parte de una estrategia encaminada a la adopción de soluciones que permitan afrontar la crisis energética de los países centroamericanos, originada por el alza del petróleo y su impacto en las economías locales, buscando la conformación de un mercado de hidrocarburos con cobertura regional.

Así mismo, la iniciativa de integración energética del PPP, contempla el proyecto de interconexión gasífera, que persigue el propósito de proveer de gas natural o licuado a la región. Al igual que el SIEPAC, este proyecto fue retomado por el PIEM, como una de las siete propuestas que fueron identificadas en el programa.

Los proyectos de interconexión eléctrica y gasífera entre Colombia y Panamá han constituido un punto de partida, para el desarrollo de las propuestas en el escenario del PPP y del PIEM, dando relevancia a la participación del país, y permitiendo concebir una propuesta de integración, aprovechando la posición estratégica de Colombia como país de enlace entre Centroamérica y la Región Andina, en la perspectiva de conformar un mercado eléctrico suprarregional.

Lo anterior se ha visto reforzado con los avances que se registran en el Gasoducto Transcaribeño, tramo “Antonio Ricaurte”, entre Colombia y Venezuela, y la propuesta de articularlo a Panamá, como paso previo a la conformación de un mercado con los países Centroamericanos.

Colombia ha venido participando de manera activa en el Grupo de Trabajo de Hidrocarburos que se institucionalizó en el PIEM, aportando la experiencia resultante del proceso de consolidación de los proyectos de interconexión eléctrica y gasífera entre Colombia y Panamá, así como los avances que se han dado en la región Andina, con la adopción de un marco regulatorio, que ha permitido la aplicación y servicio de redes de interconexión eléctrica entre varios de los países miembros de la CAN.

Además de los proyectos de integración eléctrica y gasífera el PIEM contempla los siguientes proyectos:

- Instalación de una refinería de alta conversión en Centroamérica, para producir petrolíferos en la región y asegurar un mercado mediante el incremento de la disponibilidad de energéticos, contribuyendo al control de los precios y favoreciendo la integración regional.

En este proyecto Colombia ha prestado soporte técnico, ya que el mismo está orientado básicamente a la inversión centroamericana, especialmente de México, y a pesar de ser competencia de la refinería de Cartagena, el Ministerio de Minas y Energía ha participado activamente y mantenido un espíritu de cooperación.

- Térmica de Coke: Mediante el cual se pretende aprovechar los subproductos de la refinería. El proyecto es importante para Colombia, pues al estar conectados vía Panamá, podría dar estabilidad a nuestro sistema en algunas oportunidades.

- Establecimiento de una franquicia PEMEX: En este proyecto nuestra actividad ha sido también de soporte técnico.

- Fondo de soporte financiero: Pretende crear por parte de México, USA, Inglaterra y España un fondo de compensación que vía crédito alivie el tamaño de la factura petrolera a países no productores de Centroamérica y República Dominicana.

- Energías Renovables y Eficiencia Energética, dentro del cual se prevén acciones de cooperación para compartir las mejores prácticas en materia de eficiencia energética y transferir experiencias nacionales en el campo de biocombustibles, sobre lo cual Colombia ha venido aportando de manera significativa;

b) Iniciativa de Prevención y Mitigación de Desastres Naturales

La Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia ha participado en este espacio, donde se ha presentado la experiencia del país en materia de Prevención de Desastres y se han adoptado los siguientes compromisos:

- Participar de forma activa en el Comité Técnico del Atlas de riesgos y en los talleres que se convoquen.

- Realizar un taller, a cargo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de Colombia, sobre “Planes Barriales para Prevención y Atención de desastres”; dirigido a los países interesados, con el fin de fortalecer las comunidades de las municipalidades y las capacidades nacionales.

- Asignación de un cupo para un funcionario de cada país del PPP, para acceder a la “**Maestría en Desarrollo Sustentable con énfasis en Prevención de Desastres**”. Esta iniciativa surge del acuerdo suscrito entre la Universidad del Valle, la Universidad de Tulane y la Dirección de Prevención y Atención de Desastres, compromiso en el que asumimos el pago de la matrícula respectiva por un valor de \$16'000.000,00 de pesos equivalentes a US\$ 6000,00 aproximadamente.

- Poner a disposición de los países toda la capacidad nacional en relación con la bolsa de desastres para viviendas en zonas de alto riesgo, urbanas y rurales, lo mismo que su experiencia en sistemas de alerta y el seguro de vida para el personal de los cuerpos voluntarios que atiende emergencias.

- Compartir con los países integrantes de la Comisión Técnica Regional de la IMPDN, su experiencia sobre el Comité Andino para la Prevención y Atención de desastres, Caprade, como un modelo de aprendizaje.

- Asesorar y acompañar a los países que así lo requieran en su proceso de institucionalización de un Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, Elaboración de Planes Nacionales y Guías de actuación, herramientas muy valiosas para la Nación;

c) Iniciativa de Interconexión de Telecomunicaciones

Con esta propuesta se pretende desarrollar la infraestructura de interconexión informática de la región, a partir de la Integración de una red regional de fibra óptica.

En la II Reunión Técnica de Trabajo de telecomunicaciones, realizada el 2 y 3 de febrero de 2006, en Ciudad de México, Colombia ofreció apoyar y colaborar con los trabajos de la Iniciativa Mesoamericana de Integración de los Servicios de Telecomunicaciones, poniendo a disposición toda la experiencia acumulada por el Ministerio de Comunicaciones, a través de su programa Compartel, ofreciendo además acceso especial para los miembros del PPP a la página Web de Compartel, para el suministro de información técnica (indicadores y sistemas de gestión); jurídica (contratos y convenios); financiera (manejo fiduciario) y de aprobación de los proyectos de Telecomunicaciones Sociales que se manejan en dicho programa.

Esta propuesta logró concretarse el 24 de agosto de 2006, con la suscripción del Convenio de Colaboración en Materia de Comunicaciones entre el Ministerio de Comunicaciones de la República de Colombia y el Foro de Altas Autoridades de la Iniciativa Mesoamericana de Integración de Servicios de Telecomunicaciones del Plan Puebla-Panamá;

d) Iniciativa de Interconexión Vial

Colombia está interesada en aprovechar el espacio de concertación que ofrece esta iniciativa para lograr un consenso favorable para la solución a la brecha que fracciona el sistema panamericano de carreteras que va desde Alaska hasta la Patagonia, cuya continuidad se interrumpe en una parte de la selva que comparten Colombia y Panamá, en el sector que se denomina el Tapón del Darién.

La interconexión Panamericana como propuesta establecida en el marco de la OEA, y apoyada en la Cumbre de las Américas, constituye un proyecto de interés continental que incidirá de manera significativa en el desarrollo y progreso no solo de Colombia y Panamá, sino de todos los países de la región, al facilitar el transporte, las comunicaciones y el flujo de mercancías.

Existe la preocupación por el impacto ambiental y de las posibles repercusiones sobre la forma de vida de diferentes comunidades indígenas que habitan la zona.

La interconexión vial en este tramo constituiría un nuevo motor de desarrollo y progreso no solo para Colombia y Panamá, sino para todo el continente ya que facilitaría el transporte, la comunicación y los flujos comerciales.

Actualmente se están evaluando diversas alternativas que consulten los diferentes actores y preserven las condiciones ambientales, para lo cual el Ministerio de Transporte adelanta las gestiones respectivas;

e) Consejo Mesoamericano de Competitividad

Este Consejo fue constituido formalmente el 4 de mayo de 2004, como resultado de la VI Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, atendiendo el mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno de incorporar a las iniciativas mesoamericanas del PPP, los temas de competitividad.

La formalización de la institucionalidad del CMC, se estableció el 17 de mayo de 2005, a través del “**Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)**”, suscrito por los representantes de cada gobierno, con el respaldo del sector empresarial; instrumento internacional que en esta oportunidad también sometemos a consideración del Congreso de la República para su aprobación.

El mencionado Memorando establece como objetivo fundamental del Consejo, la formulación de una Agenda Mesoamericana de Competitividad que dirija en una forma estratégica acciones encaminadas a mejorar la competitividad, por medio del aumento de la productividad empresarial y el fomento de las inversiones, para lo cual se propuso articular entre otros, los esfuerzos de infraestructura, cadenas productivas, clima de negocios, promoción de inversiones, comercio regional, desarrollo del recurso humano e innovación tecnológica.

En el I Taller Mesoamericano para la Competitividad, celebrado en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, en mayo de 2006, se acordó considerar temas estratégicos de la Agenda Regional, para lo cual se constituyeron los siguientes grupos de trabajo:

- Facilitación Comercial y Aprovechamiento de los Tratados de Libre Comercio, bajo la coordinación de Honduras.
- Ciencia y tecnología para la Competitividad, a cargo de Guatemala.
- Desarrollo de Encadenamientos Productivos y Conglomerados, coordinado por Nicaragua.
- Financiamiento del Sector Productivo y Promoción de una mayor eficiencia de los Sistemas Financieros, dirigido por Panamá;
- Desarrollo de Herramientas y Mecanismos para el análisis y monitoreo de la situación de Competitividad de la Región, a cargo de México.
- Procedimientos y Plataforma Política, coordinado por El Salvador.
- Servicios de Transporte bajo la coordinación de Costa Rica.
- Facilitación Comercial y Aprovechamiento de Tratados a cargo de Honduras;

f) Participación de Colombia en el CMC

Desde noviembre de 2005, Colombia ha venido participando en el Consejo Mesoamericano de Competitividad, marco en el cual ha presentado la experiencia del país en materia de Agenda Interna para la Competitividad.

Los Convenios de Cooperación suscritos entre el SENA y los países Centroamericanos y sus instituciones homólogas, se enmarcan dentro del campo de acción de este Consejo.

Con el fin de establecer la representación de Colombia en los diferentes sectores y Grupos de Trabajo que integra el Consejo, se ha definido:

- Procedimientos y Plataforma Logística, Viceministro-Ministerio de Transporte.
- Aprovechamiento de Tratados, Viceministro-Ministerio de Comercio Exterior

- Servicios de Transporte, Viceministro-Ministerio de Transporte.
 - Ciencia y tecnología para la Competitividad-Director Colciencias.
 - Encadenamiento y Conglomerados - Viceministro de Desarrollo Empresarial, Ministerio de Comercio.
 - Análisis y Monitoreo de Competitividad, Directora de Evaluación de Políticas Públicas-DNP.
 - Análisis y Monitoreo de la Competitividad, Director de Desarrollo Empresarial-DNP.
 - Financiamiento del Sector Productivo y Eficiencia del Sistema financiero, Director de Regulación Financiera- Ministerio de Hacienda;
- #### g) Foro Migratorio

En seguimiento a la reunión de Cancilleres realizada en Ciudad de México el 9 de enero de 2006, el 13 de febrero se realizó en Cartagena la reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los países centroamericanos, República Dominicana, Colombia y Ecuador, como país invitado, con el fin de analizar las nuevas políticas migratorias y su impacto en la región.

En esta oportunidad, los Ministros de Relaciones Exteriores compartieron estudios académicos adelantados por cada uno de los países sobre el tema, así como la información sobre las redes de connacionales en el exterior, los dirigentes políticos y líderes de opinión de origen hispano, que pueden constituirse en defensores de los intereses de la población migrante, los estudios sobre los aspectos positivos que la migración reviste especialmente para el país receptor.

En este marco se designó un grupo técnico de trabajo representativo de cada uno de los países para abordar de manera conjunta el tema.

En la Declaración Conjunta de esta reunión, los Cancilleres acordaron las líneas de acción común para afrontar el fenómeno migratorio en todos sus aspectos multidimensionales.

V. CONVENIENCIA DE LA ADHESION DE COLOMBIA AL PLAN PUEBLA-PANAMA

Es indudable que en el marco de las 8 iniciativas que previamente han sido reseñadas, Colombia alcanzará una participación que le permitirá diversos avances tendientes al desarrollo económico y social, de acuerdo con los objetivos propuestos para ellas, y con las acciones que se adelanten a nivel regional.

Así, proyectos como la construcción de la fase de la carretera panamericana que aún falta por construir en el tapón del Darién, la interconexión eléctrica y gasífera, y en general todos los proyectos de infraestructura y promoción social dispuestos en el PPP, le permitirán al país enormes mejoras que seguramente se verán reflejadas en el crecimiento económico, aumento de la competitividad, institucionalidad estatal y calidad de vida de los colombianos.

No obstante lo anterior, el Plan Puebla-Panamá constituye mucho más que las 8 iniciativas sobre las que actualmente se adelantan trabajos, y a las cuales se sumarán los esfuerzos del país. Dada la actual coyuntura de las relaciones internacionales en Centro y Sur América, el PPP constituye para Colombia un importante mecanismo de posicionamiento global.

La formalización del proceso de adhesión de Colombia al PPP como miembro de pleno derecho, afianza al país como puente natural y político entre Centroamérica y México con América del Sur, al permitirle operar como articulador estratégico entre los intereses Mesoamericanos y Suramericanos. Tal calidad redundará, sin duda alguna, en beneficio no solamente de las dos regiones sino del país mismo.

Los trabajos coordinados y complementarios que se realizan tanto en la Comunidad Andina a nivel subregional como en la Comunidad Suramericana de Naciones a nivel regional, frente a las diversas iniciativas contempladas en el Plan Puebla-Panamá, permitirán un mayor dinamismo en el proceso de desarrollo económico y social que favorecerá el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos a prorrata de los avances que se obtengan a nivel de bloques. Por otro lado, ante las dificultades que atraviesa la Comunidad Andina, el Plan Puebla-Panamá se convierte en una nueva alternativa para Colombia de acercarse a la

Unión Europea, la cual ha hecho saber su deseo de entablar negociaciones únicamente bloque a bloque.

El PPP, aglutinando un mayor número de Estados, habitantes y territorio que el que actualmente posee la suma de los países miembros de la Comunidad Andina, configura no solamente un importante mecanismo de desarrollo (tal como lo evidencia la explicación detallada de las 8 iniciativas y las acciones de Colombia), sino que constituye un bloque político que va adquiriendo cada vez más interés en el escenario internacional, por lo que resulta sumamente atractivo para Colombia aunarse a tales esfuerzos, máxime cuando las circunstancias políticas, económicas y geográficas, colocan al país junto con México, en uno de los dos pilares fundamentales del Plan Puebla-Panamá.

VI. CONTENIDO DEL CONVENIO DE ADHESION DE COLOMBIA

En virtud de este Convenio, se formaliza el proceso de adhesión de Colombia como miembro de pleno derecho del Plan Puebla-Panamá, en cumplimiento del mandato emanado por los Presidentes miembros del Plan, en el marco de la VIII Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada el 11 de julio de 2006 en Panamá.

El instrumento coloca al Estado colombiano en igualdad de condiciones con los 8 países fundadores del Plan, no obstante que se mantiene el respeto a la calidad fundacional de los mismos. En virtud de lo anterior adquiere derechos y deberes políticos y económicos en las mismas condiciones que los Estados fundadores, los cuales corresponden de manera general al Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá, así como a las diferentes directrices emanadas de las instancias decisorias del PPP, tal como ya fue referido en el capítulo que corresponde a la estructura y funcionamiento del mismo.

Específicamente, el artículo 3 del Convenio contempla los siguientes deberes para el Estado colombiano:

A. Asumir plenamente los programas y acciones de cooperación que contribuyan a impulsar el PPP en sus diferentes iniciativas. Al efecto se ha visto en el capítulo IV de la presente exposición de motivos, la forma como Colombia se ha venido sumando a las iniciativas contempladas en el PPP. En la VI Comisión Ejecutiva del PPP, que se llevará a cabo en Medellín del 22 al 24 de noviembre, se espera que se concrete la participación y proyección de las potencialidades de Colombia en cada una de las Iniciativas, así como en los grupos de trabajo existentes en el marco del Consejo Mesoamericano de Competitividad.

B. Establecer el mecanismo o estructura institucional que considere más conveniente para la coordinación y seguimiento de los temas del PPP, que permita entablar un vínculo eficaz con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás dependencias del Gobierno de Colombia que darán seguimiento a la Agenda del PPP. Con posterioridad a la aceptación del ingreso de Colombia como miembro de pleno derecho del PPP que hicieron los Presidentes de los países miembros el 11 de julio de 2006 en Panamá, y previa la firma del Convenio de Adhesión, el 29 de agosto de 2006 se expidió el Decreto 2902 de 2006 constitutivo de la Comisión Intersectorial del PPP.

La Comisión Intersectorial del PPP.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 una Comisión Intersectorial es un organismo colectivo interinstitucional conformado por entidades públicas del orden nacional encargado de coordinar y orientar ... "la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas".

Funciones

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 2902 de 2006 son las siguientes:

- Coordinar a nivel central las acciones pertinentes para la adecuada atención de las disposiciones del Plan Puebla-Panamá en el territorio nacional.
- Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de las recomendaciones que estime convenientes para la puesta en marcha del PPP.

Lo anterior implica un alto grado de autonomía por parte de la Comisión para determinar el grado de participación de Colombia en cada una de las Iniciativas del Plan, teniendo la facultad no solamente de aunar proyectos existentes sino de formular propuestas y/o posiciones frente a nuevas propuestas.

Organización

La Comisión está integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores; del Interior y Justicia; Defensa Nacional; Agricultura y Desarrollo Rural; Protección Social; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación Nacional; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Comunicaciones; Transporte; Cultura; así como del Director del Departamento Nacional de Planeación, el Alto Consejero para la Competitividad y la Productividad en su calidad de Comisionado Presidencial Principal de Colombia en la Comisión Ejecutiva del PPP, el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, el Director del Instituto Colombiano para Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Colciencias, y el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Los anteriores miembros podrán actuar directamente o a través de un delegado de nivel directivo o asesor.

La comisión podrá invitar a participar en las reuniones a representantes de entidades públicas o privadas cuando lo requiera la integración de grupos temáticos especializados con miras a atender las necesidades del Plan.

Coordinación

La Comisión tiene tres coordinaciones:

- **Coordinación General.** A cargo del Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y Productividad, cuya función principal será la de proponer las iniciativas y diseñar programas que permitan poner en marcha las disposiciones del PPP. Así mismo convocará a la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias, proponiendo la agenda de trabajo previa consulta con la Coordinación Internacional. Funciones adicionales podrán ser establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión.

- **Coordinación Internacional.** Será ejercida por el Ministro de Relaciones Exteriores, y tendrá como función principal la promoción de los esfuerzos y políticas internas a instancias del PPP y de la Comunidad Internacional.

- **Secretaría Técnica.** Será ejercida por el Director del Departamento Nacional de Planeación y tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar el orden del día de las reuniones.
- Enviar a los integrantes de la Comisión el orden del día de cada reunión. El Reglamento – Interno establecerá los términos respectivos.
- Llevar las actas de las reuniones.
- Transmitir a los miembros de la Comisión una síntesis de los adelantos obtenidos con base en la información recibida.
- Recopilar la información relevante para el trabajo de la Comisión.
- Las demás que le confiera el Reglamento Interno y sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Reuniones

La Comisión se reunirá ordinariamente cada 60 días mediante convocatoria de la Coordinación General, y extraordinariamente cuando la Comisión lo requiera, por iniciativa del Coordinador General previa consulta con la Coordinación Internacional.

El 8 de noviembre de 2006, el Coordinador General de la Comisión, doctor Fabio Valencia Cossio, y la Dirección de América de la Cancillería, lideraron la realización de la Instalación de la Comisión Intersectorial del PPP, la cual contó con la presencia de representantes de cada una de las instituciones gubernamentales que la integran, así como de los Embajadores de Colombia en los países miembros del Plan.

Igualmente se aprobó el Reglamento de la Comisión Intersectorial, en el cual se concreta la participación de cada uno de los miembros de las mismas en relación con el PPP. Al efecto se estableció la configu-

ración de unos denominados Puntos Focales dentro de cada una de las entidades que conforman la Comisión, los cuales serán los directos responsables a instancias de cada una de las 8 Iniciativas contempladas en el PPP. De acuerdo con el reglamento la siguiente será la distribución de competencias:

- a) Iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Sustentable. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- b) Iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Humano. El Ministro de la Protección Social.
- c) Iniciativa Mesoamericana de Prevención y Mitigación de Desastres. El Ministro del Interior y Justicia;
- d) Iniciativa Mesoamericana de Promoción del Turismo. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
- e) Iniciativa Mesoamericana de Facilitación del Intercambio Comercial. El Ministro de Comercio Industria y Turismo;
- f) Iniciativa Mesoamericana de Integración Vial. El Ministro de Transporte.
- g) Iniciativa Mesoamericana de Interconexión Energética. El Ministro de Minas y Energía.
- h) Iniciativa Mesoamericana de Integración de los Servicios de Telecomunicaciones. El Ministro de Comunicaciones.
- i) Iniciativa Mesoamericana de Cooperación Técnica. El Ministro de Relaciones Exteriores;

C. Designar un funcionario de alto nivel que actúe como Comisionado Presidencial Principal, así como un Comisionado Adjunto, para representarlo y actuar en la Comisión Ejecutiva, a fin de asegurar su permanente participación en el trabajo de la misma; igualmente designar representantes que participen en las distintas Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo de las Iniciativas.

En cumplimiento de lo anterior, el Presidente de la República, mediante el Decreto 2820 del 12 de agosto de 2005, designó al doctor Fabio Valencia Cossio, Alto Consejero Presidencial para la Competitividad, como Comisionado Principal ante el PPP.

Por medio del Decreto 2926 del 31 de Agosto de 2006, se designó a Mauricio Santamaría Salamanca, Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, como Comisionado Presidencial Adjunto de Colombia en la Comisión Ejecutiva;

D. Cumplir con las obligaciones financieras que le correspondan en su calidad de Miembro de Pleno Derecho, con los mismos criterios a los Estados que fundaron el PPP.

La Dirección Ejecutiva del PPP ha elaborado unas tablas presupuestales de acuerdo con el nivel de las economías de cada uno de los países miembros del Plan. Para el efecto se ha tomado como marco de referencia de distribución las cuotas dispuestas para los mismos en la Organización de Estados Americanos (OEA).

Luego de consultado el Comisionado Presidencial ante el Plan Puebla-Panamá y las Oficinas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinó que la cuota que Colombia pagaría sería de US\$40.000.00 anuales.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el “Anexo que Modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá”, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el “Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)”, firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el “Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005” suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el “Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza

el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

De los honorables senadores y representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 14, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 14 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acta que Institu-

cionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "*Anexo que modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá*", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "*Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)*", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "*Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo DE 2005*", suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "*Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá*", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo Sobre Los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

El Congreso de la República:

Visto el texto del "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Habida cuenta de la Decisión del Consejo General contenida en el documento WT/L/641, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("el Acuerdo sobre la OMC");

Conviene en lo siguiente:

1. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Acuerdo sobre los ADPIC") será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo de conformidad con el párrafo 4, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Protocolo, insertando el artículo 31*bis* a continuación del artículo 31 e insertando el Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73.

2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.

3. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros hasta el 1º de diciembre de 2007 o una fecha posterior que pueda decidir la Conferencia Ministerial.

4. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y notificación de cada aceptación del mismo efectuada de conformidad con el párrafo 3.

6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el seis de diciembre de dos mil cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

AL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Artículo 31 bis

1. Las obligaciones que corresponden a un Miembro exportador en virtud del apartado f) del artículo 31 no serán aplicables con respecto a la concesión por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producción de un producto o productos farmacéuticos y su exportación a un Miembro o Miembros importadores habilitados de conformidad con los términos que se enuncian en el párrafo 2 del Anexo del presente Acuerdo.

2. Cuando un Miembro exportador conceda una licencia obligatoria en virtud del sistema expuesto en el presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo, se recibirá en ese Miembro una remuneración adecuada de conformidad con el apartado h) del artículo 31, habida cuenta del valor económico que tenga para el Miembro importador el uso autorizado en el Miembro exportador. Cuando se conceda una licencia obligatoria respecto de los mismos productos en el Miembro importador habilitado, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado h) del artículo 31 no será aplicable respecto de aquellos productos por los que se reciba en el Miembro exportador una remuneración de conformidad con la primera frase de este párrafo.

3. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos: cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro de la OMC sea parte en un acuerdo comercial regional, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994 y la Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (L/4903), en el cual la mitad como mínimo de las actuales partes sean países que figuran actualmente en la Lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado f) del artículo 31 no será aplicable en la medida necesaria para que un producto farmacéutico producido o importado al amparo de una licencia obligatoria en ese Miembro pueda exportarse a los mercados de aquellos otros países en desarrollo o menos adelantados partes en el acuerdo comercial regional que compartan el problema de salud en cuestión. Se entiende que ello será sin perjuicio del carácter territorial de los derechos de patente en cuestión.

4. Los Miembros no impugnarán al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 ninguna medida adoptada de conformidad con las disposiciones del presente artículo y del Anexo del presente Acuerdo.

5. El presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de los derechos, obligaciones y flexibilidades que corresponden a los Miembros en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo fuera de los apartados f) y h) del artículo 31, incluidas las reafirmadas en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), ni de su interpretación. Se entienden también sin perjuicio de la medida en que los productos farmacéuticos producidos al amparo de una licencia obligatoria puedan exportarse conforme a las disposiciones del apartado f) del artículo 31.

ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

1. A los efectos del artículo 31*bis* y del presente Anexo:

a) Por “producto farmacéutico” se entiende cualquier producto patentado, o producto manufacturado mediante un proceso patentado, del sector farmacéutico necesario para hacer frente a los problemas de salud pública reconocidos en el párrafo 1 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2). Queda entendido que estarían incluidos los ingredientes activos necesarios para su fabricación y los equipos de diagnóstico necesarios para su utilización¹⁹;

b) Por “Miembro importador habilitado” se entiende cualquier país menos adelantado Miembro y cualquier otro Miembro que haya notificado²⁰ al Consejo de los ADPIC su intención de utilizar el sistema expuesto en el artículo 31*bis* y en el presente Anexo (“el sistema”) como importador, quedando entendido que un Miembro podrá notificar en todo momento que utilizará el sistema en su totalidad o de manera limitada, por ejemplo, únicamente en el caso de una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público no comercial. Cabe señalar que algunos Miembros no utilizarán el sistema como Miembros importadores²¹ y que otros Miembros han declarado que, si utilizan el sistema, lo harán sólo en situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia;

c) Por “Miembro exportador” se entiende todo Miembro que utilice el sistema a fin de producir productos farmacéuticos para un Miembro importador habilitado y de exportarlos a ese Miembro.

2. Los términos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 31*bis* son los siguientes:

a) Que el Miembro o Miembros importadores habilitados²² hayan hecho al Consejo de los ADPIC una notificación², en la cual:

i) Especifique o especifiquen los nombres y cantidades previstas del producto o productos necesarios²³;

ii) Confirme o confirmen que el Miembro importador habilitado en cuestión, a menos que sea un país menos adelantado Miembro, ha establecido de una de las formas mencionadas en el Apéndice del presente Anexo, que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes para el producto o los productos de que se trata, y

iii) Confirme o confirmen que, cuando un producto farmacéutico esté patentado en su territorio, ha concedido o tiene intención de conceder una licencia obligatoria de conformidad con los artículos 31 y 31*bis* del presente Acuerdo y las disposiciones del presente Anexo²⁴;

b) La licencia obligatoria expedida por el Miembro exportador en virtud del sistema contendrá las condiciones siguientes:

i) Sólo podrá fabricarse al amparo de la licencia la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades del Miembro o los Miembros importadores habilitados, y la totalidad de esa producción se exportará al Miembro o Miembros que hayan notificado sus necesidades al Consejo de los ADPIC;

ii) Los productos producidos al amparo de la licencia se identificarán claramente, mediante un etiquetado o marcado específico, como producidos en virtud del sistema. Los proveedores deberán distinguir esos productos mediante un embalaje especial y/o un color o una forma especiales de los productos mismos, a condición de que esa distinción sea factible y no tenga una repercusión significativa en el precio, y

iii) Antes de que se inicie el envío, el licenciatario anunciará en un sitio Web²⁵ la siguiente información:

– Las cantidades que suministra a cada destino a que se hace referencia en el inciso i) *supra*; y

– Las características distintivas del producto o productos a que se hace referencia en el inciso ii) *supra*;

c) El Miembro exportador notificará²⁶ al Consejo de los ADPIC la concesión de la licencia, incluidas las condiciones a que esté sujeta.²⁷ La información proporcionada incluirá el nombre y dirección del licenciatario, el producto o productos para los cuales se ha concedido la licencia, la cantidad o las cantidades para las cuales esta ha sido con-

cedida, el país o países a los cuales se ha de suministrar el producto o productos y la duración de la licencia. En la notificación se indicará también la dirección del sitio Web a que se hace referencia en el inciso iii) del apartado b) *supra*.

3. Con miras a asegurar que los productos importados al amparo del sistema se usen para los fines de salud pública implícitos en su importación, los Miembros importadores habilitados adoptarán medidas razonables que se hallen a su alcance, proporcionales a sus capacidades administrativas y al riesgo de desviación del comercio, para prevenir la reexportación de los productos que hayan sido efectivamente importados en sus territorios en virtud del sistema. En el caso de que un Miembro, importador habilitado que sea un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro tropiece con dificultades al aplicar esta disposición, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera con el fin de facilitar su aplicación.

4. Los Miembros se asegurarán de que existan medios legales eficaces para impedir la importación a sus territorios y la venta en ellos de productos que hayan sido producidos de conformidad con el sistema y desviados a sus mercados de manera incompatible con las disposiciones del mismo, y para ello utilizarán los medios que ya deben existir en virtud del presente Acuerdo. Si un Miembro considera que dichas medidas resultan insuficientes a tal efecto, la cuestión podrá ser examinada, a petición de dicho Miembro, en el Consejo de los ADPIC.

5. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos, se reconoce que deberá fomentarse la elaboración de sistemas que prevean la concesión de patentes regionales que sean aplicables en los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 31*bis*. A tal fin, los países desarrollados Miembros se comprometen a prestar cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del presente Acuerdo, incluso conjuntamente con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.

6. Los Miembros reconocen la conveniencia de promover la transferencia de tecnología y la creación de capacidad en el sector farmacéutico con objeto de superar el problema con que tropiezan los Miembros cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes. Con tal fin, se alienta a los Miembros importadores habilitados y a los Miembros exportadores a que hagan uso del sistema de manera que favorezca el logro de este objetivo. Los Miembros se comprometen a cooperar prestando especial atención a la transferencia de tecnología y la creación de capacidad en el sector farmacéutico en la labor que ha de emprenderse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del presente Acuerdo y el párrafo 7 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como en otros trabajos pertinentes del Consejo de los ADPIC.

7. El Consejo de los ADPIC examinará anualmente el funcionamiento del sistema con miras a asegurar su aplicación efectiva e informará anualmente sobre su aplicación al Consejo General.

¹⁹ Este apartado se entiende sin perjuicio del apartado b) del párrafo 1.

²⁰ Se entiende que no es necesario que esa notificación sea aprobada por un órgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

²¹ Australia, Canadá, Comunidades Europeas con, a los efectos del artículo 31*bis* y del presente Anexo, sus Estados miembros, Estados Unidos, Islandia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza.

²² Las organizaciones regionales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 31*bis* podrán efectuar notificaciones conjuntas que contengan la información exigida en este apartado en nombre de Miembros importadores habilitados que utilicen el sistema y sean partes en ellas, con el acuerdo de esas partes.

²³ La Secretaría de la OMC pondrá la notificación a disposición del público mediante una página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

²⁴ Este inciso se entiende sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 66 del presente Acuerdo.

²⁵ El licenciatario podrá utilizar a tal efecto su propio sitio Web o, con la asistencia de la Secretaría de la OMC, la página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

²⁶ Se entiende que no es necesario que esa notificación sea aprobada por un órgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

²⁷ La Secretaría de la OMC pondrá la notificación a disposición del público mediante una página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

APENDICE DEL ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Evaluación de las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico

Se considerará que las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico de los países menos adelantados Miembros son insuficientes o inexistentes.

En el caso de los demás países importadores Miembros habilitados, podrá establecerse que son insuficientes o inexistentes las capacidades de fabricación del producto o de los productos en cuestión de una de las maneras siguientes:

i) El Miembro en cuestión ha establecido que no tiene capacidad de fabricación en el sector farmacéutico;

o

ii) En el caso de que tenga alguna capacidad de fabricación en este sector, el Miembro ha examinado esta capacidad y ha constatado que, con exclusión de cualquier capacidad que sea propiedad del titular de la patente o esté controlada por este, la capacidad es actualmente insuficiente para satisfacer sus necesidades. Cuando se establezca que dicha capacidad ha pasado a ser suficiente para satisfacer las necesidades del Miembro, el sistema dejará de aplicarse.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol Amending the TRIPS Agreement, done at Geneva on 6 December 2005, the original of which is deposited with the Director-General of the World Trade Organization.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole portant amendement de l'Accord sur les ADPIC, établi à Genève le 6 décembre 2005, dont le texte original est déposé auprès du Directeur Général de l'Organisation Mondiale du Commerce.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005 de cuyo texto original es depositario el Director General de la Organización Mundial del Comercio.

Director-General

Pascal Lamy
Directeur général

Director General

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2007

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.),

Fernando Araújo Perdomo

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Fernando Araújo Perdomo,
Ministro de Relaciones Exteriores

Luis Guillermo Plata Páez,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la

República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Vinculación de Colombia a la OMC y al Acuerdo sobre los ADPIC

El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y el **Acuerdo Multilateral sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)**, entre otros, de Marrakech, del 15 de abril de 1994, fueron aprobados mediante Ley 170 de 1994, declarados exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-137 de 1995 y ratificados el 31 de marzo de 1995; instrumentos internacionales que entraron en vigor para Colombia el 30 de abril de 1995.

La necesidad de la enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC

La falta de acceso a medicamentos para conjurar graves problemas en materia de salud pública (en especial del SIDA) enfrentados por Brasil y Sudáfrica al finalizar la década de los noventa y las limitaciones impuestas por el Acuerdo de los ADPIC para la concesión de licencias obligatorias de productos farmacéuticos cubiertos por patentes, llamaron la atención del mundo en desarrollo y de organizaciones no gubernamentales, quienes lideraron un movimiento político y de opinión con el fin de impedir que el cumplimiento de obligaciones comerciales consagradas en el Acuerdo de la OMC obstaculizara la aplicación de herramientas por parte de los países para conjurar emergencias en materia de salud pública.

Los esfuerzos en estas materias se vieron cristalizados en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC llevada a cabo en Qatar, Doha en Noviembre del 2001, en donde los Ministros de Comercio de los países miembros de la organización, suscribieron la Declaración de Doha y una Declaración independiente sobre los ADPIC y la Salud Pública.

En el texto principal de la Declaración de Doha, los Ministros enfatizaron la importancia de que el Acuerdo sobre los ADPIC se aplique e interprete de manera que apoye la salud pública, promoviendo tanto el acceso a los medicamentos existentes como la creación de nuevos medicamentos, y hacen referencia a una Declaración aparte sobre ese tema.

La Declaración independiente sobre los ADPIC y la salud pública estuvo encaminada a responder a las preocupaciones sobre las posibles consecuencias del Acuerdo sobre los ADPIC para el acceso a los medicamentos. En ella, se hace hincapié en que el ADPIC no impide ni puede impedir que los Gobiernos Miembros tomen medidas para proteger la salud pública y se afirma el derecho de los gobiernos a hacer uso de las flexibilidades previstas en el Acuerdo. De otra parte, se aclaran algunas de las flexibilidades disponibles, en especial las licencias obligatorias y las importaciones paralelas.

De manera particular, el párrafo 6 de la Declaración relativa al Acuerdo de ADPIC y la Salud Pública, reconoció que Miembros de la OMC cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes, podrían tropezar con dificultades para hacer uso efectivo de las licencias obligatorias consagradas en dicho Acuerdo. Por tanto, se instruyó al Consejo de ADPIC a encontrar una pronta solución al problema antes del fin de 2002.

El problema viene del literal f) del artículo 31 del Acuerdo de ADPIC, que al regular las licencias obligatorias sobre patentes, dispone que dichas licencias se autorizaran principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que las autorice. Dicho de otra manera, solo los países con capacidad de manufactura farmacéutica pueden hacer uso del mecanismo de licencia obligatoria.

Esta disposición tal como se encuentra en el Acuerdo de los ADPIC generaba dos problemas: si un país con capacidad de producción quiere expedir una licencia obligatoria para atender las necesidades de otro país (que no tenga capacidad de producción), dicha licencia sería ilegal de acuerdo con ADPIC por que va dirigida a abastecer un mercado externo. Por su parte, la licencia obligatoria expedida por el país impor-

tador (carente de manufactura) apenas tiene efecto territorial en dicho país y su efecto, por tanto, es nulo.

Después de numerosos esfuerzos al interior de la OMC, el 30 de agosto de 2003 en el Consejo de los ADPIC se acordó un documento que contenía una solución que permite a todos los países Miembros exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias en las condiciones establecidas en la decisión (resolviendo los problemas planteados por el literal f) del artículo 31, cuyas principales características son las siguientes:

– El mecanismo que se adoptaba consistía en una moratoria del cumplimiento de las obligaciones de los países Miembros con respecto al artículo 31 f) del Acuerdo de los ADPIC.

– Se establecía un compromiso de los países para adoptar medidas razonables para prevenir la re-exportación de los productos de los mercados de destino inicial.

– La exención duraría hasta que se enmendara el Acuerdo de la OMC sobre la propiedad intelectual.

Toda vez que la solución de la moratoria no era el instrumento definitivo que resolvía los problemas del Acuerdo de propiedad intelectual en la materia, el Consejo de los ADPIC se puso en la tarea de incorporar la Decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003 como una enmienda permanente del Acuerdo. Finalmente y tras largas y extenuantes jornadas de trabajo por parte de los miembros de la OMC, el 6 de diciembre de 2005, los países miembros aprobaron las modificaciones del Acuerdo sobre propiedad intelectual que dan carácter permanente a la decisión sobre patentes y salud pública adoptada inicialmente en el 2003.

Alcance del Protocolo de Enmienda

El texto del Protocolo que en esta oportunidad se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, es el texto acordado por los miembros de la OMC que introduce modificaciones o enmiendas al Acuerdo sobre los ADPIC aprobado por nuestro país mediante Ley 170 de 1994, como quedó anotado inicialmente.

Vale la pena aclarar, que la enmienda del ADPIC solo quedará formalmente incorporada cuando dos tercios de los Miembros de la OMC hayan ratificado la enmienda. Es decir, la aprobación de este proyecto de ley por parte del Congreso de la República se unirá a los esfuerzos de otros países de la OMC, con el fin de que la enmienda entre en vigor a la mayor brevedad posible.

La enmienda del Acuerdo de los ADPIC consiste en: un Protocolo, dos Anexos al Protocolo relativos al artículo 31 bis del ADPIC, y un Apéndice al Anexo.

a) El Protocolo por el que enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC:

En este documento los miembros de la Organización Mundial de Comercio convienen la enmienda del Acuerdo de los ADPIC, insertando el artículo 31 bis a continuación del artículo 31 e insertando el Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73. Adicionalmente se establece, entre otros que no se podrán hacer reservas con respecto al instrumento y se establecen fechas para la aceptación del mismo por los países miembros;

b) El Anexo al Protocolo por el cual se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC

Este anexo está comprendido por cinco párrafos que conforman el artículo 31 “bis”.

El primero aborda la cuestión de permitir exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias a los países que no tienen capacidad de fabricación.

Los demás párrafos tratan de la necesidad de evitar la doble remuneración al titular de la patente, de los acuerdos regionales en los que son parte países menos adelantados, de las reclamaciones no basadas en una infracción y del mantenimiento de todas las flexibilidades existentes en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC;

c) Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC

Aquí se establecen los términos de uso del sistema, y se abarcan cuestiones relativas a las definiciones, la notificación, medidas para evitar que los productos farmacéuticos se desvíen a mercados que no corresponden, el desarrollo de sistemas regionales que permitan aprovechar las economías de escala y la realización de exámenes anuales en el Consejo de los ADPIC.

d) El Apéndice del Anexo:

Versa sobre la evaluación de las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico. Considerará que las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico de los países miembros menos adelantados son insuficientes o inexistentes. En el caso de los países importadores Miembros habilitados podrá establecerse que las capacidades de producción son insuficientes o inexistentes; esto, de acuerdo con las formas allí previstas.

Se puede concluir entonces, que el Protocolo de enmienda permite aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos, así como para facilitar la concesión de licencias de producción de productos farmacéuticos para los países miembros de la OMC, no solo para el consumo interno sino también externo. Igualmente permite que un miembro de la OMC sin capacidad de producir medicamentos genéricos los pueda importar de otros países en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o para el uso público no comercial.

Por lo expuesto, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “*Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,

Fernando Araújo Perdomo, *Luis Guillermo Plata Páez,*
Ministro de Relaciones Exteriores Ministro de Comercio, Industria
y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 15, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras a que se refiere el "Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda" suscrito el 29 de diciembre de 1995 por dichas entidades, con el propósito de otorgar el alivio que le corresponde a Colombia dentro del marco de la Iniciativa para los Países Pobres Altamente Endeudados acordado por la comunidad internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Oscar Iván Zuluaga Escobar

Fernando Araújo Perdomo

Ministro de Hacienda y Crédito Público Ministro de Relaciones Exteriores

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el proyecto de ley, *por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras* se busca obtener la autorización del honorable Congreso de la República para facilitar una operación financiera que permita una reducción en el monto de la deuda que tiene el Banco Central de Honduras con el Banco de la República, dentro del marco de la Iniciativa para los Países Pobres Altamente Endeudados (HIPC por sus siglas en inglés) acordada en 1996 por la comunidad internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, teniendo en cuenta los antecedentes que a continuación se exponen.

1. La deuda del Banco Central de Honduras

La deuda del Banco Central de Honduras con el Banco de la República tuvo su origen en un Convenio de Compensación y de Crédito Recíproco celebrado el 16 de junio de 1977 entre los bancos centrales miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana (Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica) y el Banco de la República.

El mencionado convenio tenía por objeto establecer un mecanismo de compensación y crédito recíproco entre los bancos centrales miembros de dicha cámara de compensación y el Banco de la República, mediante el cual se otorgaban líneas de financiamiento recíprocas para facilitar el pago de los saldos que resultaran a cargo de cualquiera de los bancos centrales por la realización de operaciones de comercio exterior entre personas jurídicas o naturales de los mismos países. Para tal efecto se estableció un período de compensación o cruce de cuentas semestral, a realizarse en junio y diciembre de cada año, en el que cada banco participante debía pagar los saldos a su cargo resultantes de la compensación.

El Banco Central de Honduras no atendió oportunamente el pago de la compensación celebrada en junio de 1988, la cual canceló en enero de 1989. Posteriormente tuvo dificultades en la atención oportuna del saldo de la compensación de diciembre de 1988 y solicitó al Banco de la República la aprobación de un plan de financiamiento para cancelar el saldo pendiente, que ascendía a US\$4 millones, el cual se redujo en US\$1 millón como consecuencia de un abono efectuado en 1989. Para el pago del saldo restante (US\$3 millones), la Junta Directiva del Banco de la República concedió un plazo de tres meses (hasta mayo de 1989) con el cobro de una tasa de interés de Prime más dos (2) puntos. Así mismo, la Junta Directiva del Banco de la República determinó que el incumplimiento en uno de los tres pagos mensuales o de cualquier compensación extraordinaria que se presentara en dicho período conduciría a denunciar el convenio.

El 28 de abril de 1989 el Banco de la República solicitó al Banco Central de Honduras el pago de una compensación extraordinaria de US\$ 590.475,64, el cual no fue atendido. En la misma fecha tampoco había sido cancelada la segunda cuota del saldo pendiente, que venció en abril de ese mismo año. Estas circunstancias condujeron a que el 10 de mayo de 1989 el Banco de la República informara al Banco Central de Honduras la terminación del Convenio de Compensación y de Crédito Recíproco.

A 31 de octubre de 1993 en los estados financieros del Banco de la República se registraba en la cuenta Compensaciones Pendientes de Pago la suma de US\$15.4 millones por concepto de operaciones de comercio, y en la Cuenta de Orden US\$6.3 millones por intereses causados, para un valor total de US\$21.7 millones.

Alegando una situación económica crítica del Estado Hondureño y dada su estrategia de renegociar la deuda vigente con todos sus acreedores –organismos financieros internacionales y otros Estados–, el Banco Central de Honduras solicitó al Banco de la República estudiar alternativas de renegociación de la deuda. Dada la anterior circunstancia, así como la incapacidad de dicha entidad para cancelar la totalidad de la misma, en la medida en que se agotaron los trámites tendientes al cobro directo sin resultado favorable, el Banco de la República estudió distintas alternativas con el propósito de recuperar la totalidad de lo adeudado por capital e intereses.

Es así como el 29 de diciembre de 1995 se suscribió entre el Banco Central de Honduras y el Banco de la República un “Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda”, en el cual se otorgó un plazo de veintitrés (23) años para el pago total de la deuda acumulada –tanto por concepto de principal como de intereses– hasta el momento de suscribir el acuerdo (US\$24.682.934,61). Se estableció que tal suma devengaría intereses a partir del 30 de noviembre de 1995 y hasta la fecha en que sea totalmente cancelada, pagaderos semestralmente sobre saldos adeudados, conjuntamente con las cuotas de amortización. Para tal efecto se estableció una tasa de interés anual fija de 5.84%, calculada de acuerdo con la metodología prevista en dicho convenio. La deuda así reestructurada ha sido atendida de manera oportuna por el Banco Central de Honduras. A junio 30 de 2007 el saldo de la misma asciende a USD16.811.734.61 por capital y USD 80.716.67 por concepto de intereses, para un valor total de USD16.892.451.28.

El 5 de junio de 2001 el Banco de la República recibió una comunicación del Banco Central de Honduras en la cual informaba que en julio de 2000 los Directorios del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional habían confirmado la elegibilidad de Honduras para el Punto de Decisión en el marco de la Iniciativa HIPC, y que el Factor Común de Reducción correspondiente a Colombia era del 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en términos de Valor Presente Neto. En dicha comunicación, Honduras manifiesta que su deuda externa no es sostenible, y solicita el apoyo del Banco de la República para renegociar la deuda que el Banco Central de Honduras mantiene con él.

Posteriormente, en comunicación de mayo 10 de 2002 el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial solicitan al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Gerente General del Banco de la República proporcionar el alivio de deuda a Honduras bajo la Iniciativa HIPC, para lo cual informan que el costo esperado de la asistencia a cargo de Colombia, a esa fecha, es \$3.6 millones de dólares en términos de Valor Presente Neto.

Igualmente, el 2 de septiembre de 2004, mediante carta enviada al Banco de la República, el Banco Central de Honduras informa de la suscripción de una Minuta de Entendimiento para la consolidación del servicio de su deuda bilateral entre el Gobierno de la República de Honduras y sus acreedores, y solicita la renegociación del Acuerdo con el Banco de la República de Colombia, de tal manera que se pueda cumplir con los objetivos de la Iniciativa HIPC y con lo establecido en la Minuta.

2. La iniciativa “Heavily Indebted Poor Countries” (HIPC) o “Para los Países Pobres Altamente Endeudados” (PPAE)¹.

La Iniciativa HIPC (o PPAE, si se utiliza la sigla en español), adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial en el año 1996, y posteriormente revisada en el año 1999, constituye un marco diseñado para brindar asistencia especial a los países pobres altamente endeudados que apliquen programas de ajuste y reforma respaldados por esas dos instituciones, y para los que resulten insuficientes los mecanismos tradicionales de alivio de la carga de la deuda. Representa un enfoque integral para lograr la reducción de la deuda en estos países a niveles sostenibles, en el que se considera necesaria la participación de todos sus acreedores.

Para tener acceso a la asistencia en el marco de la iniciativa un país debe, de una parte, enfrentar una situación de endeudamiento insostenible, fuera del alcance de los mecanismos de alivio de la deuda disponibles, y, de otra, establecer una trayectoria satisfactoria de reforma y aplicación de políticas económicas adecuadas en el marco de programas respaldados por el FMI y el Banco Mundial.

En la actualidad existen 41 países identificados como potencialmente elegibles para un alivio a la deuda bajo la Iniciativa HIPC. Algunos ya tienen acuerdos aprobados para el alivio de su deuda, en tanto que otros se encuentran en proceso de hacerlo. Los 41 países potencialmente elegibles son: Angola, Benin, Bolivia, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Comoras, Congo, Côte d’Ivoire, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Níger,

República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda, Vietnam y Zambia.

El proceso para obtener asistencia dentro del marco de la Iniciativa HIPC consta, en términos generales de dos etapas, a saber:

En la primera etapa, el país debe adoptar programas de ajuste y de reforma respaldados por el FMI y el Banco Mundial y establecer una trayectoria satisfactoria. Durante ese tiempo seguirá recibiendo la asistencia concesionaria tradicional de todos los donantes y de las instituciones multilaterales, así como el alivio de la deuda que le otorguen los acreedores bilaterales (incluido el Club de París). Al finalizar la primera etapa se llega al “Punto de Decisión”, en el cual se realiza un análisis de viabilidad de la deuda para determinar cuál es en ese momento la situación de la deuda externa del país. Si después de aplicados los mecanismos tradicionales de alivio de deuda el coeficiente de deuda externa sobrepasa el ciento cincuenta por ciento (150%), en lo que respecta a la razón entre el valor neto actualizado de la deuda (VNA)³ y el valor de las exportaciones, el país tendrá derecho a recibir asistencia en el marco de la Iniciativa. En el Punto de Decisión, los Directorios Ejecutivos del FMI y el Banco Mundial deciden oficialmente la habilitación del país, tras lo cual la comunidad internacional se compromete a aportar asistencia suficiente en el Punto de Culminación para que el país logre la viabilidad de la deuda calculada en el Punto de Decisión. La asistencia que dispensen el FMI y el Banco Mundial dependerá de la obtención de garantías satisfactorias de participación de los demás acreedores.

En la segunda etapa, una vez habilitado el país para acogerse a la Iniciativa, debe cumplir una trayectoria positiva ulterior en la ejecución de los programas respaldados por el FMI y el Banco Mundial. La longitud de este segundo período depende de la aplicación satisfactoria de las reformas estructurales acordadas en el Punto de Decisión, el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica y la adopción e implementación de una estrategia de reducción de la pobreza elaborada mediante un proceso participativo de base amplia.

Al llegar al final de este período o “Punto de Culminación” se sumistrará el resto de la asistencia, que consistirá en lo siguiente:

i) *En el caso de los acreedores bilaterales y comerciales*: reducción del valor neto actualizado de la deuda en monto proporcional a su participación en la Iniciativa para los PPME;

ii) *En el caso de los acreedores multilaterales*: reducción (adicional) del valor neto actualizado de sus acreencias, condicionado a una participación amplia y equitativa de todos los acreedores que resulte suficiente para reducir la deuda a un nivel sostenible.

En julio de 2000 los directorios del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial confirmaron la elegibilidad de Honduras para el Punto de Decisión, habilitándola para acogerse a la asistencia bajo la Iniciativa.

En cuanto a la participación de los acreedores se refiere, los miembros del Club de París ya han adoptado la Iniciativa como obligatoria y los principales acreedores multilaterales están suministrando alivio provisional. Respecto de los demás acreedores bilaterales y comerciales, se exige a los países beneficiarios de la Iniciativa que procuren obtener de estos un tratamiento en relación con la deuda igual o al menos comparable con los términos acordados para el efecto con los acreedores del Club de París. A junio de 2005 los acreedores diferentes al Club de París mantenían acreencias con los países HIPC por US\$3583.4 millones. Veintiocho países acreedores, con acreencias por US\$2568 millones, se habían comprometido a hacer condonación total o parcial de sus acreencias. Un grupo más pequeño de países, incluido Colombia, tenedores de acreencias por US\$1015.4 millones, aún no se había comprometido a proveer asistencia bajo la iniciativa. En la región, Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, Guatemala, México y Venezuela ya han comprometido su participación en la iniciativa. Tan solo Colombia y Perú están en mora de hacerlo.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el Estado colombiano hace parte de los organismos multilaterales que impulsan la Iniciativa,

que su participación resultaría beneficiosa para las relaciones que mantiene el país con tales organismos y que Honduras es el único país HIPC con quien Colombia tiene una acreencia.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, respetuosamente solicitamos al honorable Congreso de la República dar curso al proyecto de ley, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar *Fernando Araújo Perdomo*
Ministro de Hacienda y Crédito Público Ministro de Relaciones Exteriores
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 16, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 16 de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 344 - Jueves 26 de julio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 07 de 2007 Senado, por medio de la cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 08 de 2007 Senado, por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía..... 4

Proyecto de ley número 09 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991 17

Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas 18

Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos”, firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha 24

Proyecto de ley número 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1º del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005 36

Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 54

Proyecto de ley número 14 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acta que Institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el “Anexo que modifica el Acta que Institucionaliza el Plan Puebla-Panamá”, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el “Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)”, firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el “Addendum número 1 al Memorando de Entendimiento para la Institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005”, suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el “Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla-Panamá”, firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006 61

Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo Sobre Los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005 74

Proyecto de ley número 16 de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras 78